

ACA - T - 2702



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN



HEMEROTECA

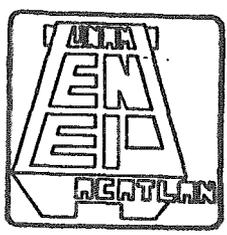
“ PROPUESTA DE REFORMA A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO EMILIO GUERRERO BECERRA

M-0117914

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

1990





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA LAURA PEIMBERT JIMÉNEZ, A MIS HIJOS PABLO EMILIO, MARX ALEJANDRO Y EDGAR ANTONIO, POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO SIEMPRE Y PORQUE SON EL MOTIVO DE QUE CUALQUIER ESFUERZO SE VEA CONVERTIDO EN SATISFACCIÓN.

A MIS PADRES LIC. DONESOR GUERRERO VALDELAMAR Y PROFA. AURORA BECERRA DE GUERRERO, POR SU ESFUERZO DE BRINDARME LA MEJOR EDUCACIÓN POSIBLE Y QUE GRACIAS A ELLOS LA HE TENIDO.

A MIS HERMANAS AURORA ROSAURA Y CLAUDIA VERÓNICA, PORQUE SIEMPRE ME HAN IMPULSADO PARA LOGRAR MIS METAS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

À TODOS MIS PROFESORES, POR BRINDARME LO MEJOR DE SUS
CONOCIMIENTOS,

À MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS POR SU APOYO DESINTERESADO,

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION: UBICACION DENTRO DEL DERECHO -----	3
I). DERECHO PUBLICO -----	4
DERECHO PRIVADO	
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD	
ANONIMA -----	11
A) CONCEPTO -----	12
B) BREVE RESEÑA DE SUS ANTECEDENTES	
HISTORICOS GENERALES EN ALGUNOS	
PAISES. -----	20
C) EN MEXICO -----	26
CAPITULO II. PLANTEAMIENTO DE LA CONSTITUCION POR	
COMPARECENCIA ANTE NOTARIO, DE LAS	
PERSONAS QUE OTORGAN LA ESCRITURA	
SOCIAL DE UNA "SOCIEDAD ANONIMA" EN EL	
DERECHO VIGENTE. -----	28
A) REQUISITOS LEGALES -----	30
1) ARTICULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA	
FRACCION I Y IV DEL ARTICULO 27	
CONSTITUCIONAL. (PERMISO DE LA	
S.R.E.) -----	30

2) ARTICULOS 2º, 5º, 6º, 89º Y 91º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. -----	39
B) 1) FORMATO DE ESCRITO A LA S.R.E. -----	62
2) CONTESTACION DE LA S.R.E. -----	70
3) ESTATUTOS DE UNA "SOCIEDAD ANONIMA"-	74

CAPITULO III.

SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. -----	97
A) REQUISITO MINIMO DE SOCIOS -----	98
1) QUE ES SOCIEDAD -----	98
2) CUANTAS PERSONAS LA DEBEN INTEGRAR-	103
B) SOCIEDAD UNIPERSONAL -----	109

CAPITULO IV.

SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. -----	119
A) CAPITAL MINIMO -----	120
B) CERTIFICACION DE QUE EL CAPITAL APORTADO NO ES FICTICIO -----	128
C) CONVENIENCIA DEL CAPITAL VARIABLE--	135
CONCLUSIONES -----	144
BIBLIOGRAFIA -----	151

I N T R O D U C C I O N

UBICACION DENTRO DEL DERECHO

D E R E C H O P U B L I C O

Y

D E R E C H O P R I V A D O

I N T R O D U C C I O N

UBICACION DENTRO DEL DERECHO PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA.

I. DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

ME AVOCARÉ A TRATAR DE DEFINIR SEGÚN LAS DIFERENTES TEORÍAS QUE EXISTEN, EN CUAL DE ESTAS DOS RAMAS DEL DERECHO SE UBICA EL DERECHO MERCANTIL, YA QUE EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, (DERECHO MERCANTIL), SE REGULA Y SE INDICA LA FORMA Y ALGUNO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 89, LAS CUALES SE PROPONE MODIFICAR EN ESTA TESIS.

INICIAREMOS CON LA RAÍZ DE LAS PALABRAS, LAS CUALES "PROVIENEN DEL LATÍN, PRIVATUM JUS Y PUBLICAM JUS" QUE SIGNIFICAN: "DERECHO CONCERNIENTE A LOS PARTICULARES Y DERECHO QUE ATAÑE A LAS CUESTIONES PÚBLICAS". (1)

EXISTE UNA TEORÍA CLÁSICA LLAMADA "DE LOS INTERESES EN JUEGO", A TRAVÉS DE LA CUAL LOS ROMANOS PRETENDÍAN DIVIDIR EL DERECHO, EN PÚBLICO O PRIVADO, SEGÚN EL INTERÉS, SI ESTE ES DE BENEFICIO PÚBLICO O DE INTERÉS PRIVADO, BENEFICIO COLECTIVO O PARTICULAR,

"PUBLICUM JUS EST GOOD ADSTATUM REI ROMANAE ASPECTAT" Y "PRITUM

(1) Lic. Jorge Madrazo y otros. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F., 1987 Segunda Edición Pág. 1032

GUOD AD SINGULARUM UTILITALAM" (UIPIANO) (2). DERECHO PÚBLICO ES EL QUE ATAÑE A LA CONSERVACIÓN DEL CASO ROMANO; PRIVADO EL QUE CONCIERNE A LA UTILIDAD DE LOS PARTICULARES, ESTA TEORÍA ES MUY CRITICADA, YA QUE EN EL CASO QUE NOS ATAÑE, EL INTERES ES TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO, YA QUE EL CARÁCTER MERCANTIL (RELATIVO AL COMERCIO) DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, INDICA POSIBLES BENEFICIOS DE QUIENES PRETENDEN CONSTITUIRLA; INTERÉS PRIVADO, PERO TAMBIÉN AL ESTADO LE INTERESA PROMOVER LA FORMACIÓN DE INDUSTRIAS EN UN RAMO DETERMINADO, PARA BENEFICIAR A LA COMUNIDAD PARA CREAR EMPLEOS O A TRAVÉS DEL PRODUCTO O SERVICIO QUE SE PRESTE TAMBIÉN BENEFICIANDO, EN TAL CASO, ESTA TEORÍA DEL "INTERES EN JUEGO" NO NOS DESLINDA TOTALMENTE LA DIFERENCIA ENTRE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, AUNQUE PODEMOS UBICAR AL DERECHO MERCANTIL MÁX EN EL DERECHO PRIVADO, SEGÚN ESTA TEORÍA.

EXISTE OTRA TEORÍA SEGÚN MENCIONA EL LIC. EDUARDO GARCÍA MAYNEZ QUE ES LA TEORÍA DE LA "NATURALEZA DE LA RELACIÓN", (2) EN POCAS PALABRAS ESTA TEORÍA CONSISTE EN DOS TIPOS DE RELACIÓN, "COORDINADA" Y "SUBORDINADA", LA PRIMERA CONSISTE EN QUE LA RELACIÓN ES ENTRE IGUALES, YA SEA PARTICULAR CON PARTICULAR O PARTICULAR CON EL ESTADO, SI ÉSTE ACTUA SIN CARÁCTER DE SOBERANO, PERO SI EL ESTADO ACTUA CON EL CARÁCTER SOBERANO QUE TIENE, SE CONVIERTE EN UNA RELACION "SUBORDINADA", ES DECIR, QUE NO EXISTE LA IGUALDAD JURÍDICA Y ES SIEMPRE ENTRE EL PARTICULAR Y EL ESTADO SOBERANO; EL PRIMER CASO "COORDINACIÓN" COMPRENDERÍA EL DERECHO PRIVADO, Y EL DE "SUBORDINACIÓN" COMPRENDERÍA DERECHO PÚBLICO.

NUEVAMENTE APLICÁNDOLO AL CASO QUE NOS ATAÑE, PODEMOS DECIR QUE

(2) Lic. Eduardo García Maynez "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1975 24ª Edición Pág. 134

NUEVAMENTE APLICÁNDOLO AL CASO QUE NOS ATAÑE, PODEMOS DECIR QUE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE RIGE BAJO NORMAS DE COORDINACIÓN O DE DERECHO PRIVADO, SEGÚN ESTA TEORÍA YA QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UN CONTRATO SOCIAL, ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR TAL, ES EL ACUERDO DE 5 O MÁS VOLUNTADES EN IGUALDAD, CONFORME A SU RELACIÓN JURÍDICA, 5 O MÁS SOCIOS CON IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES ARTÍCULOS 87, 89 FRACCIÓN I, 111 Y 112 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO 87º.- SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES.

ARTICULO 89º.- PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE CONVIENE:

FRACCION I.- QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MÍNIMO, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS;

ARTICULO 111.- LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTARÁN REPRESENTADAS POR TÍTULOS NOMINATIVOS QUE SERVIRÁN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIOS, Y SE REGISTRÁN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A VALORES LITERALES, EN LO QUE SEA COMPATIBLE

CON SU NATURALEZA Y NO SEA MODIFICADO POR LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 112.- LAS ACCIONES SERÁN DE IGUAL VALOR Y CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS.

SIN EMBARGO EN EL CONTRATO SOCIAL PODRÁ ESTIPULARSE QUE EL CAPITAL SE DIVIDA EN VARIAS CLASES DE ACCIONES CON DERECHOS ESPECIALES PARA CADA CLASE, OBSERVÁNDOSE SIEMPRE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 117.

DE LA LECTURA DE ESTOS ARTÍCULOS ENTENDEMOS QUE EXISTE IGUALDAD, TANTO EN LOS DERECHOS COMO EN LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS, POR TAL, UBICAMOS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA REGLAMENTADA POR NORMAS DE DERECHO PRIVADO.

PERO QUE HAY DEL REQUISITO INDICADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE NOS DICE:

ARTICULO 2º.-

PARRAFO SEGUNDO.-

"DEBIÉDOSE SOLICITAR PREVIAMENTE TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN COMO EN CADA CASO DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DE REFERENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EL PERMISO QUE EXIGE LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA
CONSTITUCIÓN.....”

Y TAMBIÉN QUE PASA CUANDO LA SOCIEDAD ANÓNIMA PRETENDE EXPLOTAR ALGÚN BIEN DEL ESTADO, COMO MINAS O COMUNICACIÓN, COMO RADIO Y TELEVISIÓN Y DEMÁS, ES NECESARIO SOLICITAR LA CONCESIÓN AL ESTADO PARA PODER EXPLOTARLAS.

DE ESTOS DOS PUNTOS ¿PODEMOS UBICAR A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENTRO DEL DERECHO PÚBLICO, DERIVADO DE LA RELACIÓN SUBORDINADA?

YO CREO QUE NO ES ASÍ, YA QUE ATENDIENDO AL PERMISO QUE SE REQUIERE DE LA S.R.E., ES REQUISITO DEL ESTADO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD Y NO INFLUYE EN FORMA DIRECTA ENTRE LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS, Y ESTE PERMISO SÓLO SE SOLICITA AL CONSTITUIR LA SOCIEDAD O REFORMAR SUS ESTATUTOS, ARTÍCULO 2º, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN, TAMPOCO, PUESTO QUE AUNQUE SÍ EXISTE LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ESTADO SOBERANO PARTICULAR, A CUALQUIERA DE ESTAS QUE CUBRA LOS REQUISITOS SOLICITADOS O IMPUESTO POR EL ESTADO, SEGÚN EL CASO, SE LE PUEDE OTORGAR SI ESTA DISPONIBLE, Y AUNQUE SI INFLUYE EN LA FORMA Y REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y SUS ESTATUTOS, LOS SOCIOS SIGUEN EN IGUALDAD EN SU RELACIÓN JURÍDICA INTERNA.

REALMENTE NO HA SIDO POSIBLE DESLINDAR EN DONDE INICIA Y EN DONDE TERMINA EL DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, YA QUE DEPENDE DEL ESTADO EL CARÁCTER QUE SE LE DÉ A LA NORMA.

EXISTE OTRA TEORÍA O TESIS, LA DE ROGUÍN, QUE DICE: "LA CALIDAD CON QUE EL ESTADO INTERVIENE EN LA RELACIÓN JURÍDICA, PUEDE DETERMINARSE EXAMINANDO SI LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO DE QUE SE TRATE SE ENCUENTRA SUJETA A UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL A LAS LEYES COMUNES. SI EXISTE UNA LEGISLACIÓN ESPECIAL ESTABLECIDA CON EL PRÓPOSITO DE REGULACIÓN, ÉSTA ES DE DERECHO PÚBLICO; SI, POR EL CONTRARIO, EL ÓRGANO ESTATAL SE SOMETE A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA (POR EJEMPLO CUANDO EL ESTADO COMPRA A UN PARTICULAR DETERMINADA MERCANCÍA DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE DERECHO COMÚN), LA RELACIÓN ES DE ÍNDOLE PRIVADA".

LA TEORÍA PREVIAMENTE CITADA TRATA DE ACLARAR EN QUE MOMENTO ACTUA EL ESTADO COMO SOBERANO-SUBORDINACIÓN O COMO CUALQUIER PERSONA-COORDINACIÓN.

GUSTAVO RADRUB NOS DICE QUE: "LA DISTINCIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO ES DE CARÁCTER APRIORI", ÉSTO NO QUIERE DECIR QUE EL CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE ÉSTA DISTANCIEN; EXISTE EN TODOS LOS TIEMPOS, ES DECIR, SI SE TRATA DE UN ESTADO RADICALMENTE SOCIALISTA, EL ÚNICO DERECHO QUE EXISTE ES EL PÚBLICO, PERO SI SE TRATA DE UNA ANARQUÍA, EL ÚNICO DERECHO QUE EXISTIRÍA, SERÍA EL PRIVADO, ESTA TEORÍA NO NOS SIRVE DE MUCHO PARA LOCALIZAR AL DERECHO MERCANTIL.

MENCIONA EL LIC. GARCÍA MAYNEZ QUE ES DIFÍCIL DESLINDAR HASTA QUE

ÉSTE, DERIVADO DE LAS MÚLTIPLES TEORÍAS QUE EXISTEN AL RESPECTO Y QUE NO OBSTANTE HABRÁN SIDO DISCUTIDOS Y TRATADOS AMPLIAMENTE COMO LA OBRA DE J. HÖLLIGER LLAMADA "EL CRITERIO DE LA OPOSICIÓN ENTRE DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO", EN EL QUE SE EXPONEN 104 TEORÍAS ACERCA DEL TEMA, CONCLUYENDO QUE NINGUNA DE ELLAS ES SATISFACTORIA, SEGÚN MENCIONA EN SU LIBRO EL LIC. GARCÍA MAYNEZ.

(3) POR LO TANTO, Y NO EXISTIENDO UN ACUERDO GENERALMENTE ACEPTADO, PODEMOS CONCLUIR QUE:

NO OBSTANTE, NO EXISTE UN ACUERDO O TESIS QUE DISTINGA CLARAMENTE HASTA DONDE LLEGA EL DERECHO PÚBLICO Y COMIENZA EL PRIVADO, Y VICEVERSA, CLARAMENTE HEMOS NOTADO QUE EL DERECHO MERCANTIL SE ENCUENTRA DENTRO DEL DERECHO PRIVADO, Y COMO CONSECUENCIA LA REGLAMENTACIÓN PRINCIPAL TANTO PARA CONSTITUIR COMO PARA REGULAR LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE ENCUENTRA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y ÉSTA EN EL DERECHO MERCANTIL. POR CONSECUENCIA PODEMOS DECIR QUE LAS NORMAS PARA CONSTITUIR, REFORMAR O LIQUIDAR A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SON EL DERECHO PRIVADO.

(3) Lic. Eduardo García Maynez "Introducción al Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1975 24ª Edición Pág. 134

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A) CONCEPTO SOCIEDAD ANONIMA.

ES DIFÍCIL DAR UNA DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE ENMARQUE TODOS SUS MATICES. EN LA DOCTRINA, SON MÚLTIPLES Y MUY DIFERENTES SUS DEFINICIONES (4), Y EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS VARÍAN AÚN MÁS LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

EN LA DOCTRINA TENEMOS A VIVANTE, TRATTATO DE DIRITTO COMMERCIALE, VOL. II, NÚM.412; WIELAND, HANDELSRECHT, VOL. II, PÁG.3: "LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNA SOCIEDAD PURA DE CAPITAL CON RESPONSABILIDAD LIMITADA, DEBER DE APORTACIÓN LIMITADO, EXCLUSIVAMENTE DE ESTRUCTURA COLECTIVA CAPITALISTA." (5)

BRUNETTI, LEZIONI SULLE SOCIETA COMMERCIALE, PADUA, 1931, NÚM.43, "ASOCIACIÓN DE PERSONAS RECONOCIDAS POR LA LEY COMO PERSONA JURÍDICA, QUE ACTÚA BAJO UN NOMBRE PROPIO, EN LA QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS ESTÁ DETERMINADA EN RELACIÓN A UNA PARTE DEL TOTAL DE LAS APORTACIONES INDIVIDUALES INDICADO EN EL ACTO CONSTITUTIVO, EN LA QUE LOS PARTICIPANTES NO PUEDEN ESTAR OBLIGADOS POR LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, AL PAGO DE UN IMPORTE SUPERIOR AL FIJADO EN AQUEL ACTO", (6)

GARRIGUES, J., CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MADRID, 1936, I, PÁGS. 230 Y 232, CRÍTICA LA DEFINICIÓN DEL CÓD. CO. ESP., EN SU ARTÍCULO 123, NÚM. 3, Y DICE QUE ES "LA SOCIEDAD CAPITALISTA DEDICADA CON CAPITAL PROPIO DIVIDIDO EN ACCIONES Y CON UNA

(4) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 231

(5) Ib idem

(6) Ib idem

DENOMINACIÓN OBJETIVA Y BAJO EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS FRENTE A LA SOCIEDAD, A LA EXPLOTACIÓN DE UNA INDUSTRIA MERCANTIL" (7)., ESTE CONCEPTO SE OLVIDA TOTALMENTE DEL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL LIMITADA.

LA LEY ALEMANA SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES Y SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES, DE 1937, DICE: "LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNA SOCIEDAD CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, EN LA CUAL LOS SOCIOS PARTICIPAN CON APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL, DIVIDIDO EN ACCIONES Y NO RESPONDEN PERSONALMENTE POR LAS OBLIGACIONES SOCIALES", (8)

LE LEY BRASILEÑA DE SOCIEDADES POR ACCIONES, DE 1940, DICE: "LA SOCIEDAD ANÓNIMA O COMPAÑÍA, TENDRÁ EL CAPITAL SOCIAL DIVIDIDO EN ACCIONES DEL MISMO VALOR NOMINAL Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ESTARÁ LIMITADA AL VALOR DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y ADQUIRIDAS", (9)

EL CÓDIGO DE COMERCIO CHILENO EN SU ARTÍCULO 424 LA DEFINE COMO: "PERSONA JURÍDICA FORMADA POR LA REUNIÓN DE UN FONDO COMÚN SUMINISTRADO POR ACCIONISTAS RESPONSABLES SOLO HASTA EL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES ADMINISTRADOS POR MANDATARIOS AMOVIBLES Y CONOCIDA POR LA DESIGNACIÓN DEL OBJETO DE LA EMPRESA", (10)

EN SU LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES EN COSTA RICA, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1909, SÓLO REPRODUCE LA LEY CHILENA.

(7) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 231

(8) Ib idem

(9) Ib idem

(10) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 232

LA LEY QUE SE PUEDE DECIR, QUE ES LA MÁX DEFECTUOSA ES LA DE ARGENTINA EN SU ARTÍCULO 313 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA CUAL DICE: "SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA SIMPLE ASOCIACIÓN DE CAPITALES PARA UNA EMPRESA O TRABAJO CUALQUIERA". (11)

EN MÉXICO, EL CÓDIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854 LA DEFINE CON CIERTA CORRECCIÓN EN LOS ARTÍCULOS 242, 243, 244 Y 245, QUE DABAN LAS NOTAS SIGUIENTES: DENOMINACIÓN SOCIAL; RESPONSABILIDAD LIMITADA DE SOCIOS; ADMINISTRADORES AMOVIBLES; RESPONSABILIDAD SOCIAL LIMITADA. SE ENCUENTRAN CONCEPTOS ANÁLOGOS EN EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1883, Y EL PROYECTO DE 1929 EN SU ARTÍCULO 189 DABA UN CONCEPTO SIMILAR AL DE LA VIGENTE LEY, SI BIEN AGREGABA LA NOTA DE LA DIVISIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN ACCIONES.

EN SU ARTÍCULO 287 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DÁ UNA INCOMPLETA DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA CUAL DICE QUE ES: "LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES". AQUÍ SOLO HAYO DOS ELEMENTOS QUE SE DESTACAN, DENOMINACIÓN Y RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS. (12)

CON ARREGLO AL DERECHO MEXICANO PODEMOS DECIR QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, DE ESTRUCTURA COLECTIVA, CAPITALISTA, CON DENOMINACIÓN, DE CAPITAL FUNDACIONAL DIVIDIDO EN ACCIONES, CUYOS SOCIOS TIENEN SU RESPONSABILIDAD LIMITADA AL IMPORTE DE SUS APORTACIONES.

(11) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971 4ª Edición Pág. 231

(12) Ib idem

SE PUEDEN ANALIZAR CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN PARA ASÍ PODER ENCONTRAR SU JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO.

1) SOCIEDAD, PLURALIDAD, MÍNIMO LEGAL.

AL DECIRSE QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES COMO SE INDICA UNA SOCIEDAD, SE QUIERE DECIR QUE ES UN CONJUNTO DE PERSONAS, UNA PLURALIDAD DE LAS MISMAS.

LA LEY FIJA PARA ESTE TIPO DE SOCIEDADES UN MÍNIMO DE CINCO SOCIOS EN LO QUE EN OTROS TIPOS DE SOCIEDADES EL NÚMERO MÍNIMO ES DE DOS. EN NUESTRO DERECHO MEXICANO ES IMPOSIBLE QUE SE DÉ UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CON UN NÚMERO MENOR A CINCO SOCIOS EN EL MOMENTO DE SUS OPERACIONES SOCIALES DE SU FUNDACIÓN DE LA MISMA Y DURANTE EL FUNCIONAMIENTO YA QUE SERÁ MOTIVO DE DISOLUCIÓN SI EL NÚMERO DE SOCIOS ES INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY DETERMINA EN SU ARTÍCULO 229, FRACCIÓN IV.

POR OTRO LADO CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PUEDE SER SOCIO DE LA ANÓNIMA, POR EJEMPLO UNA ASOCIACIÓN, UNA SOCIEDAD CIVIL, UNA SOCIEDAD MERCANTIL, INSTITUCIONES DE CRÉDITO O DE SEGUROS.

2) MERCANTIL.

NOS DICE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY, "SE REPUTARÁN MERCANTILES, TODOAS LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS RECONOCIDAS EN EL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY"

LA SOCIEDAD ANÓNIMA POR SER MERCANTIL Y POR EL SIMPLE HECHO DE ADOPTAR ESTA FORMA, QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS DISPOSICIONES PROPIAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

NOS DICE EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU FRACCIÓN II. "SE REPUTARÁN EN DERECHO COMERCIANTES; FRACCIÓN II.- LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES MERCANTILES.

Y NO SOLO PORQUE ESTA SOCIEDAD ESTA REGULADA DENTRO DE LA NORMAS DEL DERECHO MERCANTIL, TAMBIÉN PORQUE SUS ACTIVIDADES SON DE COMERCIO.

3) DENOMINACIÓN.

EN LA PROPIA DEFINICIÓN LEGAL FIGURA QUE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA GIRE Y OPERE CON UNA DENOMINACIÓN.

EN EL DERECHO MEXICANO, NO HAY UNA PROHIBICIÓN EXPRESA DE QUE FIGUREN NOMBRES DE PERSONAS EN LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, NI TAMPOCO ESTABLECE QUE DEBA SER ADECUADA AL OBJETO QUE REALIZA.

LA DENOMINACIÓN EN NUESTRO DERECHO, AFIRMA QUE SE FORMARÁ LIBREMENTE; PERO ESTA LIBERTAD SE TRADUCE EN LA PRÁCTICA EN UNA SERIE DE SUPUESTOS PERFECTAMENTE DEFINIDOS. POR LO GENERAL LA SOCIEDAD ANÓNIMA LLEVA EN SU DENOMINACIÓN UNA REFERENCIA DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL.

NO ES DE EXTRAÑARSE QUE EN ALGUNAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FIGURE EL NOMBRE DE UNO DE LOS SOCIOS, ESTO NO QUIERE DECIR QUE LA RESPONSABILIDAD SEA MAYOR, SINO QUE ES RESULTADO DE HABER SIDO UN FUNDADOR DESTACADO O DE HABER TRANSFORMADO EN SOCIEDAD ANÓNIMA OTRA CLASE DE SOCIEDAD O, PORQUE EL NOMBRE SIGNIFICA UNA GARANTÍA DE AVIAMENTO PARA LA EMPRESA O BIÉN, QUE ÉSTA EXPLOTE PATENTES, DERECHOS O SISTEMAS GENERALMENTE CONOCIDOS POR AQUEL NOMBRE, POR EJEMPLO: COMPAÑÍA TELEFÓNICA ERICSON.

POR OTRO LADO, ES MUY FRECUENTE VER QUE ALGUNAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FIGURAN CON UNA DENOMINACIÓN EN LA QUE USEN ABREVIATURAS O SIGLAS, QUE REPRESENTAN A TODOS LOS EFECTOS LEGALES DICHA DENOMINACIÓN. LO QUE ES ESENCIAL ES QUE LA DENOMINACIÓN VAYA SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIEDAD ANÓNIMA O DE SUS ABREVIATURAS S.A.

LA LEY NOS PERMITE UNA LIBERTAD EN LA CREACIÓN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL, PERO TAMBIÉN EXIGE QUE SEA DIFERENTE A LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD YA EXISTENTE.

4) CAPITAL

LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA PODER SER CONSTITUIDA NECESITA CONTAR CON UN CAPITAL SOCIAL, QUE ES APORTADO POR LOS ACCIONISTAS.

ESTE CAPITAL SERÁ UTILIZADO PARA QUE LAS SOCIEDAD ANÓNIMA INICIE SUS ACTIVIDADES Y CUMPLA CON SU OBJETO SOCIAL; ADEMÁS DE CUMPLIR CON OTRAS FUNCIONES QUE TRATAREMOS MÁS AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO

IV DE ESTA TESIS.

5) RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS.

LA RESPONSABILIDAD LIMITADA, ES LO QUE HACE MÁS ATRACTIVA LA CONSTITUCIÓN DE LA S.A., QUE LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS FORMAS DE SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE LOS SOCIOS ES LA DEL PAGO DE SUS ACCIONES COMO LO CITA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL SOCIEDADES MERCANTILES INFINE QUE NOS DICE: " SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES".

POR LO TANTO, EL ACCIONISTA NO ARRIESGA SU PARTIMONIO TOTAL, SOLO ARRIESGA LA CANTIDAD QUE PRETENDE INVERTIR EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

AHORA BIEN, EL CAPITAL SOCIAL ESTA REPRESENTADO POR ACCIONES, LAS CUALES TIENEN UN VALOR DETERMINADO FIJADO EN LOS ESTATUTOS, ES DECIR SI EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES DE \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), CADA ACCIÓN PODRÍA TENER UN VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), Y EL CAPITAL ESTARÁ INTEGRADO POR 25 ACCIONES, O BIEN, CADA ACCIÓN PUEDE TENER UN VALOR NOMINAL DE \$ 100.00 (CIEN PESOS, 00/100 M.N.), Y EL CAPITAL SE FORMARÍA DE 250 ACCIONES.

LA ACCIÓN ADEMÁS DE SER LA PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL, OTORGA A SU POSEEDOR LEGÍTIMO LA CALIDAD DE SOCIO.

TAMBIÉN LAS ACCIONES CONFIEREN A SUS TENEDORES IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES, POR TANTO PODEMOS CITAR QUE LA ACCIÓN TIENE TRES FUNCIONES.

1. COMO PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL.
2. COMO EXPRESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS LEGÍTIMOS POSEEDORES Y,
3. COMO TÍTULO VALOR.

B) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EL HOMBRE COMPARTIÓ CON OTROS SERES DE LA ESCALA ANIMAL LA MAYORÍA DE SUS QUEHACERES, PERO NO EXISTE UN ANIMAL QUE COMERCIE, YA QUE ESTA ES UNA ACTIVIDAD ESENCIAL Y EXCLUSIVAMENTE HUMANA. Y ES QUE EL COMERCIO ES UNA ACTIVIDAD QUE SUPONE CONSIDERACIÓN DE VALORES Y LA ACTIVIDAD HUMANA SE DISTINGUE DE LA ANIMAL, POR SER VALORATIVA.

EL HOMBRE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES REQUIERE DE BIENES QUE NO TIENE A SU INMEDIATO ALCANCE, LOS CAMBIA POR OTROS, DANDO AL CAMBIO, UN SENTIDO DEL VALOR DE LOS BIENES.

EN ESE CAMBIO DE SATISFACTORIOS CONSISTE EL COMERCIO.

LA PALABRA COMERCIO DERIVA DEL LATÍN COMMERCIIUM, QUE SE COMPONE DE LAS PALABRAS CUM Y MERK QUE SIGNIFICA CON^MERCANCIA, DE ESTA EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PRESENTES LAS IDEAS DEL CAMBIO Y DEL TRÁFICO.

EN LA SOCIEDAD PRIMITIVA EL CAMBIO ERA DIRECTO Y SE AGOTABA CON EL TRUEQUE. EL HOMBRE QUE PRODUCÍA FLECHAS LAS CAMBIABA POR PIELES, SEMILLAS O POR OBJETOS DE BARRO QUE NECESITABA PARA SU PROPIO CONSUMO.

PERO CUANDO EL HOMBRE ADQUIRIÓ BIENES, NO PARA CONSUMIRLOS SINO PARA CAMBIARLOS POR OTROS, REALIZÓ EL COMERCIO MODERNO, YA QUE

POR ESTE MEDIO SE COLOCÓ EN SITUACIÓN DE INTERMEDIARIO,

LA ACTIVIDAD COMERCIAL ES UNA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y EN EL CAMBIO DE BIENES Y DE SERVICIOS DESTINADOS AL MERCADO GENERAL.

ESTA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN SE HA DESENVUELTO HISTÓRICAMENTE AUMENTANDO SU COMPLEJIDAD, POR ESTA RAZÓN EL COMERCIANTE SE HA VISTO EN LA NECESIDAD DE CREAR INSTRUMENTOS PROPIOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL Y HA REALIZADO DESCUBRIMIENTOS E INVENTOS, QUE HAN TRASCENDIDO EN LA HISTORIA DEL HOMBRE.

EL COMERCIANTE EN LA HISTORIA DE LAS COMUNIDADES TIENE UN LUGAR HONOROSO. COMO EN LOS TEXTOS ORIENTALES DEL CÓDIGO DEL MANÚ EL COMERCIANTE SE VE RODEADO DE RESPETO COMO PROTECTOR DE LAS CIENCIAS Y DE LAS ARTES.

EL GRAN MOVIMIENTO RENACENTISTA LO VEMOS SURGIR ENTRE EL ESPLENDOR DE LAS CIUDADES COMERCIALES ITALIANAS DEL MEDIOEVO.

LOS ESTUDIOS REALIZADOS DE LA HISTORIA INDÍGENA MEXICANA NOS ENSEÑA COMO LOS POTCHECAS FUERON UN FACTOR DETERMINANTE EN LA EXPANSIÓN IMPERIAL DE LOS AZTECAS.

POR OTRO LADO EL COMERCIO TAMBIÉN CREA AMBICIONES INSANAS, Y QUE ESTO HAYA SIDO FACTOR IMPORTANTE EN EL DESARROLLO DE ESA NEFASTA HISTORIA QUE ES LA GUERRA.

PERO AÚN CON LAS CATÁSTROFES, EL COMERCIO HA IMPULSADO EL PROGRESO DE LAS CIENCIAS, DE LA TÉCNICA, DEL PENSAMIENTO HUMANO Y DE LA JUSTICIA SOCIAL.

ALGUNOS DESCUBRIMIENTOS E INVENTOS IMPORTANTES REALIZADOS EN LA VIDA COMERCIAL, SERÍAN; EN PRIMER LUGAR TENEMOS EL DESCUBRIMIENTO DEL CRÉDITO COMO FUERZA CREADORA DE RIQUEZAS, EL INVENTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE INCORPORAN A LA COSA (PAPEL) EL CONCEPTO DE RIQUEZA CREDITICIA, EL INVENTO DEL DINERO Y EL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LAS CUALES HAN TENIDO GRAN TRASCENDENCIA HISTÓRICA, YA QUE SIN ELLOS NO HUBIERA SIDO POSIBLE CONCEBIR EL GRAN ADELANTO DE LA CIENCIA MODERNA Y LOS LOGROS ALCANZADOS POR LA TÉCNICA.

SEGÚN MURRAY BUTTER HA DICHO QUE, "LA SOCIEDAD POR ACCIONES ES EL DESCUBRIMIENTO MÁX GRANDE DE LOS TIEMPOS MODERNOS, A JUZGAR POR SUS EFECTOS SOCIALES, MORALES Y POLÍTICOS", (13)

"EL VAPOR Y LA ELECTRICIDAD, DICE, SON MENOS IMPORTANTES QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. YA QUE SIN ÉSTA, AQUÉLLOS SE VERÍAN REDUCIDOS A UNA RELATIVA IMPOTENCIA", (14)

EL ANTIGUO DERECHO NO CONOCIÓ LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

PERO MUCHOS AUTORES MARCAN COMO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTUAL SOCIEDAD ANÓNIMA A LA SOCIETATES PUBLICONORUM QUE FUE UTILIZADA EN EL DERECHO ROMANO, FIGURA QUE FUE CREADA EN

(13) Lic. Raúl Cervantes Ahumada "Derecho Mercantil" Editorial Herrera, S.A. México, D.F., 1980 3ª Edición Pág. 81

(14) Ib idem

ARRENDAMIENTO PARA RECABAR IMPUESTOS, PERO EN REALIDAD SOLO SE ASEMEJA A LA ACTUAL SOCIEDAD ANÓNIMA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS ERA LIMITADA Y ERA SENCILLO TRANSMITIR SUS DERECHOS EN LA SOCIEDAD.

LA PRIMERA QUE TUVO LOS ELEMENTOS BÁSICOS FUE LA REALIZADA EN GENOVA EN EL AÑO DE 1407. LA REPÚBLICA GENOVESA, AL NO PODER PAGAR LOS INTERESES DE UN PRÉSTAMO QUE LE HABÍA SIDO HECHO POR LA CAVA DE SAN JORGE QUE ERA UNA COOPERACIÓN MERCANTIL, LE OTORGÓ A ÉSTA EL DERECHO DE COBRAR ALGUNOS IMPUESTOS IMPORTANTES, PARA QUE SU IMPORTE FUERE APLICADO AL PAGO DEL CRÉDITO, DE QUE POR PRIMERA VEZ SE DAN ALGUNOS ELEMENTOS BÁSICOS DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD.

ESTE CONSORCIO ERA EN REALIDAD UNA SOCIEDAD COMERCIAL EN LA CUAL LOS SOCIOS SÓLO RESPONDÍAN LIMITADAMENTE, EN CUANTO ESTABAN SOLAMENTE EXPUESTOS A LA PÉRDIDA DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES DE LAS CUALES ERAN PROPIETARIOS.

ESTA CASA DE SAN JORGE DESPUÉS SE CONSTITUYÓ EN EL BANCO DE SAN JORGE LA CUAL TENÍA COMO FINALIDAD EL COBRO DE LOS IMPUESTOS PARA REALIZAR EL REPARTO PROPORCIONAL ENTRE LOS DERECHO-HABIENTES. ESTA REPRESENTACIÓN ERA CONSIGNADA EN ACCIONES DEL BANCO LAS CUALES ERAN DE FÁCIL CIRCULACIÓN.

AL BANCO DE SAN JORGE SIGUIÓ EL BANCO DE SAN AMBROSIO, DE MILÁN, QUE SE CONVIRTIÓ EN SOCIEDAD POR ACCIONES EN EL AÑO DE 1458.

MENCIONA EL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA EN SU LIBRO "DERECHO

MERCANTIL", QUE SURGE REALMENTE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUANDO SE INICIA LA CREACIÓN DE GRANDES EMPRESAS DEDICADAS A DESCUBRIR Y COLONIZAR NUEVAS TIERRAS. LOS PAÍSES DEDICADOS A LA COLONIA, CREABAN COMPAÑÍAS ANÓNIMAS PARA COLONIZAR Y ACAPARAR EL COMERCIO DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS EN ESTAS COLONIAS, PARA SU COMERCIALIZACIÓN.

LAS METRÓPOLIS MANTENÍAN UN MONOPOLIO ABSOLUTO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO DE LAS COLONIAS, Y EN LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL ENCONTRARON UN EFICAZ AUXILIAR EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

LA PRIMERA SOCIEDAD COLONIAL FUE LA COMPAÑÍA DE LAS INDIAS ORIENTALES, FUNDADA EN HOLANDA EN 1602, LA COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, TAMBIÉN HOLANDESA, FUE FUNDADA EN 1601.

ÁMBAS COMPAÑÍAS SE FUNDARON POR FUSIÓN DE SOCIEDADES DE ARMADORES (REEDEREI), Y CABE MENCIONAR QUE ESTAS ERAN AUXILIARES DEL ESTADO, YA QUE LA CORONA, EN NOMBRE DE LOS ESTADOS GENERALES DE LOS PAÍSES BAJOS UNIDOS, AUTORIZÓ A LA COMPAÑÍA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, EN EL DECRETO DE SU CONSTITUCIÓN, A CELEBRAR CONTRATOS, ALIANZAS Y PACTOS CON PRÍNCIPES Y NATURALES DE LOS PAÍSES LIMÍTROFES, A CONSTRUIR FORTALEZAS Y FORTIFICACIONES, ADMITIR GENTE DE GUERRA, NOMBRAR GOBERNADORES Y FUNCIONARIOS DE JUSTICIA Y DE OTRAS CLASES PARA TODOS LOS SERVICIOS NECESARIOS A LA CONSERVACIÓN DE LAS PLAZAS, DISTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA Y DESENVOLVIMIENTO DEL COMERCIO, DEPORTAR Y CESAR FUNCIONARIOS Y COLOCAR OTROS EN SU LUGAR. TAMBIÉN PARTE DEL CAPITAL ERA

SUSCRITO POR EL ESTADO.

EL ESTADO ESPAÑOL SE AUXILIÓ EN SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EL DESARROLLO DEL COMERCIO EN SUS COLONIAS DE LOS PRODUCTOS DE LAS NUEVAS TIERRAS, Y PARA REALIZAR LAS EMPRESAS DE LA COLONIZACIÓN,

DESTACANDO, ENTRE OTRAS, LA REAL COMPAÑÍA DE FILIPINAS, LA COMPAÑÍA DE NAVIEROS DE MÁLAGA Y LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE MÁLAGA, HACIENDO NOTAR QUE EN EL SIGLO XVII ESPAÑA FUE EL PAÍS IMPERIAL COLONIAL MÁS IMPORTANTE.

PORTUGAL SIGUIÓ EL EJEMPLO, Y EN 1649 AUTORIZÓ A LOS JUDÍOS, CUYOS BIENES HABÍAN SIDO CONFISCADOS, A ORGANIZAR LA COMPAÑÍA DE COMERCIO DEL BRASIL LA CUAL TENÍA LAS MISMAS FUNCIONES QUE LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES Y PRINCIPALMENTE PARA COMBATIR LAS PRETENSIONES HOLANDESA EN BRASIL, Y EN 1682 SE ORGANIZÓ LA COMPAÑÍA DEL COMERCIO DE LA INDIA.

LOS INGLESES SE ORGANIZARON IGUALMENTE EN SOCIEDADES COLONIALES, COMO LA REAL CÍA. DE INDIAS, LA REAL CÍA. DE LA BAHÍA HUDSON Y LA CÍA. INGLESA DE LAS INDIAS ORIENTALES EN 1612.

OTROS PAÍSES SIGUIERON LA CORRIENTE, Y SE ORGANIZARON LA CÍA SUECA EN 1615, LA CÍA. DANESA DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES EN 1664, Y EN 1694 SE ORGANIZÓ EL BANCO DE INGLATERRA, QUE HA SIDO EL PATRÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA BANCA MODERNA.

COMO SE VE DE LO ANTERIOR, LAS PRIMERAS SOCIEDADES SE CONSTITUYEN POR ACTO SINGULAR DEL ESTADO, LA CUAL PARTICIPABA EN LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y LAS UTILIZABA COMO AUXILIAR, PERO EN EL SIGLO XIX LAS IDEAS DEL LIBERALISMO ECONÓMICO IMPERABAN EN EL CAMPO COMERCIAL Y SE PROMULGABAN LEYES DE CARÁCTER GENERAL, QUE AUTORIZABAN A LOS PARTICULARES A CREAR POR ACTO PRIVADO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. LA PRIMERA LEY DE TAL NATURALEZA FUE LA DEL ESTADO DE CAROLINA DE NORTE, EN LOS ESTADOS UNIDOS, EN 1795, Y A ELLAS LE SIGUIERON LAS LEYES DE MASSACHUSETTS, EN 1799, DE NUEVA YORK EN 1811 Y EN CONNECTICUTT (3) EN 1837. A LAS LEYES NORTEAMERICANAS SIGUIERON LA LEY INGLESA DE 1844 Y LA FRANCESA DE 1867. ESTA ÚLTIMA FUE EL PUNTO DE PARTIDA DE LA LEGISLACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EUROPA Y EN AMÉRICA LÁTINA.

EN EL MISMO SIGLO XIX LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE CONVIERTE EN LA PRINCIPAL ORGANIZACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA CAPITALISTA, A TAL GRADO, QUE EN LOS PAÍSES DE GRAN DESARROLLO CAPITALISTA, COMO LOS ESTADOS UNIDOS, SE EXTIENDEN DE TAL MANERA, QUE PUEDE DECIRSE QUE NO HAY EMPRESA IMPORTANTE QUE NO SEA OPERADA POR MEDIO DE INTROMISIÓN DEL IMPERIALISMO ECONÓMICO EN OTROS PAÍSES. RECOGEN EL AHORRO DEL PÚBLICO A TRAVÉS DE LA VENTA DE ACCIONES, PARA FORMAR GRANDES CAPITALES, CON UNA NATURAL TENDENCIA AL MONOPOLIO.

C) EN MEXICO

EN MÉXICO, EN UNA PRIMERA ETAPA RECIBIMOS UNA VERDADERA INVASIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS, COMO EJEMPLO TENEMOS A LAS

SOCIEDADES PETROLERAS, BANCOS, ENERGÍA ELÉCTRICA, ETC.

EN LA ACTUALIDAD LAS COMPAÑÍAS IMPERIALISTAS TOMAN LA FORMA DE SOCIEDADES MEXICANAS Y ADQUIEREN EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE PRESTA NOMBRES, SOCIEDADES MEXICANAS. EL ESTADO POR SU PARTE UTILIZA LA FORMA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA ORGANIZAR SOCIEDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE, EN EL FONDO SON INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE PODER PÚBLICO (TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A., COMPAÑÍAS DE LUZ, ETC.).

EL GOBIERNO TIENE EN SUS REGISTROS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEL SECTOR PARAESTATAL, POR MEDIO DE LAS CUALES EL ESTADO INTERVIENE DIRECTAMENTE EN LA VIDA COMERCIAL Y ECONÓMICA.

EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN CIERTAS RAMAS EN NUESTRO SISTEMA, PREDOMINA LA SOCIEDAD ANÓNIMA. PERO, COMO EN MÉXICO EXISTE UNA DESIGUAL DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO NACIONAL, LAS GRANDES MASAS NO TIENEN CAPACIDAD AHORRATIVA Y POR ELLO, NO EXISTEN SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE REALICEN, COMO SE DA EN LOS PAÍSES CAPITALISTAS, LA FORMACIÓN DE GRANDES CAPITALES CON LA RECOLECCIÓN DEL AHORRO DE UN GRAN SECTOR DE LA POBLACIÓN.

NUESTRAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SE COMPONEN O POR INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO (SOCIEDADES DE CONTROL ESTATAL), O FILIALES DE GRANDES CORPORACIONES EXTRANJERAS, O POR SOCIEDADES DE PEQUEÑOS GRUPOS. NUESTRO MERCADO DE VALORES SE DA EN FORMA MUY RAQUÍTICA, A PESAR DE LOS GRANDES ESFUERZOS OFICIALES POR INCREMENTARLO.

CAPITULO II

PLANTEAMIENTO DE LA CONSTITUCION POR COMPARECENCIA ANTE NOTARIO
DE LAS PERSONAS QUE OTORGAN LA ESCRITURA SOCIAL DE UNA "SOCIEDAD
ANONIMA" EN EL DERECHO VIGENTE.

PLANTEAMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POR COMPARECENCIA ANTE NOTARIO, DE LAS PERSONAS QUE OTORGAN LA ESCRITURA SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL DERECHO VIGENTE.

EXISTEN DOS FORMAS DIFERENTES DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN MENCIONA EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 90. - "LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE CONSTITUIRSE POR LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO DE LAS PERSONAS QUE OTORGAN LA ESCRITURA SOCIAL, O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA."

LA PRIMERA DE ESTAS FORMAS, ES LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS INTERESADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO, ES LA MÁS COMÚN EN NUESTROS DÍAS. Y MUY POCO UTILIZADA; SI NO ES QUE NUNCA UTILIZADA, ES LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN, YA QUE SEGÚN MI PUNTO DE VISTA, ESTÁ SUJETA A QUE BUENAMENTE TERCERAS PERSONAS SE ADHIERAN POR MEDIO DE SUS APORTACIONES Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL PROGRAMA EMITIDO POR LOS SOCIOS FUNDADORES Y DEPÓSITADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, LO CUAL EN LA ACTUALIDAD ES MUY INSEGURO, YA QUE LAS PERSONAS PREFIEREN INVERTIR EN BANCOS U OTRAS INSTITUCIONES MÁS LUCRATIVAS, A DEJAR UN EQUIS TIEMPO SU CAPITAL SIN PRODUCIR Y EN ESPERA DE QUE SE LOGRE ADHERIR AL PROYECTO DE SOCIEDAD UN NÚMERO INDETERMINADO DE SOCIOS PARA PODER INTEGRAR EL CAPITAL SOCIAL Y HASTA ENTONCES CONSTITUIR UNA SOCIEDAD. LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA REGULADO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ARTÍCULOS DEL 92 AL 110.

PERO DE LA FORMA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA A LA QUE NOS QUEREMOS AVOCAR Y ES LA MAS USUAL, ES LA DE COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO, YA QUE ESTA ES LA MÁS PRÁCTICA, PORQUE GENERALMENTE LOS SOCIOS TIENEN LOS MISMOS INTERESES Y YA SE HAN PUESTO DE ACUERDO CON REFERENCIA AL OBJETO SOCIAL Y ESTATUTOS DE LA MISMA, ADEMÁS DE QUE EL DINERO CON QUE CUENTAN PARA CONFORMAR EL CAPITAL, NO ESTARÁ INACTIVO COMO EN EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA, YA QUE EN CUANTO SE CUMPLA TANTO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, COMO LOS FISCALES Y DEMÁS RELATIVOS AL RAMO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ESTE INICIARÁ SUS ACTIVIDADES.

¿PERO CUALES SON LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA?

A) REQUISITOS LEGALES:

- 1) ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE NOS MARCA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EXISTEN ALGUNOS OTROS REQUISITOS INDISPENSABLES COMO SON LOS QUE NOS INDICA LA LEY Y EL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESENCIALMENTE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL CITADO REGLAMENTO, Y QUE A SU VEZ DE ESTE REGLAMENTO, PODREMOS DESLINDAR DOS TIPOS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES QUE PUEDEN CONSTITUIRSE Y QUE SON: CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, O CLÁUSULA DE ACEPTACIÓN DE EXTRANJEROS

REGULADA EN EL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE REFERENCIA, Y EN EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 31.

ARTÍCULOS QUE A LA LETRA DICEN:

REGLAMENTO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 2º. - "LOS NOTARIOS, CÓNSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO Y DEMÁS FUNCIONARIOS A QUIENES INCUMBE, CUIDARÁN DE QUE EN TODA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES MEXICANAS, SEAN CIVILES O MERCANTILES, QUE DESEEN ESTAR EN POSIBILIDAD DE ADMITIR SOCIOS EXTRANJEROS Y DE ADQUIRIR EN CUALQUIER FORMA EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES FUERA DE LA ZONA PROHIBIDA O CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS, AGUAS Y COMBUSTIBLES MINERALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, SE CONSIGNE EXPRESAMENTE QUE TODO EXTRANJERO QUE, EN EL ACTO DE LA CONSTITUCIÓN O EN CUALQUIER TIEMPO ULTERIOR, ADQUIERA UN INTERÉS O PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA SOCIEDAD, SE CONSIDERARÁ POR ESE SIMPLE HECHO COMO MEXICANO RESPECTO DE UNO Y OTRA, Y SE ENTENDERÁ QUE CONVIENE EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, BAJO LA PENA EN CASO DE FALTAR A SU CONVENIO, DE PERDER DICHO INTERÉS O

PARTICIPACIÓN EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

DEBIÉNDOSE SOLICITAR PREVIAMENTE TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN COMO EN CADA CASO DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DE REFERENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EL PERMISO QUE EXIGE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL SE EXPEDIRÁ PARA QUE SE HAGA USO DE ÉL DENTRO DE UN PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTRO PÚBLICOS, EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA REPÚBLICA, DEBERÁN ABSTENERSE, BAJO LA PENA DE PÉRDIDA DE EMPLEO, DE INSCRIBIR LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS EN QUE NO SE CUMPLA CON LA PRESENTE DISPOSICIÓN."

ARTICULO 8º.-

"DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, LAS SOCIEDADES MEXICANAS CONSTITUIDAS PARA EXPLOTAR CUALQUIER INDUSTRIA FABRIL, MINERA PETROLERA O PARA ALGÚN OTRO FIN QUE NO SEA AGRÍCOLA, PODRÁN ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR TERRENOS DENTRO DE LA ZONA PROHIBIDA, ÚNICAMENTE EN LA EXTENSIÓN QUE SEA ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O SERVICIOS DE LOS OBJETOS INDICADOS Y QUE EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN O DE LOS ESTADOS FIJARÁN EN CADA CASO; PERO SIEMPRE CON EL PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES

EXTERIORES Y CONVINIENDO EXPRESAMENTE EN QUE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD. SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O A SER PROPIETARIA DE UNA O MÁS ACCIONES, CONTRAVINIENDO ASÍ A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y, POR TANTO, CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA.

TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES SIN ACCIONES, LA CLÁUSULA ANTES CITADA DEBERÁ INSERTARSE EN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES EN LA SIGUIENTE FORMA: "NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA EN LA SOCIEDAD. SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL, CONTRAVINIENDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN

SERÁ NULA Y, POR TANTO CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA”.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

ARTICULO 30.- SE REQUIERE PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES. EL PERMISO QUE SE EXPIDA DEBE CONDICIONARSE A QUE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SE INSERTE “CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS” O EL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

CUANDO EN LA LEY, EN OTRAS LEYES O EN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SE HAGA REFERENCIA A LA “CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS”, SE ENTENDERÁ POR ELLA EL CONVENIO O PACTO EXPRESO, QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, POR EL QUE SE ESTATUYA QUE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATE NO ADMITIRÁN DIRECTA NI INDIRECTAMENTE COMO SOCIOS O ACCIONISTAS A INVERSIONISTAS EXTRANJEROS SIN “CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS”, NI TAMPOCO RECONOCERÁN EN ABSOLUTO DERECHOS DE SOCIOS O

ACCIONISTAS A LOS MISMOS INVERSIONISTAS Y SOCIEDADES.

ARTICULO 31.-

CUANDO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES NO SE PACTE LA "CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS" SE DEBERÁ ESTIPULAR EL CONVENIO O PACTO EXPRESO, QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, POR EL QUE LOS SOCIOS EXTRANJEROS ACTUALES O FUTUROS DE LAS SOCIEDADES DE QUE SE TRATE, SE OBLIGAN FORMALMENTE CON LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO A LAS ACCIONES DE DICHAS SOCIEDADES QUE ADQUIERAN O DE QUE SEAN TITULARES, ASÍ COMO DE LOS BIENES, DERECHOS, CONCESIONES, PARTICIPACIONES O INTERESES DE QUE SEAN TITULARES TALES SOCIEDADES, O BIEN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LOS CONTRATOS EN QUE SEAN PARTE LAS PROPIAS SOCIEDADES CON AUTORIDADES MEXICANAS, Y NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, BAJO LA PENA EN CASO CONTRARIO, DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LAS PARTICIPACIONES SOCIALES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO.

SE TENDRÁ POR CONVENIDO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EL PACTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL

ARTÍCULO 2º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO SE INCLUYA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES RESPECTO DE SOCIOS EXTRANJEROS ACTUALES O FUTUROS EL CONVENIO O PACTO EXPRESO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LOS CORREDORES MERCANTILES ESTÁN OBLIGADOS A INFORMAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, SOBRE LA RENUNCIA A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

DE LOS ARTÍCULOS TRANSCRITOS ANTERIORMENTE PODEMOS ACLARAR LO SIGUIENTE; EL ARTÍCULO 2º TRATA ADEMÁS DE LA RESTRICCIÓN A LOS EXTRANJEROS PARA QUE ADQUIERAN INMUEBLES, QUE LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES MEXICANAS CIVILES O MERCANTILES QUE ESTEN EN POSIBILIDAD DE ADMINISTRAR SOCIOS EXTRANJEROS, DEBEN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTRANJERAS LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, TANTO PARA ADQUIRIR CUALQUIER INMUEBLE, COMO PARA CONSTITUIRSE APERCIBIENDO A LOS NOTARIOS, CÓNSULES Y DEMÁS FUNCIONARIOS, ASÍ COMO A LOS REGISTRADORES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SEVERAS SANCIONES, COMO LA PÉRDIDA DE SUS EMPLEOS, SI NO CUMPLEN O REQUIEREN DE LOS SOCIOS O ASOCIADOS QUE CUMPLAN CON ESTE REQUISITO. ESTE ARTÍCULO 2º EN LO CONCERNIENTE AL PERMISO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD, SE VE APOYADO POR EL

ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO, 1989.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 8º, SE REFIERE A LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE NO ACEPTEN SOCIOS EXTRANJEROS. PARA PODER CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL, EN DONDE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, APERCIBE QUE SI ALGÚN EXTRANJERO, LLEGARE A OBTENER O ADQUIRIR ALGUNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O ACCIÓN DE ESTAS COMPAÑÍAS, DICHAS ADQUISICIONES SERÁN NULAS, DEBIENDOSE CANCELAR LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES Y DISMINUIR EL CAPITAL EN LA MISMA PROPORCIÓN DE DICHA CANTIDAD APORTADA.

PERO A LO QUE ME QUIERO REFERIR, ES QUE EXISTE LA NECESIDAD PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEL PERMISO QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, YA SEA CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, ARTÍCULO OCTAVO DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL O CON ACEPTACIÓN DE EXTRANJEROS ARTÍCULO SEGUNDO DEL CITADO REGLAMENTO; PERMISO QUE DEBERÁ SER ENTREGADO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A EL O LOS INTERESADOS, SEGÚN LO QUE INDICA EL PROPIO ARTÍCULO SEGUNDO, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO DEL CITADO REGLAMENTO, MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.

ARTICULO 2º DEL REGLAMENTO.

SEGUNDO PARRAFO.- "DEBIÉNDOSE SOLICITAR PREVIAMENTE TANTO PARA LA CONSTITUCIÓN, COMO EN CADA CASO DE

ADQUISICIÓN DE LOS BIENES DE REFERENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EL PERMISO QUE EXIGE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL SE EXPEDIRÁ PARA QUE SE HAGA USO DE ÉL DENTRO DE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN,"

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, DEBERÁN OBTENER EL PERMISO RESPECTIVO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. PERO ESTO SE REFIERE A LAS SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL, REFERENTE A LA ACEPTACIÓN DE EXTRANJEROS EN LAS SOCIEDADES.

AHORA ME REFIERO A LA SOCIEDADES CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, ES DECIR, QUE NO ACEPTEN SOCIOS NI PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN LA SOCIEDAD, APEGÁNDONOS EN ESTE CASO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO OCTAVO DEL MULTICITADO REGLAMENTO.

ESTE ARTÍCULO EN UN PRINCIPIO SE REFIERE A QUE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES MEXICANAS PODRÁN ADQUIRIR INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS, SÓLO EN LA CANTIDAD ESTRICTAMENTE NECESARIA, PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMO PRIMER REQUISITO Y EL MÁS IMPORTANTE, NOS DA LA BASE PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES QUE NO ACEPTAN EXTRANJEROS, DEBIENDO TRANSCRIBIRSE EN LOS ESTATUTOS DE ESTAS SOCIEDADES LO

SIGUIENTE: "NINGUNA PERSONA EXTRANJERA, FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD". "SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O A SER PROPIETARIO DE UNA O MÁS ACCIONES, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y POR TANTO CANCELADA, Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA".

TAMBIÉN EN LAS SOCIEDADES SIN ACCIONES DEBE INSERTARCE ESTA CLÁUSULA SEGÚN LA REDACCIÓN QUE NOS INDICA EL ARTÍCULO 8º ANTES TRANSCRITO EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO LO CITADO EN EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.

EN NUESTRO CASO, SOLICITAREMOS UN PERMISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, PREVIA ASAMBLEA QUE REALICEN LOS SOCIOS QUE PRETENDEN CONSTITUIR LA SOCIEDAD, A LA CUAL NOS REFERIMOS MÁS ADELANTE. EL PERMISO SOLICITADO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DEBERÁ QUEDAR REDACTADO DE ACUERDO CON EL FORMATO DE PERMISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE SE TRANSCRIBE EN EL PUNTO B DE ESTA TESIS.

2) ARTÍCULOS 2º, 5º, 6º, 89º, 91º Y 260 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ME REFIERO A ESTOS ARTÍCULOS DE LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE SON LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, ADEMÁS DEL PERMISO QUE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SE DEBE OBTENER Y QUE YA TRATAMOS; POR TAL MOTIVO TRANSCRIBIRÉ DICHS ARTÍCULOS Y PROCEDERÉ A COMENTAR SOBRE ELLOS MÁS AMPLIAMENTE, INICIANDO CON LOS ARTÍCULO 5º, 6º, 89º Y 91º, FINALIZANDO CON LOS ARTÍCULO 2 Y 260, YA QUE ÉSTOS SE REFIEREN A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO A LAS SOCIEDADES MERCANTILES UNA VEZ QUE ESTÁN YA CONSTITUIDAS.

ARTICULO 5º.- "LAS SOCIEDADES SE CONSTITUIRÁN ANTE NOTARIO Y EN LA MISMA FORMA SE HARÁN CONSTAR SUS REFORMAS."

ESTE ARTÍCULO ESTA RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 90º DE LA PROPIA LEY Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 90º.- "LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE CONSTITUIRSE POR LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN LA ESCRITURA SOCIAL O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA."

NOS AVOCAREMOS AL PRIMER CASO DE LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO PÚBLICO, PERSONA INVESTIDA POR EL ESTADO PARA DAR FÉ PÚBLICA DE ACTOS JURÍDICOS, "PARA AUTORIZAR O DAR FÉ DE HECHOS Y ACTOS QUE ANTE ELLOS PASAN Y SE OTORGAN; EL NOTARIO PUES, ES UN MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL PODER PÚBLICO, OBLIGADO Y CAPAZ DE RECIBIR Y

DAR FORMA A CUANTA MANIFESTACIÓN JURÍDICA SURJA DE LA VIDA DE RELACIÓN CONTRACTUAL." (15)

ANTE ESTE FEDATARIO PÚBLICO DEBEN CONCURRIR LAS PERSONAS YA SEAN FÍSICAS O MORALES, O SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS CON PODER SUFICIENTE PARA ESTE ACTO, Y PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1) PERMISO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL OBJETO SOCIAL, EL PERMISO DEBE ESTAR VIGENTE, ES DECIR, DENTRO DE LOS 90 DÍAS DE VIGENCIA QUE TIENE ESTA AUTORIZACIÓN, CONTADA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN SEGÚN LO INDICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE CON ANTERIORIDAD TRANSCRIBIMOS.
- 2) EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA EN LA QUE SE TOMARON LOS ACUERDOS DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD, DESIGNAN SU PRIMER ADMINISTRADOR ÚNICO O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, APODERADOS Y SUS FACULTADOS, OBJETO SOCIAL Y ESTATUTOS, ENTRE OTROS ACUERDOS.
- 3) CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6º, 89º Y 91º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE A GRANDES RASGOS SON: ARTÍCULO 6º REQUISITOS INDISPENSABLES DE LA ESCRITURA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ARTÍCULO 89º REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD

(15) Lic. Jorge Madrazo y otros. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F., 1987 Segunda Edición Pág. 2216

ANÓNIMA. ARTÍCULO 91º REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA,

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO LOS ARTÍCULOS 6º Y 91º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, PARA HACER UN BREVE ANÁLISIS DE LOS MISMOS.

ARTICULO 6º.- "LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD DEBERÁ CONTENER:

- I, LOS NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD;
- II. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD;
- III. SU RAZÓN SOCIAL O SU DENOMINACIÓN;
- IV. SU DURACIÓN;
- V. EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL;
- VI. LA EXPRESIÓN DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES; EL VALOR ATRIBUIDO A ÉSTOS Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORIZACIÓN.
CUANDO EL CAPITAL SEA VARIABLE, ASÍ SE EXPRESARÁ INDICÁNDOSE EL MÍNIMO QUE SE FIJE;

- VII. EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD;
- VIII. LA MANERA CONFORME A LA CUAL HAYA DE ADMINISTRARSE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;
- IX. EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES Y LA DESIGNACIÓN DE LOS QUE HAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL;
- X. LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD;
- XI. EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA;
- XII. LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVER ANTICIPADAMENTE; Y
- XIII. LAS BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL MODO DE PROCEDER A LA ELECCIÓN DE LOS LIQUIDADORES, CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS ANTICIPADAMENTE.
- TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y LAS DEMÁS REGLAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA ESCRITURA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONSTITUIRÁN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA. #

ARTICULO 91º. - "LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEBERÁ CONTENER, ADEMÁS DE LOS DATOS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 6º, LOS SIGUIENTES:

- I. LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL SOCIAL;
- II. EL NÚMERO, VALOR NOMINAL Y NATURALEZA DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 125º;
- III. LA FORMA Y TERMINOS EN QUE DEBA PAGARSE LA PARTE INSOLUTA DE LAS ACCIONES.
- IV. LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES CONCEDIDA A LOS FUNDADORES;
- V. EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS COMISARIOS;
- VI. LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LAS CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE SUS DELIBERACIONES, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO, EN CUANTO LAS DISPOSICIONES LEGALES PUEDEN SER MODIFICADAS POR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS."

DE LA LECTURA Y UNIÓN DE ESTOS DOS ARTÍCULOS, PODEMOS OBTENER LA CONFORMACIÓN LEGAL DE LO QUE ES LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

(ESTATUTOS) AUNADO ESTO AL PERMISO QUE SE OBTENGA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EL OBJETO SOCIAL Y LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 89º DE LA PROPIA LEY, QUE MÁS ADELANTE TRATAREMOS YA QUE ES EL OBJETIVO DE ESTA TESIS,

RESPECTO AL ARTÍCULO 6º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, COMENTARÉ DE SU FRACCION I, REFERENTE A LOS NOMBRES Y NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS QUE, EN EL CASO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, ESTÁ FRACCIÓN ES ÚTIL YA QUE NOS DAMOS CUENTA SI EFECTIVAMENTE TODOS LOS SOCIOS SON DE NACIONALIDAD MEXICANA, SI SON PERSONAS FÍSICAS, Y SI SON PERSONAS MORALES QUE TENGAN TAMBIÉN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, TAMBIÉN ES ÚTIL, EN CASO DE QUE SEA NECESARIO TENER QUE LOCALIZAR A LOS SOCIOS, YA QUE SE TRASCRIBEN LOS DOMICILIOS,

FRACCION II OBJETO SOCIAL, EN EL SE ESPECÍFICA EL GIRO O ACTIVIDADES PREPONDERANTES DE LA SOCIEDAD, ES DECIR, LA ACTIVIDAD O RAMA DE LA ACTIVIDAD A LA CUAL SE VA HA DEDICAR, TAMBIÉN SIRVE PARA QUE SEGÚN EL TIPO DE ACTIVIDAD A LA QUE VA HA DEDICAR SE LE UBIQUE EN UN RAMO DE LA INDUSTRIA, COMERCIO O PRESTADORA DE SERVICIOS Y PERMITE CONOCER EN QUE RAMO ES NECESARIO FOMENTAR LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS, CUALQUIERA QUE SEA EL TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL,

LA FRACCION III ES IMPORTANTE YA QUE SE IDENTIFICA A LA PERSONA MORAL CON UN NOMBRE, EL CUAL ES INDEPENDIENTE DE LOS SOCIOS QUE LO CONFORMAN, GENERALMENTE SE INTEGRA SEGÚN LA ACTIVIDAD A QUE SE

DEDICARÁ, PERO NO ES OBLIGADO, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL PUEDE FORMARSE DE CUALQUIER FORMA Y ES APROBADO EN EL PERMISO QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. ESTA FRACCIÓN LA PODEMOS RELACIONAR CON LAS DOS PRIMERAS LINEAS DEL ARTÍCULO 87º DE LA CITADA LEY, Y DICEN QUE, "SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN"; Y TAMBIÉN CON EL ARTÍCULO 88º DE LA MISMA LEY QUE DICE: "LA DENOMINACIÓN SE FORMARÁ LIBREMENTE, PERO SERÁ DISTINTA DE LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD Y AL EMPLEARSE IRÁ SIEMPRE SEGUIDA DE LA PALABRA SOCIEDAD ANÓNIMA O DE SUS ABREVIATURAS S.A."

FRACCIÓN IV SE REFIERE A SU DURACIÓN, LA CUAL FIJARÁN LOS SOCIOS, GENERALMENTE LIGADA AL TIPO DE ACTIVIDAD QUE SE DESEMPEÑARÁ Y SEGÚN EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, LA DURACIÓN DE UNA SOCIEDAD PUEDE SER INDEFINIDA, Y ES LÓGICO PENSARLO YA QUE "NO EXISTE PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE FIJE UN MÁXIMO", (16) CON EXCEPCIÓN HECHA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, QUE SI TIENEN UN MÍNIMO LEGAL DE 30 AÑOS, SIN EMBARGO EN LA PRÁCTICA SE FIJA EL TERMINADO DE DURACIÓN DE UNA SOCIEDAD, COMO MÍNIMO DE 50 AÑOS O 99 AÑOS.

FRACCIÓN V ES REFERENTE AL IMPORTE DEL CAPITAL, ESTÁ FRACCIÓN ES IMPORTANTE YA QUE EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES ESENCIAL EL CAPITAL, COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE CUANDO TRATEMOS EL ARTÍCULO 91º EN LAS FRACCIONES I Y II, Y EL ARTÍCULO 87º DE LA PROPIA LEY, EN EL QUE SE MENCIONA QUE; ARTÍCULO 87º "SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN (RELACIONADO CON LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6º DE ESTA LEY), Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS

(16) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 58

CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES", EL PAGO DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 87º, ES LA CONFORMACIÓN O INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. TAMBIÉN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6º, MENCIONA QUE SI LA APORTACIÓN FUÉ EN BIENES DIFERENTES DEL NUMERARIO, DEBE MENCIONAR LA FORMA EN QUE SE VALUARON ESTAS APORTACIONES EN BIENES, PARA QUE PUEDAN SER TRANSCRITOS EN DINERO Y NÚMERO DE ACCIONES. EL SEGUNDO PÁRRAFO ACLARA QUE DEBE CITARSE EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CUAL ES LA PARTE DEL CAPITAL MÍNIMO O FIJO Y CUAL SERÁ LA PARTE VARIABLE, LO CUAL ES MUY IMPORTANTE.

FRACCION VII, ES REFERENTE AL DOMICILIO SOCIAL, ESTE PUNTO TAMBIÉN ES MUY IMPORTANTE, YA QUE SERÁ EL LUGAR PARA LOCALIZAR A LA SOCIEDAD Y CON BASE EN ESTE DOMICILIO, PERTENECERÁ A DETERMINADA JURISDICCIÓN PARA TRAMITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, ALTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEMÁS PERMISOS LOCALES PARA INICIAR SUS ACTIVIDADES, PARA LO CUAL FUE CREADO; ADEMÁS DE QUE SERÁ EL CENTRO DE REUNIÓN DE LOS ACCIONISTAS PARA CELEBRAR SUS ASAMBLEAS DE CONFORMIDAD CON LO QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 129º DE LA MULTICITADA LEY Y SUS ESTATUTOS.

NOS DICE EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LAS PERSONAS MORALES TIENEN SU DOMICILIO EN EL LUGAR EN DONDE TIENEN ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN,

LAS SUCURSALES QUE OPEREN EN LUGAR DISTINTO DE DONDE RADICA LA CASA MATRIZ, TENDRAN SU DOMICILIO EN ESOS LUGARES PARA EL

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LAS MISMAS SUCURSALES". DERIVADO DE ÉSTO, LA SOCIEDAD NO OBSTANTE, SEÑALA COMO DOMICILIO EL DISTRITO FEDERAL O CUALQUIER ESTADO, PODRÁ INSTALAR SUCURSALES EN TODA LA REPÚBLICA.

LAS FRACCIONES VIII Y IX HABLAN DE LOS ADMINISTRADORES Y FORMA DE ADMINISTRAR LA SOCIEDAD, DESIGNACIÓN Y FACULTADES QUE SE LES OTORGEN. EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SIEMPRE DEBE MENCIONARSE SI SE ADMINISTRARÁ LA SOCIEDAD POR MEDIO DE UN ADMINISTRADOR ÚNICO O UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ARTÍCULO 142 DE LA CITADA LEY, ESTOS NOMBRAMIENTOS LOS HACEN LOS ACCIONISTAS Y SE PUEDEN DESIGNAR A PERSONAS QUE SEAN SOCIOS O NO, EL CARGO ES TEMPORAL Y REVOCABLE, AL MOMENTO DE REALIZAR EL NOMBRAMIENTO; TAMBIÉN SE DEBE CITAR LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y LIMITACIONES QUE GENERALMENTE SON LOS QUE MARCA LA PROPIA LEY DE SOCIEDADES EN SUS ARTÍCULOS DEL 145º AL 150º. Es muy importante este punto ya que el Consejo de Administración o el Administrador Único, son las personas que llevarán la administración, acuerdo y desempeño del objeto social de la empresa, según mencionan los artículos 10º y 157º de la Ley en materia.

RESPECTO A LAS FRACCIONES X Y XI PODEMOS COMENTAR LO SIGUIENTE; SIEMPRE EN UNA SOCIEDAD ES MUY IMPORTANTE INCLUIR EN LOS ESTATUTOS, ADEMÁS DE OBLIGATORIA, LA FORMA DE DISTRIBUIR LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD, YA QUE EVITA DISCUSIONES POSTERIORES ENTRE LOS SOCIOS; HABLANDO DE UTILIDADES LA FRACCIÓN XI INDICA QUE DEBE EXISTIR UN FONDO DE RESERVA, CONOCIDO COMO FONDO DE RESERVA, QUE EL ARTÍCULO 20º DE LA LEY DE REFERENCIA NOS

DICE: "DE LAS UTILIDADES NETAS DE TODA SOCIEDAD, DEBERÁ SEPARARSE ANUALMENTE EL CINCO POR CIENTO COMO MÍNIMO PARA FORMAR EL FONDO DE RESERVA, HASTA QUE IMPORTE LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL", DE ÉSTO NOS PODEMOS IR AL REPARTO DE UTILIDADES A LOS ACCIONISTAS, MEJOR CONOCIDAS COMO DIVIDENDOS, PERO TAMBIÉN SE DEBE REGULAR EL REPARTO O DISTRIBUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS; GENERALMENTE LOS ACCIONISTAS SE APEGAN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL 16º AL 21º Y 117º DE LA LEY DE SOCIEDADES, EN ALGUNOS CASOS SE ACLARAN O APLICAN ALGUNAS OTRAS DISPOSICIONES POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS, PRECISAMENTE PARA EVITAR PROBLEMAS FUTUROS Y LA MEJOR FORMA DE REGULAR ESTE REPARTO COMO CITA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16º DE LA LEY, ES CONFORME AL PORCENTAJE DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS ACCIONISTAS AL CAPITAL.

FRACCIONES XII Y XIII RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES, ES IMPORTANTE TAMBIÉN YA QUE HAY DIVERSAS RAZONES POR LAS CUALES SE PUEDE O DEBE LIQUIDAR O DISOLVER UNA SOCIEDAD, SEGÚN LO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 229º DE LA LEY CITADA, GENERALMENTE LOS ACCIONISTAS SE APEGAN TAMBIÉN A LA PROPIA LEY, A LO COMPRENDIDO EN EL CAPÍTULO XI DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES, ARTÍCULO DEL 234º AL 249º, CLARO Y COMO EN CASI TODOS LOS CASOS, MÁS LO ACORDADO POR LOS ACCIONISTAS PARA ALGÚN CASO O CASOS CONCRETOS.

EN LA PARTE ÚLTIMA DEL ARTÍCULO 6º QUE ESTOY DESCRIBIENDO NOS DICE: "TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y LAS DEMÁS REGLAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA ESCRITURA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONSTITUIRÁN LOS

ESTATUTOS SOCIALES". ESTO NOS INDICA QUE CONJUNTAMENTE CON LOS REQUISITOS DE ESTE ARTÍCULO 6º Y EL ARTÍCULO 91º SE CONFORMAN LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

HARÉ UN BREVE RECORRIDO POR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 91º,

FRACCION I.- LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL SOCIAL. ES NECESARIO SE MENCIONE LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL, YA SEA QUE EL CAPITAL ESTE TOTALMENTE ÍNTEGRADO O COMO INDICAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 89º DE LA MISMA LEY CUANDO MENOS SE EXHIBA EN DINERO EL 20% DEL CAPITAL O EL 100% SI ES EN OTRO PRODUCTO QUE NO SEA NUMERARIO, ES IMPORTANTE YA QUE SE QUEDA ASENTADO EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO Y EN EL PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SI SE PAGO TOTALMENTE EL VALOR DE CADA ACCIÓN O SI ALGÚN ACCIONISTA ESTA PENDIENTE DE CUBRIR ALGUNA DIFERENCIA, DEBIENDO MENCIONARSE QUE CANTIDAD ADEUDA.

FRACCION II.- "EL NÚMERO, VALOR NOMINAL Y NATURALEZA DE LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL", PARA COMPLEMENTAR EL PÁRRAFO ANTERIOR Y TENER UN BUEN CONTROL DEL CAPITAL SOCIAL Y EL NÚMERO DE ACCIONES CON QUE SE INTEGRA, SI UNA ACCIÓN FUE ÍNTEGRAMENTE PAGADA O ESTA PENDIENTE ALGUNA EXHIBICIÓN, PERO EN SU PARTE INFERIOR MENCIONA QUE ESTO PUEDE SER OMITIDO SI ES EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 125º DE LA PROPIA LEY, QUE MENCIONA A GRANDES RASGOS QUE PUEDE DEJARSE SIN MENCIONAR EL CAPITAL Y EL MONTO DE LAS ACCIONES SI ASÍ LO PREVIENE EL CONTRATO SOCIAL, ESTATUTOS.

CON RELACIÓN A LA FORMA Y TERMINOS PARA PAGAR LA PARTE INSOLUTA DE LAS ACCIONES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III, ÉSTE ES MUY IMPORTANTE YA QUE SE FIJARÁ CUANDO SE DEBE CUBRIR ESTA DIFERENCIA, Y LAS LIMITACIONES REFERENTES A LOS BENEFICIOS QUE PUEDEN OBTENERSE DE LOS DERECHOS DE ESTA O ESTAS ACCIONES NO PAGADAS, LA CUAL TAMBIÉN SE REGULA EN LA SECCIÓN SEGUNDA, DE LAS ACCIONES, EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 ENTRE OTRAS, PUDIENDOSE AMPLIAR LA FORMA DE REGULAR EL PAGO DE LAS ACCIONES COMO DE LA OBTENCIÓN DE SUS BENEFICIOS, EN LOS ESTATUTOS SOCIALES, SEGÚN LO QUE ACUERDEN LOS ACCIONISTAS.

EL PUNTO IV SE REFIERE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS FUNDADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA; EL SOCIO FUNDADOR ES EL MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY QUE NOS DICE: "SON FUNDADORES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA: I. LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 92º, FRACCIÓN II. LOS OTORGANTES DEL CONTRATO CONSTITUTIVO SOCIAL". EL ARTÍCULO 92º A QUE SE REFIERE LA PRIMERA FRACCIÓN MENCIONA COMO FUNDADORES A LOS SOCIOS QUE HAN DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

UNA VEZ DETERMINADO QUIENES SON LOS SOCIOS FUNDADORES PODEMOS CITAR QUE ESTOS PUEDEN TENER UNA PARTICIPACIÓN ESPECIAL DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, LA CUAL SE PUEDE DETERMINAR DENTRO DE LO INDICADO POR LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE EN RESUMEN NOS DICEN QUE, NO SE PODRAN FIJAR PARTICIPACIONES O BENEFICIOS QUE MENOSCABEN EL CAPITAL SOCIAL Y QUE DURANTE UN TÉRMINO DE MÁXIMO 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN, PODRAN TENER DE LAS UTILIDADES DE LA

EMPRESA UNA PARTICIPACIÓN QUE NO EXCEDA DEL 10 %, NO SIN ANTES PAGAR A LOS DEMÁS ACCIONISTAS UN 5 % SOBRE EL VALOR EXIGIBLE DE SUS ACCIONES. ESTA PARTICIPACIÓN ESPECIAL PARA LOS FUNDADORES SE REGULA EN LOS ARTÍCULOS 103 AL 110 DE LA CITADA LEY.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 91 NOS INDICA QUE DENTRO DE LOS ESTATUTOS SE DEBE SEÑALAR EL NOMBRAMIENTO DE UNO O VARIOS COMISARIOS PARA LA SOCIEDAD, GENERALMENTE SE CITAN LOS ARTÍCULOS DEL 164 AL 171 QUE CORRESPONDEN A LA SECCIÓN CUARTA DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD, ARTÍCULOS EN LOS QUE SE ESPECIFICA QUE ES UN COMISARIO SOCIAL, SUS FUNCIONES Y LIMITACIONES,

LA LABOR DEL COMISARIO EN RESUMEN, SEGÚN LO QUE NOS DICE EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO ES QUE "EL COMISARIO ES LA PERSONA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA", TRATÁNDOSE DE VARIOS COMISARIOS NOS DICE QUE LES CORRESPONDE "VIGILAR ILIMITADAMENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD". (17)

LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO ARTÍCULO 91 DE LA LEY NOS INDICA QUE SE DEBEN FIJAR LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL, AUNQUE SE ME HACE UN TANTO CONTRADICTORIA, YA QUE EN EL ARTÍCULO 178 SE MENCIONA QUE: "LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ORGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD; PODRÁ ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ÉSTA,.....". POR TAL, CREO QUE NO HA LUGAR FIJAR LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL, YA QUE LAS TIENE TODAS; CON REFERENCIA A LAS CONDICIONES Y VÁLIDEZ, ÉSTAS SE FIJAN EN LOS ARTÍCULOS DEL 178 AL 206 DE LA SECCIÓN SEXTA DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS, EN DONDE ADEMÁS SE CITAN LOS DIFERENTES

(17) Lic. Jorge Madrazo y otros. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F., 1897 Segunda Edición Pág. 517

TIPOS DE ASAMBLEAS Y LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE QUÓRUM PARA CADA TIPO DE ELLAS, AUNQUE LOS ACCIONISTAS EN ASAMBLEA AL CONSTITUIR PUEDEN CITAR DIFERENTES QUÓRUMS PARA LAS ASAMBLEAS, E INCLUSO POSTERIORMENTE REFORMAR LOS ESTATUTOS PARA ADAPTARLOS A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

PASANDO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PROCEDEREMOS A TRANSCRIBIRLO.

ARTICULO 89. - "PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE REQUIERE:

- I. QUE HAYA 5 SOCIOS COMO MÍNIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS,
- II. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE \$25,000.00 Y QUE ESTÉ INTEGRAMENTE SUSCRITO.
- III. QUE SE EXHIBA EN DINERO EFECTIVO, CUANDO MENOS, EL 20% DEL VALOR DE CADA ACCIÓN PAGADERA EN NUMERARIO; Y
- IV. QUE SE EXHIBA INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCIÓN QUE HAYA DE PAGARSE EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO.

PROCEDERÉ A COMENTAR BREVEMENTE ESOS REQUISITOS SOBRE TODO LAS

FRACCIONES I Y II YA QUE SON EL MEOLLO DE ESTA TESIS Y SERÁN TRATADOS MÁS AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO TERCERO Y CUARTO.

FRACCION I.- Es requisito indispensable la existencia de 5 socios, ya que como su nombre lo indica se trata de una sociedad, lo que se puede entender como: "ASOCIACIÓN DE PERSONAS QUE CREAN UN FONDO PATRIMONIAL COMÚN PARA COLABORAR EN LA EXPLOTACIÓN DE UNA EMPRESA CON ÁNIMO DE OBTENER UN BENEFICIO INDIVIDUAL". (URIA DERECHO MERCANTIL). De esto podemos entender que sean varios los socios, la razón de que se hayan fijado como mínimo 5 socios, la trataré más adelante, al igual que con el aspecto de que tengan o suscriban cuando menos una acción, ya que esto da pie a que existan sociedades unipersonales de hecho más no de derecho.

También el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez menciona que: "AL MENCIONAR A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA SOCIEDAD, QUEREMOS INDICAR QUE IMPLICA POR ESENCIA UN CONJUNTO DE PERSONAS UNA PLURALIDAD DE LAS MISMAS", (18)

También menciona que en el "DERECHO MEXICANO NO ES POSIBLE QUE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA TENGA UN NÚMERO DE SOCIOS INFERIOR A 5 EN EL MOMENTO DE INICIACIÓN DE LAS OPERACIONES SOCIALES Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD NI DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, YA QUE DISPONE LA LEY QUE SERÁ MOTIVO DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE EL NÚMERO DE SOCIOS SEA INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY DETERMINA", (19) EL ARTÍCULO 229 DE LA LGSM, MENCIONA QUE: LAS SOCIEDADES SE DISUELVEN: FRACCIÓN IV.- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE ESTA

- (18) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 232
- (19) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 233

LEY ESTABLECE, O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA.

LA FRACCION II,.- REQUIERE UN CAPITAL CUANDO MENOS DE \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), QUE ESTÉ INTEGRAMENTE SUSCRITO, PARA "GARANTIZAR A LOS ACREEDORES EL PAGO PUNTUAL DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES". (20) COMO TAMBIÉN MENCIONA EL ARTÍCULO 24 INFINE DE LA PROPIA LEY, ADEMÁS DE QUE PERMITE A LA SOCIEDAD "EJERCITAR SUS FUNCIONES Y ALCANZAR SUS FINES", (20) EXPRESA LA SUMA TOTAL DE LAS ACCIONES DE LOS SOCIOS, PERO NO SOLO ESO, EL CAPITAL COMO YA HE CITADO, "COMO PATRIMONIO, ES GARANTÍA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES SOCIALES Y DE LOS PROPIOS ACCIONISTAS" (21), POR TAL EFECTO CREO QUE DEBE INCREMENTARSE LA SUMA O LA CANTIDAD MÍNIMA CON QUE DEBE CONSTITUIRSE UNA SOCIEDAD, DE TAL FORMA QUE REALMENTE INSPIRE SEGURIDAD A LOS ACREEDORES SOCIALES Y QUE REALMENTE RESPALDEN LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.

FRACCION III,. REQUIERE QUE SEA EXHIBIDA EN DINERO EL 20% DEL VALOR DE CADA ACCIÓN CUANDO MENOS, ES DECIR COMO REQUISITO MÍNIMO, YA QUE PUEDE SER EXHIBIDA UNA CANTIDAD SUPERIOR, O EL VALOR TOTAL, ÉSTO CON RELACIÓN A LAS ACCIONES PAGADAS CON DINERO, EN ALGUNAS OCASIONES LOS SOCIOS FUNDADORES MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE EL NOTARIO, QUE EL TOTAL DEL VALOR DE LAS ACCIONES OBRA YA EN LA TESORERÍA DE LA SOCIEDAD, MOSTRANDO EN OCASIONES ALGÚN DEPÓSITO EN ALGUNA INSTITUCIÓN BANCARIA O CON BILLETES DE DEPÓSITO.

(20) Lic. Jorge Madrazo y otros.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F., 1987, Segunda Edición Pág. 406

(21) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez

"Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 232

PERO QUÉ PASA CUANDO LAS APORTACIONES NO SON EN NUMERARIO, CUANDO LAS ACCIONES SEAN CUBIERTAS EN TODO O EN PARTE EN ESTA FORMA, LA FRACCIÓN IV NOS REQUIERE AL RESPECTO QUE SE EXHIBA INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCION.

A ESTE CAPÍTULO II DE LA TESIS LO PODEMOS REDUCIR A EL CONCEPTO QUE NOS INDICA EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y R., QUE NOS DICE QUE: "DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO MEXICANO PODEMOS DISTINGUIR TRES MOMENTOS BÁSICOS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. EN EL PRIMERO, SE FORMA EL CONTRATO Y LOS ESTATUTOS; EN EL SEGUNDO, SE FORMALIZA EL COMPROMISO DE LOS SOCIOS Y SE APORTA EL CAPITAL SOCIAL; EN EL TERCERO, SE INSCRIBE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. EL CONTRATO Y LOS ESTATUTOS SON LA LÍNEA O PLAN DE LA SOCIEDAD; LA FUNDACIÓN DOTA DE REALIDAD Y TRASCENDENCIA JURÍDICA A TAL IDEA, LA INSCRIPCIÓN CONSAGRA ENTRE LOS SOCIOS Y FRENTE A TERCEROS LAS CARACTERÍSTICAS LEGALES Y CONVENCIONALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE QUE SE TRATE". (22)

"RECORRIDOS ESTOS TRES ESTADOS, AÚN DEBE LA SOCIEDAD CUMPLIR DIVERSOS REQUISITOS DE CARÁCTER FISCAL Y ADMINISTRATIVOS". (22)

PODEMOS CITAR ENTRE OTROS TRÁMITES LOS SIGUIENTES; EL PERMISO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE YA CITAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO, LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, OTRO TRÁMITE SERÍA EL ALTA DE LA SOCIEDAD ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y PARA EL PAGO O ENTERO DEL

(22) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1971 4ª Edición Pág. 238

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; OTROS TRÁMITES SERÍAN SU INSCRIPCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO, SEGÚN EL GIRO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA O LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS PARA CADA CASO EN CONCRETO, Y SU INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO O INDUSTRIA QUE LE CORRESPONDA.

PARA TERMINAR CON EL PUNTO 2 DEL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO, PROCEDEREMOS A TRANSCRIBIR LOS ARTÍCULOS 2º, 7º Y 260º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTICULO 2º.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA A LA DE LOS SOCIOS.

SALVO EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE, NO PODRÁN SER DECLARADAS NULAS LAS SOCIEDADES INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, QUE SE HAYAN EXTERIORIZADO COMO TALES FRENTE A TERCEROS, CONSTEN O NO EN ESCRITURA PÚBLICA, TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA.

LAS RELACIONES INTERNAS DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES SE REGIRÁN POR EL CONTRATO SOCIAL RESPECTIVO Y, EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES GENERALES Y POR LAS ESPECIALES DE ESTA LEY, SEGÚN LA CLASE DE SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

LOS QUE REALICEN ACTOS JURÍDICOS COMO REPRESENTANTES O MANDATARIOS DE UNA SOCIEDAD IRREGULAR, RESPONDERÁN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS FRENTE A TERCEROS, SUBSIDIARIA, SOLIDARIA E

ILIMITADAMENTE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE HUBIEREN INCURRIDO, CUANDO LOS TERCEROS RESULTAREN PERJUDICADOS, LOS SOCIOS NO CULPABLES DE LA IRREGULARIDAD PODRÁN EXIGIR DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS CULPABLES Y A LOS QUE ACTUAREN COMO REPRESENTANTES O MANDATARIOS DE LA SOCIEDAD IRREGULAR,

ESTE ARTÍCULO NOS INDICA QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNA VEZ QUE YA ESTE CONSTITUIDA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY, DEBE SER INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PARA QUE ESTA TENGA PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA A LA DE LOS SOCIOS, DE LO CONTRARIO, SUS REPRESENTANTES Y SOCIOS RESPONDERAN ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE ANTE LOS TERCEROS PERJUDICADOS,

EL QUE UNA SOCIEDAD NO ESTE INCRITA EN EL CITADO REGISTRO, NO QUIERE DECIR QUE LA SOCIEDAD NO EXISTE, A ESTAS SOCIEDADES SE LES CONOCE COMO SOCIEDADES IRREGULARES, LAS CUALES PUEDEN SER REGULARIZADAS SEGÚN LO QUE NOS INDICA EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE NOS DICE:

ARTICULO 7º.- SI EL CONTRATO SOCIAL NO SE HUBIERE OTORGADO EN ESCRITURA ANTE NOTARIO, PERO CONTUVIERE LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 6º, CUALQUIER PERSONA QUE FIGURE COMO SOCIO PODRÁ DEMANDAR EN LA VÍA SUMARIA DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE,

EN CASO DE QUE LA ESCRITURA SOCIAL NO SE PRESENTARE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE SU FECHA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, CUALQUIER SOCIO PODRÁ DEMANDAR EN LA VÍA SUMARIA DICHO REGISTRO. LAS PERSONAS QUE CELEBREN OPERACIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ANTES DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, CONTRAERÁN FRENTE A LOS TERCEROS, RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA POR DICHAS OPERACIONES.

DE ÉSTO, PODEMOS ENTENDER QUE CON TAN SÓLO EL ACUERDO DE LOS SOCIOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I A LA VII DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE LA MATERIA, YA EXISTE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y PODRÁ INICIAR OPERACIONES PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL, SIN EMBARGO SÍ ES INDISPENSABLE Y POSIBLE CORREGIR LA OMISIÓN DE PASAR EL CONTRATO ANTE LA FE DE UN NOTARIO PÚBLICO, E INCLUSIVE INSCRIBIRLA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PARA REGULARIZARLA, CASO QUE ES BENEFICO PARA LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS.

EL ARTÍCULO 260 DE LA LEY NOS DICE:

ARTICULO 260.- LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y LA DE SUS REFORMAS, SE HARÁ MEDIANTE ORDEN JUDICIAL, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

DE AQUI QUE TENEMOS QUE SOLICITAR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA AUTORIZACIÓN O LA INSTRUCCIÓN PARA EL REGISTRADOR, PARA QUE INSCRIBA NUESTRO PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, EN DONDE ABRIRÁN UN EXPEDIENTE BAJO UN FOLIO MERCANTIL EN EL CUAL SE ASENTARÁ LA ESCRITURA Y CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD A FIN DE QUE TERCEROS INTERESADOS EN CONOCER LOS ANTECEDENTES DE NUESTRA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTÉN EN POSIBILIDAD DE HACERLO, DE AHÍ QUE TAMBIÉN DEBEN INSCRIBIRSE EN EL CITADO REGISTRO, TODAS LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

COMO YA HABÍA CITADO, UNA VEZ QUE SE HA ASENTADO EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO EL CONTRATO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 27.

TERCER PARRAFO.- LOS FEDATARIOS PÚBLICOS EXIGIRÁN A LOS OTORGANTES DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS QUE SE HAGA CONSTAR ACTAS CONSTITUTIVAS, DE FUSIÓN O DE LIQUIDACIÓN, DE PERSONAS MORALES, QUE COMPRUEBEN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FIRMA QUE HAN PRESENTADO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, O AVISO DE LIQUIDACIÓN O DE CANCELACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DE LA PERSONA MORAL DE QUE SE TRATE, DEBIENDO ASENTAR EN SU PROTOCOLO LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN; EN CASO CONTRARIO,

EL FEDATARIO DEBERÁ INFORMAR DE DICHA OMISIÓN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA AUTORIZACIÓN,

UNA VEZ DE HACER CUMPLIR ESTE REQUISITO ES QUE EL NOTARIO PÚBLICO NO ENTREGUE EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA, SINO COPIAS CERTIFICADAS PARA QUE TRAMITEN SU ALTA EN HACIENDA Y TESORERÍA Y UNA VEZ DADA DE ALTA, EL NOTARIO EXPEDIRÁ EL PRIMER TESTIMONIO DE LA CITADA ESCRITURA PARA QUE LOS INTERESADOS, O A PETICIÓN DE ESTOS ÚLTIMOS, EL MISMO NOTARIO PRESENTE CON UN ESCRITO ACOMPAÑADO DE ESTE TESTIMONIO, ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA O EL JUZGADO DE DISTRITO DE LA JURISDICCIÓN DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, Y PARA QUE EL JUZGADOR EMITA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INSTRUCCIÓN PARA QUE EL TESTIMONIO SEA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO,

UNA VEZ EMITIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ, Y YA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA LA MISMA, ES PRESENTADA JUNTAMENTE CON EL PRIMER TESTIMONIO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PARA QUE EL REGISTRADOR PROCEDA A SU INSCRIPCIÓN Y UNA VEZ ACEPTADA SE PAGAN LOS DERECHOS Y ANEXA O INCERTA EN LA PROPIA ESCRITURA SE INDICA LA FECHA DE PRESENTACIÓN A REGISTRO, FECHA DE INSCRIPCIÓN, FOLIO MERCANTIL Y FIRMA DEL REGISTRADOR DEVOLVIENDO EL TESTIMONIO A LOS INTERESADOS NO ANTES DE HABERLA REGISTRADO Y TRANSCRITO EN EL EXPEDIENTE QUE LE CORRESPONDA AL FOLIO CON QUE QUEDA INSCRITA.

UNA VEZ QUE SE HAN CUBIERTO Y CUMPLIDO CADA UNO DE ESTOS REQUISITOS, HA QUEDADO CONSTITUIDA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

CAPITULO IIANEXO B-1

FORMATO DE ESCRITO A LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES, SOLICITANDO
AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8º
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

PABLO EMILIO GUERRERO BECERRA, POR MI PROPIO DERECHO, DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES EL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 18 DE LA CALLE DE HUATABAMPO, CÓDIGO POSTAL 06760, EN ESTA CIUDAD Y AUTORIZANDO PARA TAL EFECTO A LOS PASANTES EN DERECHO, SEÑORES JESÚS RABÍ BARRERA VERGARA Y CARLOS SÁNCHEZ ESCOBAR, ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPONGO:

QUE DESEO CONSTITUIR EN UNIÓN DE VARIAS PERSONAS UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DE ACUERDO A LA LEYES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

DENOMINACION : COMPañIA TELEVISORA NACIONAL, S.A.
 COMPañIA NACIONAL DE TELEVISION, S.A.
 EMPRESAS NACIONAL DE TELEVISION, S.A.

DOMICILIO : MEXICO, D.F.

DURACION : 99 AÑOS

CAPITAL SOCIAL: 1'000,000.00

OBJETO SOCIAL : EL QUE SE DETALLA EN EL ANEXO QUE POR
TRIPPLICADO SE ACOMPAÑA Y QUE FORMA PARTE
INTEGRANTE DEL PRESENTE ESCRITO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, A ESA H. SECRETARIA
ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

U N I C O .- TENERME POR PRESENTADO EN LOS
TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO, OTORGANDO EN SU OPORTUNIDAD EL
PERMISO SOLICITADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY
PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN
EXTRANJERA, ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA
INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, Y ARTÍCULO
28, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL 8º DEL
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO
27 CONSTITUCIONAL.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS.

SR. PABLO E. GUERRERO BECERRA.

NOTA: SEGÚN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN EXTRANJERA. "EL OBJETO SOCIAL PODRÁ PACTARSE LIBREMENTE", SE ENTIENDE QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE ANEXARLO A LA AUTORIZACIÓN QUE SE REQUIERE DE LA S.R.E., SIN EMBARGO DEBIDO A LO RECIENTE DE LA DISPOSICIÓN CITADA, LOS RECIBOS Y ALGUNOS NOTARIOS LO REQUIEREN EN ESTA FORMA.

OBJETO SOCIAL

- A), LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESTACIONES Y/O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE IMÁGENES Y/O SONIDOS, MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA CONOCIDO O POR CONOCER, PREVIA CONCESIÓN QUE OTORQUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,-----
- B), PARA CUALQUIERA DE LOS CASOS, LA PROGRAMACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN COMERCIALES Y SISTEMAS DE CABLE EN LA REPÚBLICA MEXICANA,-----
- C), LA OBTENCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES DE TERCEROS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,-----
- D), INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y DE DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS CODIFICADOS A TRAVÉS DE SATÉLITES,-----
- E), LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, COMPRA, VENTA ARRENDAMIENTO Y EL COMERCIO EN GENERAL DE EVENTOS Y PROGRAMAS PARA RADIO, CINE Y TELEVISIÓN,-----
- F), LA PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA, COMISIÓN, MEDIACIÓN Y COMERCIO

EN GENERAL, DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL DE IDEAS, SISTEMAS, INSTITUCIONES, EMPRESAS, PRODUCTOS Y BIENES EN GENERAL, UTILIZANDO PREFERENTEMENTE LOS MEDIOS MASIVOS DE PUBLICIDAD, TALES COMO EL RADIO, EL CINE Y LA TELEVISIÓN,---

G). IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, DISTRIBUIR Y EN GENERAL, COMERCIALIZAR CON TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS O SEMI TERMINADOS Y DE CUALQUIER OTRA FORMA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO O DE INDUSTRIA CIVIL O MERCANTIL QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES,-----

H). ARRENDAR, SUBARRENDAR, TOMAR Y DAR EN COMODATO, USAR, POSEER, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, REPARAR, ARMAR, DISEÑAR, ENAJENAR Y OPERAR POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL TODA CLASE DE EQUIPOS, BODEGAS, ALMACENES, PLANTAS, OFICINAS, SALONES, LOCALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE MUEBLES Y DERECHOS REALES QUE SE CONSIDEREN INDISPENSABLES Y QUE LAS LEYES PERMITAN;-----

I). ADQUIRIR, VENDER, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O COMODATO, CONSTRUIR, ARMAR, DISEÑAR Y REPARAR TODO TIPO DE EQUIPOS TRANSMISORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, REFACCIONES Y CUALESQUIERA OTRO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN,-----

- J). REPRESENTAR EN CALIDAD DE AGENTE, INTERMEDIARIO O MEDIADOR, COMISIONISTA, FACTOR CONSIGNATARIO, REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO DE TODA CLASE DE EMPRESAS O PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS;-----
- K). PROMOVER, CONSTITUIR, ESTABLECER, ORGANIZAR, EXPLOTAR, Y ADMINISTRAR TODO GÉNERO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES Y ASOCIACIONES DE OTRA ÍNDOLE, INCLUYENDO ADQUIRIR O SUSCRIBIR ACCIONES Y PARTES SOCIALES DE DICHAS SOCIEDADES.--
- L). LA ADQUISICIÓN, NEGOCIACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN DE CUALQUIER TÍTULO, ACCIONES, BONOS, OBLIGACIONES Y EN GENERAL, TÍTULOS DE CRÉDITO, VALORES Y PARTES SOCIALES DE SOCIEDADES MERCANTILES, CIVILES O ASOCIACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS,-----
- M). CONTRAER O CONCEDER PRÉSTAMOS, OTORGANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES, EMITIR OBLIGACIONES CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA, ACEPTAR, GIRAR, ENDOSAR O AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS O GARANTÍAS DE CUALQUIER CLASE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS O DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS,-----
- N). PROPORCIONAR Y RECIBIR TODA CLASE DE SERVICIOS O ASESORÍAS DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, DE SUPERVISIÓN, DE ORGANIZACIÓN, DE MERCADOTECNIA, DE INVESTIGACIÓN, DE DESARROLLO, DE INGENIERÍA, LEGAL, Y EN GENERAL, CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES

INDUSTRIALES O COMERCIALES DE EMPRESAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, YA SEAN DE LA REPÚBLICA MEXICANA O DEL EXTRANJERO,-----

O), PRODUCIR Y USAR OBRAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN POR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, ASÍ COMO ADQUIRIR O TRANSMITIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE LAS MISMAS Y REALIZAR TODO ACTO JURÍDICO AL RESPECTO;-----

P), PRODUCIR, ADQUIRIR, EJERCER, USAR Y TRANSMITIR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL;-----

Q), OBTENCIÓN, ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, USO, REGISTRO, NEGOCIACIÓN Y CONCESIÓN DEL USO O GOCE DE TODA CLASE DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES,-----

R), EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SE RELACIONEN CON LOS FINES ANTERIORES,-----

MÉXICO, D.F., 15 DE JULIO, 1989.

SR. PABLO EMILIO GUERRERO BECERRA.

CAPITULO IIANEXO B-2

PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES PARA CONSTITUIR LA
SOCIEDAD ANÓNIMA.



SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

71

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SUBDIRECCION GENERAL PARA ASUNTOS DEL
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

PERMISO	No.
EXP.	No. 367594
FOLIO	No. 857946

TLATELOLCO, D.F., A VEINTE JULIO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y NUEVE.

EN ATENCION A QUE EL C. PABLO E. GUERRERO BECERRA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA NACIONAL DE TELEVISION, S.A., CON DOMICILIO SOCIAL EN MEXICO, D.F., SOLICITÓ PERMISO DE ESTA SECRETARÍA PARA QUE SE CONSTITUYA UNA: SOCIEDAD ANONIMA BAJO LA DENOMINACIÓN DE: COMPAÑIA NACIONAL DE TELEVISION, S.A., CON DURACIÓN: NOVENTA Y NUEVE AÑOS, DOMICILIO EN: MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y CAPITAL DE: UN MILLON DE PESOS, M.N. OBJETO SOCIAL: EL QUE SE DETALLA EN EL ANEXO QUE FIRMADO Y SELLADO FORMA PARTE DE ESTA AUTORIZACIÓN.

VII-5
F-R-80. GENERAL
20-08-27

Y PARA INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD LA SIGUIENTE CLÁUSULA ESPECÍFICADA EN EL ARTÍCULO OCTAVO DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVIENE CON EL GOBIERNO MEXICANO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, POR LOS SOCIOS FUNDADORES Y LOS FUTUROS QUE LA SOCIEDAD PUEDA TENER, EN QUE: "NINGUNA PERSONA EXTRANJERA FÍSICA O MORAL, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD. SI POR ALGÚN MOTIVO, ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, POR CUALQUIER EVENTO LLEGARE A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O SER PROPIETARIA DE UNA O MÁS ACCIONES, CONTRAVINIENDO ASÍ A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y, POR TANTO, CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA",

----- C O N C E D E AL SOLICITANTE PERMISO PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD A CONDICIÓN DE INSERTAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS ARRIBA TRANSCRITA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL ESTARÁ SUSCRITO POR MEXICANOS O POR SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL, ARTÍCULOS CUARTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EN SU CASO, SEXTO, PRIMER PÁRRAFO ÚLTIMA PARTE, Y SÉPTIMO, DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA. LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS DE ACCIONES, ADEMÁS DE LOS ENUNCIADOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LLEVARÁN IMPRESA O GRABADA LA MISMA CLÁUSULA. EN CADA CASO DE ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DE TIERRAS, AGUAS O SUS ACCESIONES, BIENES RAICES O INMUEBLES EN GENERAL, DE NEGOCIACIONES O EMPRESAS, DEBERÁ SOLICITARSE DE ESTA MISMA SECRETARÍA EL PERMISO PREVIO,-----

----- ESTE PERMISO SE CONCEDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS DIECISIETE DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y VEINTIOCHO, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS VEINTISIETE CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN PRIMERA, PRIMERO DE SU LEY ORGÁNICA Y OCTAVO DE SU REGLAMENTO; SU USO IMPLICA SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL Y OBLIGA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; SU INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN ORIGINA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES QUE DETERMINAN DICHS ORDENAMIENTOS; SE EXPIDE SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS QUE EL INTERESADO DEBA

OBTENER PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD. EL TEXTO ÍNTEGRO DE ESTE PERMISO SE INSERTARÁ EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS SI NO SE HACE USO DEL MISMO DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO CITADO,-----

TLATELOLCO, D.F., A VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
P.O. DEL SECRETARIO

LIC. ALBERTO ROSA MIRNADA,

JM-TGS-40559

M-0117914

CAPITULO II

ANEXO B-3

ESTATUTOS SOCIALES PARA CONSTITUIR UNA

SOCIEDAD ANONIMA

-----E S T A T U T O S-----

-----CAPITULO I-----

-----DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO-----

-----NACIONALIDAD Y JURISDICCION-----

ARTICULO PRIMERO.-----DENOMINACION-----

LA SOCIEDAD SE DENOMINARÁ COMPANIA NACIONAL DE TELEVISION. ESTA DENOMINACIÓN IRÁ SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIEDAD ANÓNIMA O DE SUS ABREVIATURAS S.A.-----

ARTICULO SEGUNDO.-----OBJETO SOCIAL-----

- A), LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE ESTACIONES Y/O SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE IMÁGENES Y/O SONIDOS, MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA CONOCIDO O POR CONOCER, PREVIA CONCESIÓN QUE OTORQUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-----
- B), PARA CUALQUIERA DE LOS CASOS, LA PROGRAMACIÓN DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN COMERCIALES Y SISTEMAS DE CABLE EN LA REPÚBLICA MEXICANA.-----
- C), LA OBTENCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CONCESIONES DE TERCEROS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.-----
- D), INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE SISTEMAS DE COMUNICACIONES Y DE DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS CODIFICADOS A TRAVÉS DE SATÉLITES.-----
- E), LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN, COMPRA, VENTA ARRENDAMIENTO Y EL COMERCIO EN GENERAL DE EVENTOS Y PROGRAMAS PARA RADIO, CINE Y TELEVISIÓN.-----
- F), LA PRODUCCIÓN, COMPRA, VENTA, COMISIÓN, MEDIACIÓN Y COMERCIO

- EN GENERAL, DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA COMERCIAL DE IDEAS, SISTEMAS, INSTITUCIONES, EMPRESAS, PRODUCTOS Y BIENES EN GENERAL, UTILIZANDO PREFERENTEMENTE LOS MEDIOS MASIVOS DE PUBLICIDAD, TALES COMO EL RADIO, EL CINE Y LA TELEVISIÓN,---
- g). IMPORTAR, EXPORTAR, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, MANUFACTURAR, PRODUCIR, DISTRIBUIR Y EN GENERAL, COMERCIALIZAR CON TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS O SEMI TERMINADOS Y DE CUALQUIER OTRA FORMA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE COMERCIO O DE INDUSTRIA CIVIL O MERCANTIL QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES,-----
- h). ARRENDAR, SUBARRENDAR, TOMAR Y DAR EN COMODATO, USAR, POSEER, ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, REPARAR, ARMAR, DISEÑAR, ENAJENAR Y OPERAR POR CUALQUIER TÍTULO LEGAL TODA CLASE DE EQUIPOS, BODEGAS, ALMACENES, PLANTAS, OFICINAS, SALONES, LOCALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE MUEBLES Y DERECHOS REALES QUE SE CONSIDEREN INDISPENSABLES Y QUE LAS LEYES PERMITAN;-----
- i). ADQUIRIR, VENDER, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O COMODATO, CONSTRUIR, ARMAR, DISEÑAR Y REPARAR TODO TIPO DE EQUIPOS TRANSMISORES, EQUIPOS PERIFÉRICOS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, REFACCIONES Y CUALESQUIERA OTRO RELACIONADO CON LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN,-----
- j). REPRESENTAR EN CALIDAD DE AGENTE, INTERMEDIARIO O MEDIADOR, COMISIONISTA, FACTOR CONSIGNATARIO, REPRESENTANTE LEGAL O MANDATARIO DE TODA CLASE DE EMPRESAS O PERSONAS NACIONALES O

- EXTRANJERAS;-----
- K). PROMOVER, CONSTITUIR, ESTABLECER, ORGANIZAR, EXPLOTAR, Y ADMINISTRAR TODO GÉNERO DE SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES Y ASOCIACIONES DE OTRA ÍNDOLE, INCLUYENDO ADQUIRIR O SUSCRIBIR ACCIONES Y PARTES SOCIALES DE DICHAS SOCIEDADES,--
- L). LA ADQUISICIÓN, NEGOCIACIÓN, CUSTODIA Y ENAJENACIÓN DE CUALQUIER TÍTULO, ACCIONES, BONOS, OBLIGACIONES Y EN GENERAL, TÍTULOS DE CRÉDITO, VALORES Y PARTES SOCIALES DE SOCIEDADES MERCANTILES, CIVILES O ASOCIACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS,-----
- M). CONTRAER O CONCEDER PRÉSTAMOS, OTORGANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES, EMITIR OBLIGACIONES CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA, ACEPTAR, GIRAR, ENDOSAR O AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS O GARANTÍAS DE CUALQUIER CLASE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS O DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS,-----
- N). PROPORCIONAR Y RECIBIR TODA CLASE DE SERVICIOS O ASESORÍAS DE CARÁCTER TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, DE SUPERVISIÓN, DE ORGANIZACIÓN, DE MERCADOTECNIA, DE INVESTIGACIÓN, DE DESARROLLO, DE INGENIERÍA, LEGAL, Y EN GENERAL, CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES DE EMPRESAS, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, YA SEAN DE LA REPÚBLICA MEXICANA O DEL EXTRANJERO,-----
- O). PRODUCIR Y USAR OBRAS SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN POR EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS, ASÍ COMO ADQUIRIR O TRANSMITIR LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE LAS MISMAS Y REALIZAR TODO ACTO JURÍDICO AL RESPECTO;-----

- p), PRODUCIR, ADQUIRIR, EJERCER, USAR Y TRANSMITIR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL;-----
- q), OBTENCIÓN, ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN, USO, REGISTRO, NEGOCIACIÓN Y CONCESIÓN DEL USO O GOCE DE TODA CLASE DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES,-----
- r), EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONVENIOS O CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE SE RELACIONEN CON LOS FINES ANTERIORES,-----

ARTICULO TERCERO.-----DURACION-----

LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES DE NOVENTA Y NUEVE AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA,-----

ARTICULO CUARTO.-----DOMICILIO-----

EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD ES MEXICO, DISTRITO FEDERAL; SIN EMBARGO LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES, OFICINAS, INSTALACIONES Y CUALESQUIERA OTRAS DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA MEXICANA O DEL EXTRANJERO Y SOMETERSE A DOMICILIOS CONVENCIONALES, SIN QUE SE ENTIENDA CAMBIADO POR ELLO SU DOMICILIO SOCIAL,-----

ARTICULO QUINTO.-----NACIONALIDAD-----

LA SOCIEDAD SE RIGE POR LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NINGUNA PERSONA EXTRANJERA FÍSICA O MORAL, NI MEXICANA POR NATURALIZACIÓN, ASÍ COMO SOCIEDADES MEXICANAS QUE NO TENGAN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PODRÁ TENER PARTICIPACIÓN SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD. SI POR ALGÚN MOTIVO ALGUNA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE POR CUALQUIER EVENTO LLEGARÉ A ADQUIRIR UNA PARTICIPACIÓN SOCIAL O A SER PROPIETARIA DE UNA O MÁS ACCIONES, CONTRAVINIENDO ASÍ LO

ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SE CONVIENE DESDE AHORA EN QUE DICHA ADQUISICIÓN SERÁ NULA Y POR TANTO CANCELADA Y SIN NINGÚN VALOR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE QUE SE TRATE Y LOS TÍTULOS QUE LA REPRESENTEN, TENIÉNDOSE POR REDUCIDO EL CAPITAL SOCIAL EN UNA CANTIDAD IGUAL AL VALOR DE LA PARTICIPACIÓN CANCELADA.-----

-----CAPITULO II-----

-----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES-----

ARTICULO SEXTO.-----CAPITAL Y ACCIONES-----

EL CAPITAL SOCIAL ES LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL, DIVIDIDO EN DIEZ MIL ACCIONES, CON VALOR DE CIEN PESOS CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS.-----

LAS ACCIONES SERÁN DE UNA SOLA SERIE, LIBERADAS Y NOMINATIVAS Y CONFERIRÁN A SUS TENEDORES IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE ESTIPULA LA TRASMISIÓN DE LAS ACCIONES SOLO PODRÁN HACERSE CON AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y QUE ÉSTE PODRÁ SEÑALAR EL PRECIO CORRIENTE DEL MERCADO.-----

ARTICULO SEPTIMO.-----AMORTIZACION DE ACCIONES-----

POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD PODRÁ AMORTIZAR SUS PROPIAS ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES.-----

ARTICULO OCTAVO.-----AUMENTOS DE CAPITAL-----

EL CAPITAL SOCIAL PODRÁ SER AUMENTADO POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, DEBIÉNDOSE INSCRIBIR LA ESCRITURA QUE SE OBTENGA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.-----

NO PODRÁ DECRETARSE NINGÚN AUMENTO MIENTRAS NO ESTÉN ÍNTEGRAMENTE PAGADAS LAS ACCIONES EMITIDAS CON ANTERIORIDAD,-----
 EN CASO DE AUMENTO DEL CAPITAL MEDIANTE SUSCRIPCIÓN Y PAGO, LOS ACCIONISTAS TENEDORES DE LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN AL MOMENTO DE DETERMINAR EL AUMENTO, TENDRÁN PREFERENCIA PARA SUSCRIBIR LAS NUEVAS QUE SE EMITAN O SE PONGAN EN CIRCULACIÓN, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN PROPORCIÓN A LAS ACCIONES DE QUE SEAN TENEDORES,-----

ESTE DERECHO DEBERÁ EJERCITARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O LA DETERMINACIÓN DEL ADMINISTRADOR UNICO, EN SU CASO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO AÚN QUEDAN ACCIONES SIN SUSCRIBIR, ÉSTAS PODRÁN SER OFRECIDAS POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SU SUSCRIPCIÓN Y PAGO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EL PROPIO ADMINISTRADOR O EL CONSEJO DETERMINE A UN VALOR QUE NO PODRÁ SER MENOR QUE AQUÉL AL CUAL FUERON OFRECIDAS EN LA SUSCRIPCIÓN PREFERENTE,-----

ARTICULO NOVENO.-----REDUCCIONES DE CAPITAL-----

LAS REDUCCIONES DEL CAPITAL SOCIAL SE EFECTUARÁN POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CUMPLIENDO, EN SU CASO, CON LO MENCIONADO POR EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, -----

TODA REDUCCIÓN SE HARÁ POR ACCIONES ÍNTEGRAS,-----

LAS DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL PODRÁN EFECTUARSE PARA ABSORBER PÉRDIDAS, HACER REEMBOLSOS A LOS ACCIONISTAS O LIBERARLOS DE EXHIBICIONES NO REALIZADAS,-----

ARTICULO DECIMO.-----CERTIFICADOS Y TITULOS DE ACCIONES-----

LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES Y LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE ACCIONES DEBERÁN CONTENER EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS QUINTO Y DÉCIMO SEGUNDO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS,-----

EN TODO CASO, LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES O LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DEBERÁN SATISFACER LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. LOS CERTIFICADOS Y TÍTULOS DE ACCIONES PODRÁN AMPARAR UNA O MÁS ACCIONES Y LLEVARÁN LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL ADMINISTRADOR UNICO O DE CUALESQUIERA DOS CONSEJEROS DE LA SOCIEDAD,-----

LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE ACCIONES CONTENDRÁN O LLEVARÁN ADHERIDOS CUPONES NUMERADOS PROGRESIVAMENTE; LOS CERTIFICADOS PODRÁN O NO TENERLOS,-----

LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS SERÁN DETERMINADAS POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS QUE PODRÁN TAMBIÉN DETERMINAR O RESOLVER SOBRE LA EMISIÓN DE NUEVOS TÍTULOS PARA SUSTITUIR LOS QUE ESTÉN EN CIRCULACIÓN EN EL MOMENTO EN EL QUE ADOPTE LA DETERMINACIÓN O LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE,-----

LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE ACCIONES DEBERÁN EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA DETERMINADO O ACORDADO SU EMISIÓN O CANJE,-----

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-----REGISTRO-----

LA SOCIEDAD LLEVARÁ UN REGISTRO DE ACCIONES EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN TODAS LAS OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN, PAGO, ADQUISICIÓN O TRANSMISIÓN DE ACCIONES, Y EN EL QUE SE INDICARÁN LOS NOMBRES, DOMICILIOS Y NACIONALIDADES DE LOS ACCIONISTAS QUE ENAJENEN ACCIONES Y DE LAS PERSONAS EN CUYO FAVOR SE TRANSFIEREN.

LA SOCIEDAD CONSIDERARÁ COMO TITULARES DE LAS ACCIONES A LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES APAREZCAN EN EL REGISTRO DE ACCIONES.-----

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-----TRANSMISION DE ACCIONES-----

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE ESTIPULA QUE EN EL CASO QUE LA SOCIEDAD ESTE ADMINISTRADA POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES SOLO PODRÁ HACERSE CON AUTORIZACIÓN DE DICHO ORGANISMO Y QUE ÉSTE PODRÁ NEGAR LA AUTORIZACIÓN, DESIGNANDO AL COMPRADOR DE LAS ACCIONES AL PRECIO CORRIENTE EN EL MERCADO, RESOLUCIÓN QUE DEBERÁ TOMARSE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS.-----

EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD LLEGARE A SER TITULAR DE CONCESIONES DE ESTACIONES DE RADIO O TELEVISIÓN COMERCIALES, LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES SE SUJETARÁ AL RÉGIMEN QUE MÁS ADELANTE SE PRECISA, RÉGIMEN QUE DEBERÁ CONSTAR EN LOS TÍTULOS O CERTIFICADOS DE ACCIONES QUE SE EMITAN EN EL SUPUESTO MENCIONADO, RÉGIMEN QUE ES EL SIGUIENTE:-----

I, EL ACCIONISTA NOTIFICARÁ POR ESCRITO A LA SOCIEDAD LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE, SOLICITANDO SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PARA LO CUAL ACOMPAÑARÁ LOS TÍTULOS DE ACCIONES O LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES, DEBIDAMENTE ENDOSADOS EN FAVOR DE LOS ADQUIRENTES, ASÍ COMO EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN LA NACIONALIDAD MEXICANA DE ESTOS ÚLTIMOS.-----

II, LA SOCIEDAD, ANTES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN Y DENTRO DE LOS SIETE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES,

ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA QUE ESTE FUNCIONARIO PUEDA VERIFICAR:-----

- A). QUE LA ENAJENACIÓN SE REALICE EN FAVOR DE PERSONA O PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA,-----
- B). QUE LA ENAJENACIÓN NO CONSTITUYE UN ACAPARAMIENTO DE EMPRESAS DE RADIODIFUSIÓN COMERCIAL, PARTES SOCIALES O ACCIONES DE LAS MISMAS EN PERJUICIO DEL INTERÉS SOCIAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO DIECISÉIS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, Y -----
- C). QUE LA ENAJENACIÓN NO CONSTITUYE UN LUCRO O ESPECULACIÓN CON LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN O CONCESIONES DE QUE SEA TITULAR LA SOCIEDAD, YA QUE ÉSTAS SE OTORGAN GRATUITAMENTE POR EL ESTADO,-----

III. EN CASO DE QUE LA RESPUESTA DEL C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEA EN EL SENTIDO DE QUE LA ENAJENACIÓN NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR O TRANSCURRIDOS SESENTA DÍAS SIN HABERLA RECIBIDO, LA SOCIEDAD PROCEDERÁ A LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS,-----

IV. EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN DEL C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES SEA EN EL SENTIDO DE QUE CON LA PRETENDIDA ENAJENACIÓN SE CONTRAVIENEN UNO O VARIOS DE LOS INCISOS CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN II, LA SOCIEDAD NO LA INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO DE ACCIONISTAS DE LA MISMA Y DEVOLVERÁ AL SOLICITANTE, LOS TÍTULOS DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISIONALES,-----

-----CAPITULO III-----

ARTICULO DECIMO TERCERO.-----CLASES DE ASAMBLEAS-----

LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y

SUS REUNIONES TENDRÁN LUGAR EN EL DOMICILIO SOCIAL, SALVO CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR,-----

LAS ASAMBLEAS CONVOCADAS PARA TRATAR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS LISTADOS EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SERÁN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS,-----

TODAS LAS DEMÁS ASAMBLEAS SERÁN ORDINARIAS,-----

LA ASAMBLEA ORDINARIA DEBERÁ REUNIRSE, POR LO MENOS, UNA VEZ AL AÑO EN LA FECHA QUE SEÑALE EL ADMINISTRADOR UNICO O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O EL O LOS COMISARIOS, DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE CADA EJERCICIO SOCIAL; SIN PERJUICIO DE LO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ADEMÁS DE LOS ASUNTOS ESPECIFICADOS EN EL ORDEN DEL DÍA, SE OCUPARÁ DE AQUÉLLOS QUE SE INDICAN EN EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y UNO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

ARTICULO DECIMO CUARTO,-----CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS-----

LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS SERÁN CONVOCADAS POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR CUALQUIERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O POR EL O LOS COMISARIOS, SALVO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS CIENTO SESENTA Y OCHO, CIENTO OCHENTA CUATRO Y CIENTO OCHENTA Y CINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SE HARÁN MEDIANTE PUBLICACIÓN EN CUALQUIERA DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL DOMICILIO SOCIAL O A NIVEL NACIONAL,-----

TANTO PARA LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS COMO PARA LAS EXTRAORDINARIAS, LA PRIMERA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE CUANDO MENOS CON QUINCE DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA, TRATÁNDOSE DE SEGUNDA O

ULTERIORES CONVOCATORIAS, DEBERÁN PUBLICARSE CUANDO MENOS CON OCHO DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA,-----

EN TODO CASO, LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE LA ASAMBLEA HABRÁ DE CELEBRARSE, CONTENDRÁ EL ORDEN DEL DÍA Y SERÁ FIRMADA POR QUIEN LA HAGA,-----

TODA RESOLUCIÓN QUE SE TOME CON INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERA NULA, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE LA VOTACIÓN HAYA ESTADO PRESENTE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES,-----

ARTICULO DECIMO QUINTO,-----ADMISION A LAS ASAMBLEAS-----

PARA SER ADMITIDOS A LAS ASAMBLEAS, LOS ACCIONISTAS DEBERÁN ADEMÁS DE ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITOS COMO TALES EN EL REGISTRO DE ACCIONES, SOLICITAR A LA SOCIEDAD LA TARJETA DE ADMISIÓN A LA ASAMBLEA DE QUE SE TRATE. PARA OBTENER DICHA TARJETA, LOS ACCIONISTAS DEBERÁN DEPOSITAR, CON LA ANTICIPACIÓN Y EN EL LUGAR QUE INDIQUE LA CONVOCATORIA, LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES EN CIRCULACIÓN DE QUE SEAN TITULARES O LA CONSTANCIA DE DEPÓSITO DE LOS MISMOS EXPEDIDA POR UNA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO O INSTITUCIÓN LEGALMENTE AUTORIZADA PARA ELLO,-----

LOS ACCIONISTAS PODRÁN SER REPRESENTADOS EN LAS ASAMBLEAS MEDIANTE APODERADO QUE CUENTE CON PODER GENERAL AMPLÍSIMO O ESPECIAL SUFICIENTE O QUE HAYA SIDO DESIGNADO EX PROFESO MEDIANTE SIMPLE CARTA PODER. LA REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS DEBERÁ ACREDITARSE AL MOMENTO DE SOLICITAR LA TARJETA DE ADMISIÓN,-----

ARTICULO DECIMO SEXTO,-----FUNCIONARIOS DE LAS ASAMBLEAS-----

LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS SERÁN PRESIDIDAS POR EL ADMINISTRADOR UNICO O POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN, Y, EN SU AUSENCIA, POR EL ACCIONISTA DESIGNADO MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES PRESENTES, ACTUARÁ COMO SECRETARIO EN LA ASAMBLEA EL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; EN SU DEFECTO, LA PERSONA DESIGNADA, MEDIANTE EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES PRESENTES, ASIMISMO, EL PRESIDENTE DESIGNARÁ, DE ENTRE LOS ACCIONISTAS O SUS REPRESENTANTES PRESENTES, A DOS ESCRUTADORES PARA QUE REALICEN EL CÓMPUTO DE LAS ACCIONES PRESENTES Y DETERMINEN SI EXISTE EL QUÓRUM REQUERIDO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA,-----

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-----QUORUM Y VOTACION EN LAS ASAMBLEAS

-----ORDINARIAS DE ACCIONISTAS-----

PARA LA LEGAL INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE ACCIONISTAS CELEBRADAS EN VIRTUD DE PRIMERA CONVOCATORIA, DEBERÁN ESTAR PRESENTES ACCIONES QUE REPRESENTEN, CUANDO MENOS EL 70% DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE ACCIONISTAS CELEBRADAS EN VIRTUD DE SEGUNDA O ULTERIORES CONVOCATORIAS, SERÁN VÁLIDAS SI CONCURREN CUANDO MENOS EL 51% DE LAS ACCIONES DEL CAPITAL CIRCULANTE,-----

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS QUE SE REÚNAN EN VIRTUD DE PRIMERA CONVOCATORIA, SERÁN VÁLIDAS SI SE TOMAN POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, EL 70% DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS QUE SE REÚNAN EN VIRTUD DE SEGUNDA O ULTERIORES CONVOCATORIAS, SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR EL VOTO DEL 51% DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

ARTICULO DECIMO OCTAVO.-----QUORUM Y VOTACION EN LAS ASAMBLEAS

-----EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS-----

PARA LA LEGAL INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS CELEBRADAS EN VIRTUD DE PRIMERA CONVOCATORIA, DEBERÁN ESTAR REPRESENTADAS, POR LO MENOS, LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS CELEBRADAS POR VIRTUD DE SEGUNDA O ULTERIORES CONVOCATORIAS, SERÁN VÁLIDAS CUANDO ESTÉ PRESENTE, POR LO MENOS, LA MITAD MÁS UNA DE LAS ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA MITAD MÁS UNA DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS SERÁN VÁLIDAS SI SE ADOPTAN POR EL VOTO DE LAS ACCIONES QUE REPRESENTEN, POR LO MENOS, LA MITAD MÁS UNA DEL CAPITAL SOCIAL EN CIRCULACIÓN,-----

ARTICULO DECIMO NOVENO.-----ACTAS-----

DE CADA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SE LEVANTARÁ UNA ACTA QUE CONTENDRÁ LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS. LAS ACTAS SERÁN LEVANTADAS POR EL SECRETARIO Y SERÁN FIRMADAS POR EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y EL O CUALESQUIERA DE LOS COMISARIOS, SI CONCURREN.-- SI POR CUALQUIER MOTIVO NO PUDIERA INSTALARSE LEGALMENTE UNA ASAMBLEA, SE HARÁ CONSTAR EL HECHO EN EL LIBRO DE ACTAS,-----

-----CAPITULO IV-----

-----ADMINISTRACION-----

ARTICULO VIGESIMO.-----ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD-----

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN

ADMINISTRADOR UNICO O DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO DEL NÚMERO DE MIEMBROS Y CON LOS CARGOS QUE DETERMINE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS Y, CUANDO ASÍ LO RESUELVAN LA PROPIA ASAMBLEA, DE SUS RESPECTIVOS SUPLENTE. EL ADMINISTRADOR O LOS CONSEJEROS PODRÁN NO SER ACCIONISTAS. EN SU CASO, LOS CONSEJEROS SUPLENTE ENTRARÁN EN EJERCICIO AL FALTAR LOS PROPIETARIOS RESPECTIVOS. SI LA ASAMBLEA, AL MOMENTO DE DESIGNARLOS, NO HUBIERE SEÑALADO UN ORDEN ESPECIAL AL EFECTO, LOS SUPLENTE SERÁN LLAMADOS EN EL ORDEN QUE ACUERDE EL CONSEJO,-----

EL DERECHO DEL ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS MINORITARIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

SI DICHO ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS EJERCITA SU DERECHO PARA EL FIN MENCIONADO, LOS DEMÁS ACCIONISTAS DESIGNARÁN A LOS CONSEJEROS QUE FALTEN PARA INTEGRAR AL CONSEJO,-----

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO,-----DURACION DEL CARGO Y FUNCIONES---

EL ADMINISTRADOR UNICO O LOS CONSEJEROS DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO Y PODRÁN SER REELECTOS; PERO, EN TODO CASO, DEBERÁN CONTINUAR EN FUNCIONES EN TANTO LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE SUSTITUIRLOS NO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS,-----

LOS CONSEJEROS DESEMPEÑARÁN LAS FUNCIONES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE,-----

EL ADMINISTRADOR UNICO O EL PRESIDENTE DEL CONSEJO REPRESENTARÁ A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y PARTICULARES; ASIMISMO, CUIDARÁ DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS ESTATUTOS, DE LOS REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD Y DE LA EJECUCIÓN DEBIDA A LAS RESOLUCIONES QUE TOMEN LA ASAMBLEA O EL PROPIO CONSEJO,-----

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-----GARANTIA-----

PARA GARANTIZAR EL FIEL Y CORRECTO DESEMPEÑO DE SU CARGO, EL ADMINISTRADOR UNICO O LOS CONSEJEROS DEPOSITARÁN EN LA CAJA DE LA SOCIEDAD U N A ACCIÓN, SU VALOR NOMINAL O FIANZA POR LA MISMA CANTIDAD.-----

DICHA GARANTÍA CONTINUARÁ EN VIGOR HASTA QUE LOS ACCIONISTAS EN ASAMBLEA ORDINARIA, RESUELVAN OTRA COSA. LOS DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, GERENTES GENERALES, GERENTES, SUB-GERENTES Y DEMÁS PERSONAL SUPERIOR, OTORGARÁN LA GARANTÍA QUE EL PROPIO ADMINISTRADOR O EL CONSEJO DETERMINE.-----

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-----FACULTADES-----

EL ADMINISTRADOR UNICO O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:-----

- A) ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES, CON PODER AMPLIO DE ADMINISTRACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL O SUS CORRELATIVOS EN EL LUGAR EN QUE SE EJERCITE;-----
- B) EJERCITAR ACTOS DE DOMINIO RESPECTO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O DE SUS DERECHOS REALES O PERSONALES, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL O SUS CORRELATIVOS EN EL LUGAR QUE SE EJERCITE,-----
- C) ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA MISMA, CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS

ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PÁRRAFO PRIMERO Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL O SUS CORRELATIVOS EN EL LUGAR EN QUE SE EJERCITE, Y PARA TODOS LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, CIENTO TREINTA Y CUATRO, FRACCIÓN TERCERA, QUINIENTOS VEINTITRÉS, SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIÓN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES Y OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; POR TANTO, REPRESENTARÁN A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ANTE TODA CLASE DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, YA SEAN FEDERALES O LOCALES Y DEMÁS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y ANTE ÁRBITROS Y ARBITRADORES. LOS ANTERIORES PODERES INCLUYEN, ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVAMENTE, FACULTADES PARA: (I) INTERPONER TODA CLASE DE JUICIOS Y RECURSOS, AÚN EL DE AMPARO, Y DESISTIRSE DE ELLOS, Y (II) PARA TRANSIGIR, COMPROMETER EN ÁRBITROS, ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, HACER CESIÓN DE BIENES, RECUSAR Y RECIBIR PAGOS;-----

- D) PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS, ASÍ COMO DESISTIRSE DE ESTAS ÚLTIMAS Y COADYUVAR COMO PARTE CIVIL EN LOS PROCESOS PENALES;-----
- E) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, OTORGAR Y AVALAR, O DE CUALQUIER OTRA MANERA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO CONFORME A LO

- PREVISTO POR EL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;-----
- F) CONTRAER O CONCEDER PRÉSTAMOS OTORGANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES; EMITIR OBLIGACIONES CON O SIN GARANTÍA ESPECÍFICA; ACEPTAR, GIRAR, ENDOSAR O AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y OTORGAR FIANZAS O GARANTÍAS DE CUALQUIER CLASE, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS O DE LOS TÍTULOS EMITIDOS O ACEPTADOS POR TERCEROS;-----
 - G) APORTAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES A OTRAS SOCIEDADES Y SUSCRIBIR ACCIONES O TOMAR PARTICIPACIONES O PARTES DE INTERÉS EN OTRAS EMPRESAS;-----
 - H) NOMBRAR Y REMOVER DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES, GERENTES GENERALES, GERENTES, SUB-GERENTES Y APODERADOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS SOCIALES, SEÑALÁNDOLES SUS FACULTADES, DEBERES Y REMUNERACIONES Y VERIFICANDO QUE PRESTEN LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS;-----
 - I) OTORGAR Y REVOCAR LOS PODERES QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES, CON O SIN DERECHO DE SUBSTITUCIÓN, PUDIENDO OTORGAR EN ELLOS LAS FACULTADES QUE ESTOS ESTATUTOS CONFIEREN AL ADMINISTRADOR UNICO O AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU CASO;-----
 - J) DECIDIR SOBRE TODOS LOS ASUNTOS QUE SE REFIERAN A LA ADQUISICIÓN O VENTA POR LA SOCIEDAD, DE ACCIONES, BONOS O VALORES, A LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES Y A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O VENTA DE INMUEBLES.-----
 - K) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS, DELEGAR SUS FUNCIONES EN ALGUNO O ALGUNOS DE LOS CONSEJEROS, FUNCIONARIOS DE LA

SOCIEDAD O APODERADOS QUE DESIGNE AL EFECTO, PARA QUE LAS EJERZAN EN EL NEGOCIO O NEGOCIOS Y EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL MISMO CONSEJO SEÑALE; Y -----

- L) DETERMINAR LOS EGRESOS;-----
- M) FORMULAR LOS ESTADOS FINANCIEROS;-----
- N) CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS;-----
- Ñ) EN GENERAL, LLEVAR A CABO LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS EXPRESAMENTE RESERVADOS POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS A LA ASAMBLEA,-----

LA ASAMBLEA PODRÁ LIMITAR O REGLAMENTAR DICHAS FACULTADES.---

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-----SESIONES-----

LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SERÁN CONVOCADAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO Y SE PODRÁN CELEBRAR EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD O EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA MEXICANA O, EN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, DEL EXTRANJERO.-- DE CADA SESIÓN SE LEVANTARÁ ACTA QUE CONTENDRÁ LAS RESOLUCIONES QUE SE HAYAN ADOPTADO. DICHA ACTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO, Y COMISARIOS SI ASISTIERON,-----

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-----QUORUM Y VOTACIONES-----

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUEDARÁ LEGALMENTE INSTALADO CUANDO SE ENCUENTRE PRESENTE LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS CUANDO SE ADOPTEN POR EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA DE LOS CONSEJEROS PRESENTES. EL PRESIDENTE NO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE,-----

-----CAPITULO V-----

-----VIGILANCIA-----

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.-----COMISARIO-----

LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNO O MÁS COMISARIOS Y, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA ASAMBLEA, DE SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, ELEGIDOS EN ASAMBLEA ORDINARIA POR MAYORÍA DE VOTOS, QUIENES PODRÁN NO SER ACCIONISTAS,-----
 EL DERECHO DEL ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS MINORITARIO PARA LA DESIGNACIÓN DE COMISARIOS, SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CIENTO CUARENTA Y CUATRO, EN RELACIÓN CON EL CIENTO SETENTA Y UNO, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. SI DICHO ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS EJERCITA SU DERECHO PARA EL FIN MENCIONADO, LOS DEMÁS ACCIONISTAS DESIGNARÁN A LOS RESTANTES COMISARIOS,-----

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.-----DURACION DEL CARGO Y FACULTADES-----

EL O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO Y PODRÁN SER REELECTOS; PERO EN TODO CASO, DEBERÁN CONTINUAR EN FUNCIONES EN TANTO LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE SUSTITUIRLOS NO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS. IGUALMENTE TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SEIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.-----GARANTIA-----

PARA GARANTIZAR EL FIEL Y CORRECTO DESEMPEÑO DE SU CARGO, LOS COMISARIOS DEPOSITARÁN EN LA CAJA DE LA SOCIEDAD U N A ACCIÓN, SU VALOR NOMINAL O FIANZA POR LA MISMA CANTIDAD. DICHA GARANTÍA CONTINUARÁ EN VIGOR HASTA QUE LOS ACCIONISTAS, EN ASAMBLEA ORDINARIA, RESUELVAN OTRA COSA,-----

-----CAPITULO VI------EJERCICIO SOCIAL; INFORMACION FINANCIERA; PERDIDAS Y GANANCIAS--ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-----EJERCICIO SOCIAL-----

LOS EJERCICIOS SOCIALES SE COMPUTARÁN SEGÚN LO QUE DETERMINE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS,-----

ARTICULO TRIGESIMO.-----INFORMACION FINANCIERA-----

AL CIERRE DE CADA EJERCICIO SOCIAL, EL ADMINISTRADOR UNICO O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS, EL INFORME A QUE GENÉRICAMENTE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO SETENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,-----

DICHO INFORME Y EL INFORME DEL COMISARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y SEIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DEBERÁN PONERSE A DISPOSICIÓN DE LOS ACCIONISTAS POR LO MENOS QUINCE DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA QUE HAYA DE DISCUTIRLO,-----

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.-----APLICACION DE RESULTADOS-----

LOS FUNDADORES COMO TALES NO TENDRÁN PARTICIPACIÓN ESPECIAL ALGUNA EN LAS UTILIDADES,-----

UNA VEZ HECHAS LAS DEDUCCIONES DE LEY, INCLUYENDO, EN FORMA ENUNCIATIVA, LA RELATIVA AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LAS UTILIDADES NETAS ANUALES QUE MUESTREN LOS ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR LA ASAMBLEA, SE APLICARÁN COMO SIGUE:-----

- A) EL CINCO POR CIENTO AL FONDO DE RESERVA LEGAL, HASTA QUE EL MISMO EQUIVALGA, CUANDO MENOS, AL VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL; Y -----
- B) EL RESTO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA PROPIA ASAMBLEA DETERMINE. LAS PÉRDIDAS SERÁN REPORTADAS POR LAS RESERVAS Y EN SU CASO POR LAS ACCIONES A PARTES IGUALES, HASTA LA CONCURRENCIA DE SU VALOR NOMINAL,-----

-----CAPITULO VII-----

-----DISOLUCION Y LIQUIDACION-----

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-----DISOLUCION-----

LA SOCIEDAD SE DISOLVERÁ EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO DOSCIENTOS VEINTINUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-----LIQUIDADORES-----

UNA VEZ DISUELTA LA SOCIEDAD, LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DESIGNARÁ A UNO O MÁS LIQUIDADORES, SEGÚN LO CONSIDERE ADECUADO, Y ESTABLECERÁ EL TÉRMINO DURANTE EL CUAL DEBERÁN DESEMPEÑAR SU FUNCIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES DE QUE ESTARÁN INVESTIDOS. LOS LIQUIDADORES, EN SU CASO, ACTUARÁN CONJUNTAMENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-----

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.-----LIQUIDACION-----

LA LIQUIDACIÓN SE REALIZARÁ DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUE DECRETE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. A FALTA DE RESOLUCIONES ESPECIALES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA LIQUIDACIÓN SE LLEVARÁ A CABO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS GENERALES:-----

- A) CONCLUSIÓN DE LAS OPERACIONES SOCIALES PENDIENTES EN LA FORMA QUE JUZGUEN CONVENIENTE;-----
- B) COBRO DE CRÉDITOS Y PAGO DE ADEUDOS;-----
- C) VENTA DE LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD;-----
- D) PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS; Y -----
- E) DISTRIBUCIÓN DE LOS ACTIVOS RESTANTES, SI LOS HUBIERE, ENTRE LOS ACCIONISTAS, EN PROPORCIÓN A SUS ACCIONES.-----

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.-----CANCELACION DE REGISTRO-----

CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN, LOS LIQUIDADORES SE HARÁN CARGO DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL,-----

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.----- PARA TODO LO NO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,-----

CAPITULO III

SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 89

DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

A) REQUISITO MÍNIMO DE SOCIOS.

EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN PRIMERA NOS DICE:

ARTICULO 89º.- PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE REQUIERE:

FRACCION I.- QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MÍNIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS;"

1.- QUE ES SOCIEDAD:

COMO YA HEMOS VISTO SOCIEDAD ES "LA ASOCIACIÓN DE VARIAS PERSONAS HECHA CON EL FIN DE PROPORCIONAR ALGUNA UTILIDAD" (23), DEL LATÍN "SECIUS, QUE SIGNIFICA REUNIÓN, COMUNIDAD, COMPAÑÍA", QUE TAMBIÉN PUEDE DEFINIRSE COMO: "LA UNIÓN MORAL DE SERES INTELIGENTES DE ACUERDO ESTABLE Y EFICAZ PARA CONSEGUIR UN FIN CONOCIDO Y QUERIDO POR TODOS", (24)

"SE DICE QUE LA SOCIEDAD ES UNIÓN MORAL PORQUE REQUIERE DEL ACUERDO LIBRE E INTELIGENTE DE VARIOS HOMBRES." (24)

PERO A LO QUE ESPECÍFICAMENTE ME REFIERO ES QUE LA SOCIEDAD SE CONFORMA POR UN GRUPO DE PERSONAS, EN ESTRICTO SENTIDO.

YA VIMOS QUE ES SOCIEDAD, VEAMOS QUE ES ANÓNIMO; CARÁCTER ANÓNIMO, ANÓNIMO QUE NO LLEVA NOMBRE,

(23) Ramón García-Pelayo y Gross "Diccionario Larousse" Ediciones Larousse. México, D.F. 1985 Pág. 951

(24) Lic. Jorge Madrazoy Otros "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 2940

SOCIEDAD ANÓNIMA: "ASOCIACIÓN COMERCIAL CUYOS SOCIOS DESCONOCIDOS DEL PUEBLO SOLO COMPROMETEN LA CANTIDAD APORTADA POR ELLOS A LA EMPRESA", (25) ESTA DEFINICIÓN SE APEGA A LA REALIDAD, CON EXCEPCIÓN DEL ANONIMATO POR QUE EN LA ACTUALIDAD YA NO ES CIERTA, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE FUE REFORMADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1982 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 30 DEL MISMO MES Y AÑO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1983 NOS DICE:

ARTICULO 111.- LAS ACCIONES EN QUE SE DIVIDE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTARAN REPRESENTADAS POR TÍTULOS NOMINATIVOS QUE SERVIRAN PARA ACREDITAR Y TRANSMITIR LA CALIDAD Y LOS DERECHOS DE SOCIO, Y SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A VALORES LITERALES, EN LO QUE SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA Y NO SEA MODIFICADO POR LA PRESENTE LEY.

Y AÚN MÁS, POR EJEMPLO, CON LO CITADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE NOS DICE:

ARTICULO 14.- LAS CONCESIONES PARA USAR COMERCIALMENTE CANALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS SISTEMAS DE MODULACIÓN, DE AMPLITUD O FRECUENCIA, SE OTORGARÁ ÚNICAMENTE A CIUDADANOS MEXICANOS O A

(25) Ramón García-Pelayo y Gross "Diccionario Larousse" Ediciones Larousse. México, D.F. 1985
Pág. 71

SOCIEDADES CUYOS SOCIOS SEAN MEXICANOS, SI SE TRATARE DE SOCIEDADES POR ACCIONES, ÉSTAS TENDRÁN PRECISAMENTE EL CARÁCTER DE NOMINATIVAS Y AQUELLAS QUEDARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR ANUALMENTE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LA LISTA GENERAL DE SUS SOCIOS,"

EL ARTÍCULO 3,001 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE:

ARTICULO 3,001.- EL REGISTRO SERÁ PÚBLICO. LOS ENCARGADOS DEL MISMO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, QUE SE ENTEREN DE LOS ASIENTOS QUE OBREN EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO PÚBLICO Y DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS INSCRIPCIONES QUE ESTÉN ARCHIVADOS. TAMBIÉN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES O CONSTANCIAS QUE FIGUREN EN LOS FOLIOS DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO CERTIFICACIONES DE EXISTIR O NO, ASIENTOS RELATIVOS A LOS BIENEN QUE SE SEÑALEN.

AHORA BIEN, TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES AL CONSTITUIRSE O REFORMARSE, DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, ARTÍCULO 2º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; EL ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY NOS DICE:

ARTICULO 6º.- LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD, DEBERÁ CONTENER:

FRACCION I.- LOS NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD.

DERIVADO DE LOS CASOS CITADOS, PODEMOS DECIR QUE REALMENTE NO EXISTE EL ANONIMATO EN LA SOCIEDAD ANONIMA, COMO SU NOMBRE LO INDICA, YA QUE PUEDE CONOCERSE QUIENES SON LOS SOCIOS Y HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES, POR LO QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEBERÍA LLAMARSE SOCIEDAD DE CAPITALES POR ACCIONES, O DE OTRA FORMA QUE NO SEA ANÓNIMA.

SOCIEDAD ANÓNIMA, SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA DESCRIBE COMO:

ARTICULO 87.- "SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES".

Y PARA NOSOSTROS, ESTA ES LA DEFINICIÓN REAL, YA QUE ES LA PROPIA LEY QUIEN NOS LA DICTA, ANALISEMOS BREVEMENTE SU CONTENIDO.

DENOMINACIÓN DEL LATÍN DENOMINATIO, DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA O CASO POR SU TÍTULO O NOMBRE, (26)

(26) Ramón García-Pelayo y Gross "Diccionario Larousse" Ediciones Larousse. México, D.F. 1985
Pág. 310

LLAMAR, NOMBRAR, DESIGNAR, INTITULAR (27) "NOMBRE DE SOCIEDADES COMO LA ANÓNIMA, EN EL QUE NO FIGURA NINGUNO DE LOS SOCIOS, LA DENOMINACIÓN PUEDE FORMARSE LIBREMENTE, SI NO DA LUGAR A CONFUSIONES CON LAS EMPLEADAS PARA OTRAS SOCIEDADES." (28)

EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY NOS DICE:

ARTICULO 88.- LA DENOMINACIÓN SE FORMARÁ LIBREMENTE, PERO SERÁ DISTINTA DE LA DE CUALQUIER OTRA SOCIEDAD Y AL EMPLEARSE IRÁ SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" O DE SUS ABREVIATURAS "S.A."

DE ESTOS DOS ARTÍCULOS PODEMOS OBSERVAR QUE LA ANÓNIMA TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DIFERENTE A LA DE LOS SOCIOS, YA QUE POSEE TAMBIÉN SU PROPIO NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. YA TENEMOS DEFINIDO LO QUE ES DENOMINACIÓN, NOS FALTA DEFINIR SOCIO.

"SOCIOS, SON LOS QUE FIGURAN EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL, EN CALIDAD DE APORTADORES DEL CAPITAL SOCIAL DE LA MISMA". (29)

"SOCIOS SON LAS PERSONAS QUE COMPARTEN RESPONSABILIDADES DE UNA ACTIVIDAD; SI DOS O MÁS PERSONAS COMPARTEN UNA ACTIVIDAD, FORMARÁN UNA ASOCIACIÓN QUE CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA. SOCIOS, SON LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD YA SEA CIVIL O MERCANTIL". (30)

- (27) Reno Guardia "Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española" Editorial Porrúa, S.A. 1986 Segunda Edición Pág. 111
- (28) Lic. Rafael de Pina Vara "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 Novena Edición Pág. 205
- (29) Lic. Rafael de Pina Vara "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980 Novena Edición Pág. 437
- (30) Lic. Jorge Madrazo y otros. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 2990

EXISTEN ALGUNAS OTRAS DEFINICIONES DE SOCIEDAD ANÓNIMA QUE PRETENDEN AMPLIAR O COMPLETAR A LA CITADA POR LA LEY EN EL ARTICULO 87, Y UNA DE ELLAS ES LA QUE CITA EL LIC. JOAQUÍN RODRÍGUEZ EN SU TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE DICE: "LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL DE ESTRUCTURA COLECTIVA CAPITALISTA, CON DENOMINACIÓN, DE CAPITAL FUNDACIONAL, DIVIDIDO EN ACCIONES, CUYOS SOCIOS TIENEN SU RESPONSABILIDAD LIMITADA AL IMPORTE DE SUS OBLIGACIONES." (31)

PERO, ¿POR QUÉ DEFINO LO QUE ES SOCIEDAD?

LO DEFINO PORQUE PRETENDO HACER NOTAR QUE SE TRATA DE UN CONJUNTO DE PERSONAS, QUE SE REUNEN Y APORTAN SUS CAPITALES PARA LOGRAR UN MISMO OBJETIVO, CON FINES LUCRATIVOS QUE LOS BENEFICIE EN CONJUNTO.

2. CUANTAS PERSONAS DEBEN INTEGRAR LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

REGRESANDO AL PUNTO DEL REQUISITO DE CUANDO MENOS CINCO SOCIOS, LA RAZÓN DE QUE SEAN ESPECÍFICAMENTE 5 SOCIOS LA DESCONOZCO, AUNQUE BUSQUÉ LA RESPUESTA EN DIVERSOS LIBROS Y LITERATURA, PERO PARTICULARMENTE NO ENCUENTRO NINGUNA RAZÓN Y MI OPINIÓN ES LA MISMA QUE LA DEL MAESTRO ROBERTO MONTILLA MOLINA QUE NOS DICE: "NO ENCUENTRO JUSTIFICADA TAL EXIGENCIA. LA FUNCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES REUNIR UN CAPITAL DE MAGNITUD ADECUADA A SU FINALIDAD, A LA REALIZACIÓN DE LA CUAL SE CONSAGRE, DE MODO EXCLUSIVO, SU PATRIMONIO. SI EL PATRIMONIO SE REÚNE ENTRE DOS,

(31) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 232

TRES O CUATRO SOCIOS, CONSIDERO ABSURDO QUE NO PUEDAN CREAR POR SI MISMOS UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. CLARO QUE SIEMPRE PODRÁN DONAR CIEN, DOSCIENTOS, TRESCIENTOS PESOS, A DOS O TRES PERSONAS, CON LA CARGA DE INVERTIRLOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ACTO REAL; NO SIMULADO, QUE NO ES EN FRAUDE DE ACREEDORES NI TIENE UN FIN ILÍCITO, Y POR ELLO HABRÁ DE CONSIDERARSE ABSOLUTAMENTE VÁLIDO. ¿POR QUÉ OBLIGAR A SEGUIR ESTE CAMINO INDIRECTO, EN LUGAR DE PERMITIR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CON CUALQUIER NÚMERO DE SOCIOS?

SERÍA INÚTIL, POR EL CONTRARIO, TRATAR DE HACER EFICAZ LA NORMA Y PRETENDER QUE CUANDO DOS, TRES O CUATRO PERSONAS PRETENDAN CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO LO HAGAN INVITANDO A OTRAS PERSONAS A COMPLETAR EL NÚMERO LEGAL CON INSIGNIFICANTES APORTACIONES. LA REALIDAD SE IMPONDRÍA SIEMPRE, Y SE CONSTITUIRÍAN SOCIEDADES ANÓNIMAS CON CUALQUIER NÚMERO DE SOCIOS, SI LAS CIRCUNSTACIAS ECÓNOMICAS ORILLAN A CREAR UNA SOCIEDAD DE DICHO TIPO." (32)

EN ALGUNOS PAÍSES COMO PANAMÁ POR EJEMPLO, CITA LA LEY 32 DE 1977, (DE 26 DE FEBRERO),

"PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN PANAMÁ."

"PARA ORGANIZAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE REQUIERE ÚNICAMENTE QUE UN MÍNIMO DE DOS PERSONAS NATURALES, MAYORES DE EDAD Y DE CUALQUIER NACIONALIDAD,....."

(32) Lic. Roberto Montilla Molina "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979
18ª Edición Pág. 330

EN ESTE CASO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SOCIEDAD, YA QUE SON DOS CUANDO MENOS, QUE SE APEGA A LA DEFINICIÓN QUE CITO AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, DE QUE SOCIEDAD REQUIERE LA REUNIÓN DE VARIAS PERSONAS, EN OTRAS PALABRAS MÁS DE UNA,

EN MÉXICO COMO YA HABÍA CITADO EL REQUISITO MÍNIMO SON CINCO SOCIOS Y SIN ESTE REQUISITO LA SOCIEDAD NO PUEDE SER CONSTITUIDA, O SI YA ESTA CONSTITUIDA Y EN UN MOMENTO DADO LLEGA A TENER MENOS DE CINCO SOCIOS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ DISUELTA, SEGÚN LO QUE CITA EL ARTÍCULO 229 EN SU FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

YO SOY DE LA OPINIÓN, AL IGUAL QUE EL MAESTRO ROBERTO MONTILLA MOLINA, QUE UNA SOCIEDAD PUEDA SER CONSTITUIDA POR CUALQUIER NÚMERO DE SOCIOS QUE REUNAN CON SUS APORTACIONES, EL CAPITAL REQUERIDO O NECESARIO PARA REALIZAR EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDA UNA SOCIEDAD.

PERO HASTA ESTE MOMENTO HE MENCIONADO UNICAMENTE EL REQUISITO DE "QUE HAYA CINCO SOCIOS COMO MÍNIMO" A LO CUAL YO SUGIERO QUE COMO MÍNIMO SEAN DOS, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS.

A ESTE RESPECTO CREO QUE EXISTE UNA CONTRADICCIÓN EN LA PROPIA LEY EN EL ARTÍCULO 229 FRACCIÓN IV QUE NOS DICE:

ARTICULO 224.- LAS SOCIEDADES SE DISOLVERÁN:

FRACCION IV.- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE ESTA LEY ESTABLECE, O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA;

Y MENCIONO QUE SE CONTRAPONEN PORQUE, EN UNA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYA CONFORME A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 89, CON UN CAPITAL SOCIAL DE \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), PODRÍA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA, SI LAS ACCIONES FUERAN DE \$ 10.00 (DIEZ PESOS, 00/100 M.N.):

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>ACCIONES</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>%</u>
1. "A"	2,496	\$ 24,960.00	99,84
2. "B"	1	10.00	.04
3. "C"	1	10.00	.04
4. "D"	1	10.00	.04
5. "E"	<u>1</u>	<u>10.00</u>	<u>.04</u>
T O T A L :	2,500	\$ 25,000.00	100.00
	=====	=====	=====

QUE ES LO QUE SUCEDE, CONSTITUIMOS UNA SOCIEDAD QUE TIENE CINCO SOCIOS COMO MÍNIMO Y QUE SUSCRIBEN UNA ACCIÓN POR LO MENOS CADA UNO DE ELLOS, PERO SE ESTÁ INCURRIENDO EN LO CITADO POR EL

ARTÍCULO 229, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA, POR LO TANTO AL CONSTITUIRSE UNA SOCIEDAD, CUMPLIENDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89, SE ESTA INCURRIENDO EN LA DISOLUCIÓN DE LA MISMA SOCIEDAD POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN IV; PERO TAMBIÉN PODEMOS ENTENDER Y CREO QUE ES ASÍ QUE "LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA Y CUANDO UN SOLO SOCIO TENGA TODAS LAS ACCIONES EN SU PODER, ES DECIR, QUE EL 100% DE LAS ACCIONES SEAN PROPIEDAD DE UN SOLO DUEÑO, ENTONCES SI PROCEDERÁ LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. CREO QUE LA SOLUCIÓN ES SENCILLA, TOMANDO EN CUENTA LA FRASE DE LIC. MONTILLA MOLINA QUE DICE: "LA FUNCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES REUNIR UN CAPITAL DE MAGNITUD ADECUADA A SU FINALIDAD." "SI EL CAPITAL SE REUNE ENTRE DOS, TRES O CUATRO SOCIOS, CONSIDERO ABSURDO QUE NO PUEDAN CREAR POR SÍ MISMOS UNA SOCIEDAD ANÓNIMA", ES DECIR, QUE SI DOS SOCIOS CUENTAN O APORTAN EL CAPITAL NECESARIO, NO IMPORTANDO QUE UNO APORTE \$100.00 (CIEN PESOS, 00/100 M.N.) Y OTRO APORTE \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), LA SOCIEDAD SE PUEDE CONSTITUIR, CLARO, LAS UTILIDADES Y SU REPARTO SERÁN PROPORCIONALES A SUS APORTACIONES, ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I DE LA LEY, ASÍ COMO EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA EMPRESA, ARTÍCULO 112 DE LA LEY.

ARTICULO 16.- EN EL REPARTO DE LAS GANACIAS O PÉRDIDAS SE OBSERVARÁN SALVO PACTO EN CONTRARIO, LAS REGLAS SIGUIENTES:

FRACCION I. LA DISTRIBUCIÓN DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS SE HARÁ PROPORCIONALMENTE A SUS APORTACIONES;

ARTICULO 13.- CADA ACCIÓN SÓLO TENDRÁ DERECHO A UN VOTO; PERO EN EL CONTRATO SOCIAL PODRÁ PACTARSE QUE UNA PARTE DE LAS ACCIONES TENGA DERECHO DE DOS VOTOS SOLAMENTE EN LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS QUE SE REUNEN PARA TRATAR LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VII DEL ARTÍCULO 182.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, NO CREO MUY FACTIBLE QUE ALGUIEN QUIERA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SI NO PRETENDE OBTENER UNA UTILIDAD RAZONABLE, MEDIANTE UNA APORTACIÓN TAMBIÉN RAZONABLE YA QUE CONFORME A SU APORTACIÓN SERÁ LA UTILIDAD QUE OBTENGA, O QUIZAS TAMBIÉN LA PÉRDIDA.

TAMBIÉN SE DÁ EL CASO Y CREO QUE ES MUY COMÚN, EN EL QUE UNA PERSONA CUENTA CON EL CAPITAL SUFICIENTE PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD Y ENTONCES SOLICITAR, GENERALMENTE A FAMILIARES O AMIGOS MUY ALLEGADOS, CONFORMEN CONJUNTAMENTE CON ÉL SOCIEDADES, EN DONDE SI SE VERÁ QUE LA APORTACIÓN DE UN SOCIO ES EL 99,9% Y EL RESTO, O SEA 4, 5 Ó MÁS SOCIOS, SOLO PRESTAN SU NOMBRE PARTICIPANDO CON EL ,1 % O MUCHO MENOS, Y ÉSTO ES SÓLO CON EL FIN DE CUBRIR EL REQUISITO DE LOS 5 SOCIOS, QUE SUSCRIBEN CUANDO

MENOS UNA ACCIÓN.

ESTE REQUISITO TAMBIÉN DA PIE A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS FAMILIARES, QUE SON LAS QUE ESTÁN INTEGRADAS POR UN SÓLO SOCIO CAPITALISTA, QUE ES EL PADRE DE FAMILIA, QUIEN ES EL QUE APORTA EL CAPITAL TOTAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, ENTREGANDO A LOS HIJOS, EN OCASIONES A LA ESPOSA, DETERMINADO NÚMERO DE ACCIONES, TOMANDO SIEMPRE LAS DECISIONES EL SOCIO MAYORITARIO (EL PADRE) SIN TOMAR EN CUENTA MUCHAS VECES LA OPINIÓN DE LOS DEMÁS SOCIOS (HIJOS) QUIENES SE LIMITAN A SER TENEDORES DE ACCIONES O EN SU CASO EMPLEADOS PRIVILEGIADOS DE LA SOCIEDAD.

B) SOCIEDAD UNIPERSONAL.

PERO, ¿QUÉ SUCEDE CUANDO UNA SOLA PERSONA DESEA CONSTITUIR UNA EMPRESA O MEJOR DICHO INICIAR UN NEGOCIO EN MÉXICO, PERO CON LAS PRESTACIONES Y VENTAJAS QUE OFRECE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA?

EN MÉXICO NO SE ENCUENTRA REGULADA LA SOCIEDAD UNIPERSONAL O SOCIEDADES UNIMEMBRE.

ES LÓGICO PENSAR QUE NO ES POSIBLE CREAR O CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CON UN SOLO SOCIO O ACCIONISTA, PUES COMO YA VIMOS SOCIEDAD NOS INDICA PLURALIDAD DE PERSONAS, ENTONCES COMO INTEGRARLA CON UNA SOLA PERSONA; CREO QUE SE TRATA ÚNICAMENTE DEL

TÉRMINO O TERMINOLOGÍA QUE SE UTILICE PARA DESCRIBIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, YA QUE SE LE PUEDA LLAMAR EMPRESA, O SOCIEDAD DE CAPITALES COMO CITE EN EL CAPÍTULO PASADO, YA QUE MUCHAS VECES, SE DESLIGA LA PALABRA DE SU RAÍZ O SENTIDO ORIGINAL DE SOCIEDAD, COMO PLURALIDAD DE PERSONAS A SOCIEDAD COMO EMPRESA O NEGOCIO.

ACLARANDO ÉSTO, CREO QUE EL TÉRMINO SOCIEDAD UNIMEMBRE O UNIPERSONAL, ENTENDIÉNDOLO COMO EMPRESA UNIPERSONAL, EMPIEZA A TENER UN POCO MÁS DE SENTIDO.

TOCO ESTE TEMA, POR QUE COMO YA CITE EN EL INCISO A) DE ESTE CAPÍTULO; ¿QUÉ SUCEDE CUANDO NO SON CINCO SOCIOS, COMO NOS REQUIERE LA LEY?, TAL VEZ CUATRO, O DOS O UNA SOLA PERSONA TIENEN EL CAPITAL PARA INTEGRAR UNA SOCIEDAD O EMPRESA, ¿QUÉ SUCEDE CUANDO UNA SOLA PERSONA QUIERE INICIAR UN NEGOCIO Y CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA HACERLO?.

EN EL CASO DE DOS PERSONAS, MODIFICANDO EL TEXTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89, ES POSIBLE CONCEBIRLO, PERO NO EXISTE EN MÉXICO LEGISLACIÓN PARA REGULAR LA SOCIEDAD (EMPRESA) DE UN SOLO SOCIO,

ÉSTO ORILLA A LAS PERSONAS QUE LO DESEAN HACER A CREAR SOCIEDADES ANÓNIMAS FAMILIARES, EN DÓNDE LA APORTACIÓN LA HACE EL EMPRESARIO COMO ACCIONISTA PRINCIPAL, QUIEN ES EL QUE TOMARÁ LAS DECISIONES RESPECTO AL MANEJO DE LA EMPRESA Y UNA MINORÍA DE ACCIONES LAS POSEEN LOS HIJOS, LOS QUE SIRVEN PARA DAR FORMA LEGAL A LA

SOCIEDAD Y CUMPLIR CON EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I,

ADEMÁS, NO PROCEDERÁ LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN IV, YA QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ACCIONES SE PUEDE REALIZAR DE CUALQUIER FORMA, TOMANDO SIEMPRE EL MANDO DE LA EMPRESA EL PADRE, YA QUE MANEJARÁ TAMBIÉN EL VOTO DE LOS HIJOS.

DE ESTA FORMA DE HECHO, SE PUEDEN CONSTITUIR SOCIEDADES UNIPERSONALES, MÁS NO DE DERECHO, YA QUE SE CONTRAPONEN A LO DISPUESTO POR LA LEY PARA LAS SOCIEDADES, COMO LA PLURALIDAD DE PERSONAS, LA PERSONALIDAD MORAL DIFERENTE A LA DE LOS SOCIOS, LA PRESENCIA DE UN PATRIMONIO SOCIAL DIFERENTE AL DE LOS SOCIOS, EL INTERÉS SOCIAL, QUE EN OCASIONES ES CONTRARIO AL DE LOS SOCIOS, EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO ÓRGANO COLEGIADO, EL VOTO Y LA EXISTENCIA DE MAYORÍA Y MINORÍA, EN RESUMEN Y EN REFERENCIA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TODAS SUS NORMAS LEGALES, SE EXTIENDEN EN CARÁCTER DE UNA PLURALIDAD DE SOCIOS.

SE PUEDE DAR TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES O EMPRESAS UNIMEMBRES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS YA CONSTITUIDAS Y EN FUNCIONES, POR DIVERSOS CASOS, UNA DE ELLAS PODRÍA SER PORQUE EL SOCIO CON MAYOR PARTICIPACIÓN ABSORBA O COMPRE LAS ACCIONES DE LOS SOCIOS MINORITARIOS, O BIEN, POR UNA SUCESIÓN TESTAMENTARIA, PUEDE SER LA PARTE DE INTERÉS, O QUE TODAS LAS ACCIONES QUEDEN EN PROPIEDAD DE UN SOLO SOCIO, ENTONCES SI CAERÍAMOS EN EL SUPUESTO DEL

ARTÍCULO 229, FRACCIÓN IV Y LA SOCIEDAD DEBE SER LIQUIDADA, AUNQUE DE HECHO, SE ESTÁ DANDO LA SOCIEDAD UNIMEMBRE, ES MÁS, PARA PODER LIQUIDAR O INICIAR LA LIQUIDACIÓN DE ESTA SOCIEDAD ANOMALA SE REQUIERE SEGÚN EL ARTÍCULO 232, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO: "EN LOS DEMÁS CASOS, COMPROBADA POR LA SOCIEDAD LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE DISOLUCIÓN, SE INSCRIBIRÁ ÉSTA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

SI LA INSCRIPCIÓN NO SE HICIERE A PESAR DE EXISTIR LA CAUSA DE DISOLUCIÓN, CUALQUIER INTERESADO PODRÁ OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA VÍA SUMARIA, A FIN DE QUE ORDENE EL REGISTRO DE LA DISOLUCIÓN."

LO ANTERIOR, DESDE MI PUNTO DE VISTA NO ES NADA PRÁCTICO NI LÓGICO, YA QUE NOS DICE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA "COMPROBADA POR LA SOCIEDAD LA EXISTENCIA DE CAUSA DE DISOLUCIÓN", NO ES POSIBLE QUE LA PROPIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA CUAL ESTA MANEJADA POR EL ÚNICO SOCIO, VAYA HA INSCRIBIR LA DISOLUCIÓN DE SU SOCIEDAD EN EL REGISTRO, O TAMPOCO LO HARÁ NINGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD, CONTROLADOS POR EL ÚNICO SOCIO, NI EL MISMO, NI SUS ACREEDORES LO SOLICITARÁN, YA QUE LA SOCIEDAD PUEDE FUNCIONAR IGUAL CON 50, 5 Ó 1 SOCIO.

CLARO, LOS ADMINISTRADORES, SI LOS HAY YA QUE PUEDE SER ADMINISTRADOR ÚNICO, Y LOS COMISARIOS INCURREN EN RESPONSABILIDAD, ARTÍCULO 157 Y 169 DE LA LEY GENERAL DE

SOCIEDADES MERCANTILES Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 233, EN DONDE: "LOS ADMINISTRADORES NO PODRÁN INICIAR NUEVAS OPERACIONES, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, EL ACUERDO SOBRE DISOLUCIÓN O LA COMPROBACIÓN DE UNA CAUSA DE DISOLUCIÓN, SI CONTRAVIENEN ESTA PROHIBICIÓN, LOS ADMINISTRADORES SERÁN SOLIDARIAMENTE REPOSABLES, POR LAS OPERACIONES EFECTUADAS", PERO NO SUCEDERÁ NADA, SI NO SE INSCRIBE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO DE COMERCIO, ADEMÁS DE CUALQUIER FORMA EL ADMINISTRADOR ÚNICO, SERÁ RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

LO ANTES CITADO NO QUIERE DECIR QUE EN MÉXICO ESTE PERMITIDA LA SOCIEDAD UNIPERSONAL, SOLO NOS ACLARA QUE DE HECHO UNA SOCIEDAD O EMPRESA UNIPERSONAL EXISTE, MÁS NO ESTÁ LEGITIMAMENTE REGULADA EN NUESTRO DERECHO.

VEAMOS EN QUE FORMA CHOCAN LAS IDEAS DE UNA SOCIEDAD UNIMEMBRE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS PARA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN PRIMER LUGAR VA EN CONTRA DEL CARÁCTER PLURAL O COLEGIADO DEL ÓRGANO PRINCIPAL, LA JUNTA O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EN CONTRA DE LA INDEPENDENCIA O DIFERENCIA QUE PUEDA EXISTIR ENTRE SOCIOS Y LA MISMA SOCIEDAD, ES DECIR, CUANDO EXISTEN VARIOS SOCIOS, ENTRE TODOS ELLOS DECIDEN COMO FUNCIONARÁ LA SOCIEDAD, MIENTRAS QUE CON UN SOLO SOCIO, EL TOMA LA DECISIÓN DEL RUMBO QUE TOMARÁ LA EMPRESA, TODAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, QUÓRUMS,

MAYORÍAS, MINORÍAS, LA PROHIBICIÓN DEL VOTO AL SOCIO QUE TENGA UN INTERÉS PERSONAL, CONTRAPUESTO AL DE LA SOCIEDAD, DIFERENTES TIPOS DE ACCIONES, QUEDAN SIN EFECTO AL ADOPTAR LA FORMA DE SOCIEDAD O EMPRESA DE UN SOLO SOCIO A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

AHORA BIEN, PORQUE SURGE LA IDEA DE LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD O EMPRESA UNIPERSONAL; SI EXISTE LA FIGURA DE PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, CREO YO QUE ESTA FIGURA NACE DE LA SEGURIDAD QUE SIENTE EL EMPRESARIO AL INICIAR UN NEGOCIO CON LA INDEFINICIÓN DE COMO PUEDA FUNCIONAR, FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE, ES DECIR, TRATANDO DE PROTEGER EL PATRIMONIO FAMILIAR, PARA QUE EN CASO DE QUE LA EMPRESA NO FUNCIONE, LOS ACREEDORES NO PUEDAN PROCEDER EN CONTRA DE LOS BIENES O EL PATRIMONIO FAMILIAR, DERIVADO DE QUE SI SE ESTABLECE COMO PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES, OBTIENE RESPONDE ILIMITADAMENTE CON RESPECTO A LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA.

MIENTRAS TANTO, EN UNA SOCIEDAD O EMPRESA UNIPERSONAL LA CUAL CONTENGA LA RESPONSABILIDAD LIMITADA CON LA QUE CUENTAN LOS SOCIOS O ACCIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA O DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LÍMITADA, ES UNA GRAN VENTAJA A ESTE RESPECTO, YA QUE EL SOCIO ÚNICO RESPONDERÍA ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DE SU APORTACIÓN, ES DECIR, HASTA EL MONTO DEL CAPITAL CON QUE ESTA CONSTITUIDA LA SOCIEDAD.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL, LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES

EMPRESARIALES Y UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, TIENEN CASI LAS MISMAS OBLIGACIONES ASÍ COMO PUEDEN REALIZAR LAS MISMAS DEDUCCIONES, CAPÍTULO VI "DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES, APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES," ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

DERIVADO DE ÉSTO, LA ÚNICA Y ENORME DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE ESTAS FIGURAS (SOCIEDAD O EMPRESA UNIMEMBRE Y PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES), ES LA RESPONSABILIDAD LÍMITADA QUE TIENE EL SOCIO ÚNICO PARA SUS ACREEDORES Y LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA QUE TIENE LA PERSONA FÍSICA.

EL LIC. JORGE BARRERA GRAF, MENCIONA AL RESPECTO QUE PUEDE DARSE DOS SUPUESTOS "QUE EL SOCIO BUSQUE EXCLUSIVA O PREDOMINANTEMENTE EL LIMITAR SU RESPONSABILIDAD EN LAS OPERACIONES QUE HAYA DE REALIZAR LA SOCIEDAD EN LA QUE INTERVENGA COMO SOCIO ÚNICO, LO QUE MUY PROBABLEMENTE PUEDA OCASIONAR DAÑOS A TERCEROS, Y OTRO CUANDO NO TENGA TAL FINALIDAD Y LO QUE BUSQUE SEA ACOGERSE AL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD RESPECTIVA (S.A. O S. DE R.L.); EN EL PRIMER CASO SI HABRÍA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DEL ARTÍCULO 2964 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EL SOCIO ESTUVIERA SUJETO A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES: RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y LA SOCIEDAD, LA LIQUIDACIÓN POR IMPOSIBILIDAD (JURÍDICA) DE CUMPLIR CON EL FIN PARA EL QUE LO HUBIERAN CONSTITUIDO (ARTÍCULO 229, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY

GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES); EN EL SEGUNDO SUPUESTO, EN CAMBIO NO SE APLICARÍA ACTO ILÍCITO, POR NO VIOLAR EL PRINCIPIO YA QUE SE ACUDIÓ A UN MODELO LEGAL (LA S.A. Ó S. DE R.L.), PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EN ESTA SEGUNDA HIPÓTESIS HABRÍA SINO UN ACTO ILÍCITO, SI UN FRAUDE (ENGAÑO) A LA LEY PORQUE SE LOGRA TAL BENEFICIO QUE LA MISMA SOLO OTORGA A LAS SOCIEDADES PLURIPERSONALES, ADOPTANDO EL TIPO SOCIAL RESPECTIVO; PERO EN ESTE CASO NO CABRÍA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL SOCIO, Y SÍ LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. (33)

EN RESUMEN, PODEMOS CITAR QUE EL FENÓMENO DE LA SOCIEDAD UNIMEMBRE SURGE POR LA BUSQUEDA POR PARTE DE LOS EMPRESARIOS DE LA PROTECCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE OFRECE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, CON LA VENTAJA, ADEMÁS, ~~DE NO NECESITAR SOCIOS~~ NI ASAMBLEAS QUE NO SON NECESARIAS PARA EL CASO.

UNA JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL, SERÍA LA SIGUIENTE: LAS PARTES, LA SOCIEDAD UNIMEMBRE Y EL ACREEDOR "CELEBRAN EL NEGOCIO QUE DECLARAN; NI SE TRATA DE NEGOCIO FRAUDULENTO EN PERJUICIO DE ACREEDORES, PORQUE ÉSTOS, AL CONTRATAR CON LA SOCIEDAD UNIMEMBRE (S.A.) SU EVENTUAL DEUDOR, SABE QUE ELLA ES LA ÚNICA QUE RESPONDERÁ ILIMITADAMENTE, NO SUS SOCIOS, Y CONOCEN O PUEDEN CONOCER LA CUANTÍA O LA COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL Y LOS GRAVÁMENES QUE SOBRE ÉL PESAN; NO EXISTE, PUES, NI PERJUICIO DE LOS ACREEDORES, NI INSOLVENCIA DE

(33) Lic. Jorge Barrera Graff "Las Sociedades en Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudio Doctrinal Nº 77 Editorial U.N.A.M. 1983 Pág. 204 y 205

LA SOCIEDAD DEUDORA", (34)

SEGÚN NOS CITA EL LIC. BARRERA GRAFF, "LA EMPRESA PERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SE HA PUESTO EN VARIOS PAÍSES, AUNQUE EN POCOS DE ELLOS SE HA ADOPTADO" (35), LA REFERENCIA QUE HACE ES QUE EN COSTA RICA Y PANAMÁ, EXISTE.

PODEMOS CONCLUIR DE ESTE CAPÍTULO III LO SIGUIENTE:

EN ATENCIÓN AL INCISO A) REFERENTE A EL NÚMERO DE SOCIOS, NO OBSTANTE QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, NOS INDICA UN MÍNIMO DE 5 SOCIOS, MI PROPUESTA ES QUE UNA SOCIEDAD PUEDA SER CONSTITUIDA CON UN MÍNIMO DE DOS SOCIOS Y QUE YA EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, SEA POSIBLE, COMO LO ES, CONTINUAR SU EXISTENCIA PERO CON MÍNIMO DE DOS SOCIOS Y QUE PUEDAN INGRESAR A LA SOCIEDAD MÁS SOCIOS, O REDUCIRSE EL NÚMERO DE SOCIOS, PERO SIEMPRE CON UN MÍNIMO DE DOS, POR LO QUE MI PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO DE REFERENCIA ES LA SIGUIENTE:

ARTICULO 89.- PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE REQUIERE:

"FRACCION I.- QUE HAYA DOS SOCIOS COMO MÍNIMO, Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCIÓN POR LO MENOS,

(34) Lic. Jorge Barrera Graff "Las Sociedades en Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudio Doctrinal Nº 77 Editorial U.N.A.M. 1983 Pág. 199 y 200

(35) Lic. Jorge Barrera Graff "Las Sociedades en Derecho Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudio Doctrinal Nº 77 Editorial U.N.A.M. 1983 Pág. 210

EN ATENCIÓN AL PUNTO B) DEL PRESENTE CAPÍTULO, REFERENTE A LA "SOCIEDAD UNIPERSONAL" O "SOCIEDAD UNIMEMBRE", PROONGO LO SIGUIENTE: QUE SE LEGISLE AL RESPECTO, EMITIENDOSE UNA LEY QUE PERMITA LA CONSTITUCIÓN DE "EMPRESAS PERSONALES" (SOCIEDAD UNIPERSONAL), CON LA VENTAJA DE LA RESPONSABILIDAD LÍMITADA COMO LA SOCIEDAD ANÓNIMA O LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, PERO SIN CARÁCTER CORPORATIVO, COMO ASAMBLEA DE SOCIOS, PLURALIDAD, FINALIDAD COMÚN, DISTINCIÓN ENTRE SOCIOS, SU NATURALEZA CONTRA-ACTUAL, EL VOTO MAYORITARIO, LA PROTECCIÓN DE MINORÍAS, ETC.; PERO SI RECONOCERLE A LA EMPRESA PERSONAL (SOCIEDAD UNIPERSONAL) PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, DIFERENTE A LA DE SU SOCIO O PERSONA FÍSICA QUE LO CREO, LA CUAL PARTIRÍA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, QUE SE OTORGARÍA EN BASE AL PATRIMONIO APORTADO A LA EMPRESA, NO A LA DE SU SOCIO Y SOBRE TODO EN FUNCIÓN A LA ACTIVIDAD Y AL INTERÉS PÚBLICO Y COLECTIVO QUE PUEDA TENER.

INCLUSIVE LEGISLAR O CREAR UNA LEY DE TAL FORMA QUE DE SER UNA EMPRESA PERSONAL (SOCIEDAD UNIPERSONAL) PUEDA TRANSFORMARSE FACILMENTE EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA AL INGRESO DE MÁS SOCIOS, POR LO QUE SE DEBE REFORMAR EL ARTÍCULO 229 FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

CAPITULO IV

SUGERENCIA DE REFORMA A LA FRACCION II DEL ARTICULO 89

DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

A) CAPITAL MINIMO.

COMO YA HE MENCIONADO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES NECESARIO QUE SE CUENTE CON UN CAPITAL SOCIAL, "LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNA SOCIEDAD DE CAPITAL FUNDAMENTAL, DE TAL MODO, QUE NO PUEDE EXISTIR SIN LA INTEGRACIÓN DEL MISMO". (36)

PERO QUE ES CAPITAL, LA PALABRA CAPITAL VIENE DEL LATÍN "CAPITALIS, DE CAPUT, IS, CABEZA" (37), EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA NOS EXPONE DOCE SIGNIFICADOS DE LOS CUALES TOMAREMOS TRES COMO EJEMPLO.

A), HACIENDO CAUDAL PATRIMONIAL. B), VALOR PERMANENTE DE LO QUE DE MANERA PERIÓDICA O ACCIDENTAL RINDE U OCASIONA RENTAS, INTERESES O FRUTOS. C), UNO DE LOS CUATRO FACTORES DE LA PRODUCCIÓN FORMADO POR LA RIQUEZA ACUMULADA, QUE EN CUALQUIER ASPECTO SE DESTINA DE NUEVO A AQUÉLLA EN UNIÓN DE TRABAJO Y DE LOS AGENTES NATURALES; EL DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES INDICA QUE ES EL PRODUCTO DESTINADO A NUEVAS PRODUCCIONES, EL CAUDAL DE BIENES QUE UNA PERSONA O ENTIDAD POSEE, EL PROPIO DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA NOS DICE QUE ES "LO PERTENECIENTE O RELATIVO A UNA SOCIEDAD Ó A LOS SOCIOS ALIADOS O CONFEDERADOS", EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO NOS DICE: "CAPITAL SOCIAL ES EL CONJUNTO DE BIENES PROPIOS (FONDO PATRIMONIAL) DEL ENTE SOCIAL, CONSTITUIDO POR EL VALOR INICIAL EN DINERO DE LAS APORTACIONES DE LOS ACCIONISTAS (PERSONAS FÍSICAS O MORALES) QUE LO FORMAN. SU VALOR PERMANECE INMUTABLE DURANTE LA

(36) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971 4ª Edición Pág. 241

(37) Lic. Jorge Madrazo y otros. "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 406

VIDA DE LA SOCIEDAD, SALVO LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES ACORDADOS POR LOS SOCIOS".

"ES LA CIFRA EN QUE SE ESTIMA LA SUMA DE LAS OBLIGACIONES DE DAR DE LOS SOCIOS Y SEÑALA EL NIVEL MÍNIMO QUE DEBE ALCANZAR EL PATRIMONIO SOCIAL PARA QUE LOS SOCIOS PUEDAN DISFRUTAR DE LAS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD". (LIC. MANTILLA MOLINA), (38)

COMO PODEMOS ANALIZAR DE TODOS ESTOS CONCEPTOS; EL CAPITAL, ES EL REQUISITO INDISPENSABLE PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V Y ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; TAMBIÉN ES LA SUMA DE DINERO O APORTACIONES POR MEDIO DE LAS CUALES LA SOCIEDAD INICIARÁ SUS FUNCIONES, PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL, COMPROMETIENDO A LOS SOCIOS A CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN (LA APORTACIÓN EN DINERO O DIFERENTE AL NUMERARIO, ARTÍCULO 87 Y 89 FRACCIÓN III DE LA LEY); Y DERIVADO DEL BUEN O MAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA CON BASE EN LAS APORTACIONES DE CADA SOCIO (ACCIONES), EL REPARTO DE LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS EN ESA PROPORCIÓN.

TAN IMPORTANTE ES LA EXISTENCIA DEL CAPITAL SOCIAL QUE LA PROPIA LEY EN SU ARTÍCULO 229, FRACCIÓN V NOS DICE QUE:

ARTICULO 229.- "LAS SOCIEDADES SE DISUELVEN:"
FRACCION V,- "POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL".

(38) Lic. Jorge Madrazo y otros.

"Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 407

TAMBIÉN LO CORROBORA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V DE LA LEY, EL CUAL NOS SOLICITA COMO REQUISITO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD EL INCLUIR O MENCIONAR EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.

UNA VEZ ACLARADA LA IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DEL CAPITAL SOCIAL PARA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, PROCEDEREMOS A MENCIONAR CUAL ES EL CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIRLA.

EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II NOS DICE:

ARTICULO 89.- PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE REQUIERE:

FRACCION II.- QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE VEINTICINCO MIL PESOS Y QUE ESTÉ INTEGRAMENTE SUSCRITO.

EN LA ACTUALIDAD CON UN CAPITAL SUSCRITO DE VENTICINCO MIL PESOS, DEL CUAL SEA EXHIBIDO EN DINERO, CUANDO MENOS EL 20% DE CADA ACCIÓN PAGADA EN NUMERARIO (FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 89), SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, ES DECIR, QUE CINCO SOCIOS (5) CON CINCO MIL PESOS COMO CAPITAL EXHIBIDO ANTE EL NOTARIO, PUEDEN SOLICITAR LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ESTA CANTIDAD EN LA ACTUALIDAD ES IRRISORIA, YA QUE CON \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), NO SE COMPRA NI

UNA CALCULADORA DE BOLSILLO, MUCHO MENOS CON \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), SIN EMBARGO, SE PUEDE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ESTO ES NORMAL, YA QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 4 DE AGOSTO DE 1934, ENTRANDO EN VIGOR EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, VIENDOLO ASÍ, EN 1934 \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), ERA UNA CANTIDAD RAZONABLE PARA QUE FUNCIONARÁ UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, TOMANDO EN CUENTA QUE ESTA FORMA DE SOCIEDAD FUE CONSTITUIDA PARA LAS GRANDES EMPRESAS.

PORQUÉ LA IMPORTANCIA DE QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA TAN REDUCIDO.

INDEPENDIEMENTE DE QUE ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL CAPITAL SOCIAL DEBE RESPALDAR SUS ACTIVIDADES, ES DECIR, SIRVE PARA LA COMPRA DE ENSERES, MOBILIARIO, MAQUINARIA, MATERIA PRIMA, MERCANCÍA, ETC. ES ESTA UNA DE LA RAZONES POR LAS QUE EL CAPITAL DEBE SER EL SUFICIENTE, PARA QUE PUEDA LA SOCIEDAD ADQUIRIR TODOS LOS ENSERES NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y QUE PUEDA CUMPLIR CON EL OBJETO SOCIAL PARA EL QUE FUE CREADO.

TAMBIÉN EL CAPITAL SOCIAL CUMPLE OTRA FUNCIÓN, EL DE GARANTÍA PARA LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD. DICE EL LIC. JOAQUÍN

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, "PODEMOS DECIR QUE, ANTE TODO, EL FONDO CAPITAL O CAPITAL SOCIAL COMO CIFRA ARITMÉTICA CUMPLE LA MISIÓN DE EXPRESAR LA SUMA TOTAL DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS", (39)

"PERO, ADEMÁS DE ESTA MISIÓN QUE PODEMOS LLAMAR DE PUBLICIDAD O APARIENCIA, DEBEN INDICARSE OTRAS VARIAS QUE SE CONDENSAN EN LA AFIRMACIÓN DE QUE EL CAPITAL -COMO PATRIMONIO-, ES GARANTÍA EN FAVOR DE LOS ACREEDORES SOCIALES Y DE LOS PROPIOS ACCIONISTAS",

ES LÓGICO PENSAR EN QUE EL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD SIRVA COMO GARANTÍA DE LOS ACREEDORES ACTUALES Y FUTUROS DE LA MISMA, YA QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS ES LIMITADA, HASTA EL MONTO DE SUS APORTACIONES, POR TAL, TODOS LOS ACREEDORES EN CASO DE SER NECESARIO PROCEDERAN EN CONTRA DE LA SOCIEDAD Y DE LA REALIDAD Y CUANTÍA DE SU PATRIMONIO, POR LO QUE LOS ACREEDORES O POSIBLES ACREEDORES TENDRÁN MUCHO CUIDADO AL CONTRATAR CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA, VERIFICANDO QUE ESTÉ LEGALMENTE CONSTITUIDA, QUE EL CAPITAL QUE LA CONFORMA SEA EL APROPIADO PARA EL GIRO QUE DESEMPEÑA Y PARA EL COMPROMISO QUE PRETENDE ADQUIRIR, ASÍ COMO SU SOLVENCIA ECONÓMICA REPRESENTADA POR SU BUEN FUNCIONAMIENTO Y EL PATRIMONIO, QUE CONJUNTAMENTE CON EL CAPITAL SERVIRÁN DE GARANTÍA EN SU FAVOR PARA EL CASO DE SER NECESARIO.

EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE LA MATERIA NOS DICE:

(39) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971 4ª Edición Pág. 245

ARTICULO 9º.- TODA SOCIEDAD PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL, OBSERVANDO, SEGÚN SU NATURALEZA, LOS REQUISITOS QUE EXIGE ESTA LEY.

LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, EFECTUADA MEDIANTE REEMBOLSOS A LOS SOCIOS O LIBERACIÓN CONCEDIDA A ÉSTOS DE EXHIBICIONES NO REALIZADOS, SE PUBLICARÁ POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE TENGA SU DOMICILIO LA SOCIEDAD, CON INTERVALOS DE DIEZ DÍAS.

LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD, SEPARADA O CONJUNTAMENTE, PODRÁN OPONERSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A DICHA REDUCCIÓN DESDE EL DÍA EN QUE SE HAYA TOMADO LA DECISIÓN POR LA SOCIEDAD, HASTA CINCO DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

LA OPOSICIÓN SE TRAMITARÁ EN LA VÍA SUMARIA, SUSPENDIÉNDOSE LA REDUCCIÓN ENTRE TANTO LA SOCIEDAD NO PAGUE LOS CRÉDITOS DE LOS OPOSITORES, O NO LOS GARANTICE A SATISFACCIÓN DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO O "HASTA QUE SE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE DECLARE QUE LA OPOSICIÓN ES INFUNDADA".

DE LA LECTURA DE ESTE ARTÍCULO PODEMOS NOTAR QUE EL LEGISLADOR PRETENDE PROTEGER A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD, PREVINIENDO UN FRAUDE POSIBLE AL DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL, EL CUAL SIRVE COMO GARANTÍA, PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES.

EL CAPITAL NO SOLO SIRVE PARA HECHAR A ANDAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA LA COMPRA DE BIENES NECESARIOS, PARA SU FUNCIONAMIENTO, O PARA GARANTÍA DE LOS ACREEDORES, TAMBIÉN ES "GARANTÍA PARA LOS ACCIONISTAS PRESENTES O FUTUROS", (40)

"PARA LOS ACCIONISTAS PRESENTES, LA ÚNICA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE SU PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS, RADICA EN LA CONSISTENCIA DEL CAPITAL SOCIAL Y DE SU DEDICACIÓN VENTAJOSA A LOS FINES PARA LOS QUE SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD", (41) LA ÚNICA FORMA DE QUE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARTICIPEN DEL REPARTO DE UTILIDADES DE ÉSTA, ES A TRAVÉS DEL DERECHO QUE LES DAN SUS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE LA PARTE APORTADA AL CAPITAL POR EL SOCIO.

ARTICULO 16.- "EN EL REPARTO DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS SE OBSERVARÁN, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LAS REGLAS SIGUIENTES:

FRACCION I.- EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS ENTRE LOS SOCIOS CAPITALISTAS, SE HARÁ PROPORCIONALMENTE A SUS APORTACIONES;

TAMBIÉN LO CITA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY QUE NOS DICE:

ARTICULO 117.- "LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y DEL CAPITAL SOCIAL, DE HARÁ EN PROPORCIÓN AL IMPORTE EXHIBIDO DE LAS ACCIONES.

(40) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971 4ª Edición Pág. 245

(41) Ib idem

ÉNTONCES LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS AL CAPITAL, SON LA GARANTÍA DEL POSIBLE REPARTO DE UTILIDADES, YA QUE EN PROPORCIÓN A ELLAS Y A SU VERAZ APORTACIÓN LES CORRESPONDE EL REPARTO DE UTILIDADES.

TAMBIÉN, AL MOMENTO DE LIQUIDAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, "LOS ACCIONISTAS SON COPROPIETARIOS DEL PATRIMONIO QUE RESULTA LIBRE",
(42)

EN LOS ARTÍCULOS 247 FRACCIÓN I Y 248 DE LA LEY NOS DICEN:

ARTICULO 247.- "EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN COMANDITA POR ACCIONES, LOS LIQUIDADORES PROCEDERÁN A LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE ENTRE LOS SOCIOS CON SUJECIÓN A LAS SIGUIENTES REGLAS.

FRACCION I.- EN EL BALANCE FINAL SE INDICARÁ LA PARTE QUE A CADA SOCIO CORRESPONDA CON EL HABER SOCIAL".

ARTICULO 248.- "APROBADO EL BALANCE GENERAL, LOS LIQUIDADORES PROCEDERAN A HACER A LOS ACCIONISTAS LOS PAGOS QUE CORRESPONDAN, CONTRA ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE LAS ACCIONES".

DE AQUÍ LA IMPORTANCIA Y LA GARANTÍA QUE TIENE EL CAPITAL SOCIAL Y LA NECESIDAD DE QUE SEA MUY SUPERIOR A LOS \$ 25,000.00, EL

(42) Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971 4ª Edición Pág. 245

CAPITAL SOCIAL; ESTE DEBE SER EL ADECUADO Y SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL RESPALDO A SUS ACREEDORES Y ACCIONISTAS, SEGÚN EL GIRO DE LA MISMA.

AL FINALIZAR ESTE CAPÍTULO PROPODRÉ LA FORMA EN QUE DEBA CONSTITUIRSE EL CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

B) CERTIFICACIÓN DE QUE EL CAPITAL APORTADO NO ES FICTICIO.

DERIVADO DE LA IMPORTANCIA DEL CAPITAL SOCIAL QUE YA HE MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, ES NECESARIO VERIFICAR QUE EFECTIVAMENTE EL CAPITAL SOCIAL CON QUE SE CONSTITUYE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES SUSCRITO Y PAGADO POR LOS SOCIOS YA QUE SE DÁ EL CASO EN QUE CINCO O MÁS PERSONAS ACUDEN CON UN NOTARIO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD, MANIFIESTAN ANTE ÉL, HABER APORTADO UN MILLÓN DE PESOS CADA UNO, CANTIDAD QUE FUE ENTREGADA AL FUTURO TESORERO DE LA SOCIEDAD, QUIEN MANIFIESTA HABER RECIBIDO DICHA CANTIDAD PARA DEDICARLO A EL DESEMPEÑO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL NOTARIO PÚBLICO MENCIONA EN SU ESCRITURA LO MANIFESTADO POR LOS SOCIOS, LES ENTREGA EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA Y ÉSTE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y YA QUEDO CONSTITUIDA LA SOCIEDAD, SIN VERIFICAR FEHACIENTEMENTE QUE EL CAPITAL SOCIAL FUE LEGITIMAMENTE EXHIBIDO Y PAGADO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.

DICE EL PROFESOR RAÚL CERVANTES AHUMADA, QUE "NUESTRO SISTEMA NO ESTABLECE NINGÚN CONTROL EFECTIVO SOBRE LA EXISTENCIA REAL DEL CAPITAL". "PROLIFERAN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CON CAPITAL DE HUMO, ES ESTA UNA DE LAS FALLAS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRA LEGISLACIÓN". (43) Y ASÍ ES EFECTIVAMENTE, YA QUE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES V Y VI, 87, 89, FRACCIONES II, III Y IV, 91, FRACCIÓN III (PARA EL CASO DE SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA), 94, 100 FRACCIÓN I, NOS DICE:

ARTICULO 6.- LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD DEBERÁ CONTENER:

FRACCION V.- EL IMPORTE DEL CAPITAL.

FRACCION VI- LA EXPRESIÓN DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES; EL VALOR ATRIBUIDO A ÉSTOS, Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORIZACIÓN.
CUANDO EL CAPITAL SEA VARIABLE, ASÍ SE EXPRESARÁ INDICANDO EL MÍNIMO QUE SE FIJE;

DE ESTAS DOS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, LO ÚNICO QUE TENEMOS COMO OBLIGACIÓN ES MENCIONAR A CUANTO ASCIENDE EL MONTO DEL CAPITAL, NO EXIGE EL QUE SEA EXHIBIDO, LA FRACCIÓN VI ÚNICAMENTE EXIGE QUE SE INDIQUE EN LA ESCRITURA CUANTO APORTA CADA SOCIO EN DINERO, NO, SI EFECTIVAMENTE LO APORTÓ Y SI LO PAGA

(43) Lic. Raúl Cervantes Ahumada "Derecho Mercantil" Editorial Herrera, S.A. México, D.F. 1980 3ª Edición Pág. 89

EN OTRA FORMA DIFERENTE DEL NUMERARIO, EL VALOR ATRIBUIDO A LOS BIENES Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA VALUARLOS, EN NINGÚN MOMENTO SE EXIGE SEA EXHIBIDO O SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE EL CAPITAL SOCIAL REALMENTE EXISTE.

ARTICULO 87.- SOCIEDAD ANÓNIMA, ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES.

PODEMOS VER EN ESTE ARTÍCULO QUE LA ÚNICA OBLIGACIÓN PARA LOS SOCIOS, ES EL PAGO DE SUS ACCIONES, O LO QUE ES LO MISMO INTEGRAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

PERO CUAL ES LA SANCIÓN SI NO LO HACEN, O LO HACEN PARCIALMENTE, ¿LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA? YO CREO QUE NO, YA QUE ELLOS, LOS SOCIOS, ES A QUIENES LES INTERESA QUE EXISTA LA SOCIEDAD, Y POR ELLO, MANIFIESTAN ANTE UN NOTARIO QUE TODAS LAS ACCIONES ESTÁN INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y PAGADAS, CLARO SIN ACREDITARLO YA QUE NO EXISTE UN PRECEPTO QUE ASÍ LO DETERMINE.

ARTICULO 89.- "PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SE REQUIERE:"

FRACCION II.- "QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE VEINTICINCO MIL PESOS Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO.

FRACCION III.- "QUE SE EXHIBA EN EFECTIVO CUANDO MENOS, EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCIÓN PAGADERA EN NUMERARIO; Y

FRACCION IV.- QUE SE EXHIBA INTEGRAMENTE EL VALOR DE CADA ACCIÓN QUE HAYA DE PAGARSE EN TODO O EN PARTE, CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO",

LA FRACCIÓN II AL RESPECTO NOS DICE O NOS REQUIERE PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO, ESTO ES BUENO, YA QUE LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ACCIÓN "OBLIGA" SUPUESTAMENTE AL SOCIO A PAGARLA, PERO INSISTO, Y ES EL CASO, CINCO O SEIS SOCIOS PUEDEN MANIFESTAR Y ASÍ LO ES, QUE LAS ACCIONES ESTÁN INTEGRAMENTE SUSCRITAS, NO PAGADAS.

LA FRACCIÓN III EXIGE, QUE SE EXHIBA EN DINERO O EFECTIVO, CUANDO MENOS, EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCIÓN, ES DECIR QUE SI CONSTITUYE EN COMPAÑÍA DE OTROS SOCIOS UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CON CINCUENTA MILLONES DE CAPITAL, DEBO EXHIBIR EN DINERO, ANTE EL NOTARIO PÚBLICO, ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, CUANDO MENOS DIEZ MILLONES EN DINERO, Y SI EL CAPITAL O LAS ACCIONES SERÁN PAGADAS EN TODO O EN PARTE CON BIENES DISTINTOS DEL NUMERARIO, DEBO EXHIBIR, EL 100% DEL VALOR DE CADA ACCIÓN PAGADA EN ESTA FORMA; ESTAS DOS FRACCIONES DE LA LEY ME PARECEN ESTUPENDAS, PERO QUE PASA SI NO LAS CUMPLEN, CUAL ES LA SANCIÓN;

ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, YA QUE SIN CAPITAL SOCIAL NO EXISTIRÁ LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PERO, COMO CITA EL LIC. RAÚL CERVANTES AHUMADA, SI "CINCO PERSONAS SE REUNEN ANTE UN NOTARIO DICHIENDO HABER APORTADO UN MILLÓN DE PESOS CADA UNA; QUE LAS CANTIDADES FUERON ENTREGADAS A UNO DE LOS SOCIOS (SUPUESTAMENTE INSOLVENTE), Y QUIEN DICE HABER RECIBIDO EL IMPORTE DE LAS MISMAS PARA DESTINARLO AL OBJETO SOCIAL, EL NOTARIO LEVANTARÁ EL ACTA..." (44)

ARTICULO 91.- "LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEBERÁ CONTENER ADEMÁS DE LOS DATOS REQUERIDOS POR EL ARTÍCULO 6, LOS SIGUIENTES":

FRACCION I.- "LA PARTE EXHIBIDA DEL CAPITAL".

SI LOS FUTUROS SOCIOS MANIFIESTAN ANTE EL NOTARIO PÚBLICO QUE EL CAPITAL SOCIAL ESTÁ INTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO, SE TIENE POR EXHIBIDO Y SE CUMPLE ESTA DISPOSICIÓN.

ARTICULO 93.- "CADA SUSCRIPCIÓN SE RECOGERÁ POR DUPLICADO EN EJEMPLARES DEL PROGRAMA Y CONTENDRÁ:

FRACCION III.- "LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE EL SUSCRITOR SE OBLIGUE A PAGAR SU PRIMERA EXHIBICIÓN".

EN ESTE ARTÍCULO Y FRACCIÓN, SI SE EXIGE QUE SE MENCIONE EN EL

(44) Lic. Raúl Cervantes Ahumada "Derecho Mercantil" Editorial Herrera, S.A. México, D.F. 1980 3ª Edición Pág. 89

PROGRAMA LA FORMA DE PAGO DE LAS ACCIONES POR SUSCRIBIR, Y ES LÓGICO YA QUE LOS POSIBLES SOCIOS SON DESCONOCIDOS Y TODO EL QUE PIENSA ADHERIRSE AL PROGRAMA PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD ANÓNIMA QUIERE LA MAYOR SEGURIDAD POSIBLE. ES MUY DIFÍCIL QUE EN ESTA FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LOS SOCIOS SE PRESTEN PARA MANIFESTAR QUE EL CAPITAL HA SIDO PAGADO, PERO EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN ES MUY BUENO YA QUE LIMITA LA FECHA DE PAGO DE LA APORTACIÓN.

ARTICULO 94.- "LOS SUSCRIPTORES DEPOSITARÁN EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DESIGNADA AL EFECTO POR LOS FUNDADORES LAS CANTIDADES QUE SE HUBIEREN OBLIGADO A EXHIBIR EN NUMERARIO...".

ES UNA BUENA IDEA EL QUE SE INDIQUE A LOS SOCIOS EL QUE SUS APORTACIONES SEAN DEPOSITADAS EN UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCARIO, YA QUE SE CONTARÁ CON UNA INFORMACIÓN FEHACIENTE DE QUE EL DINERO EXISTE Y ESTA A NOMBRE DE UNO O VARIOS DE LOS FUTUROS SOCIOS.

ARTICULO 100.- LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA SE OCUPARÁ:

FRACCION I.- "DE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA PRIMERA EXHIBICIÓN, PREVENIDA EN EL PROYECTO DE ESTATUTOS;"

ESTA FRACCIÓN ES TAMBIÉN MUY INTERESANTE YA QUE TODOS LOS FUTUROS SOCIOS CORROBORAN QUE EFECTIVAMENTE TODOS Y CADA UNO DE ELLOS HAN EFECTUADO SUS APORTACIONES, FALTARÍA AGREGAR ALGUNA DISPOSICIÓN CAOTICA PARA OBLIGAR A TODOS LOS ACCIONISTAS PARA QUE EFECTUEMOS PAGOS EN TIEMPO, DE LO CONTRARIO QUE CORRA UN INTERES ALTO O NO SE LE ACEPTÉ COMO ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, COBRANDO UNA PENALIZACIÓN POR NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, TAMBIÉN POR QUE SE ACREDITA ANTE EL NOTARIO DE LA LEGAL Y REAL EXISTENCIA DEL CAPITAL.

DE LA LECTURA DE ESTOS ARTÍCULOS, RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN PARA LOS SOCIOS DE CONSTITUIR UN CAPITAL REAL, PODEMOS DARNOS CUENTA QUE NO EXISTE UNA DISPOSICIÓN QUE OBLIGUE A LOS FUTUROS SOCIOS A ACREDITAR ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO LA EXISTENCIA DEL CAPITAL SOCIAL.

LA PROPOSICIÓN ES QUE DEBE EXISTIR ALGÚN ARTÍCULO EN LA LEY QUE EXIJA A LOS ACCIONISTAS O FUTUROS ACCIONISTAS A PRESENTAR CON UN DOCUMENTOS FEHACIENTE (CHEQUE CERTIFICADO, CUENTA BANCARIA) QUE EFECTIVAMENTE EL CAPITAL SOCIAL O CUANDO MENOS EL 20% DE ÉL, ESTÁ PAGADO, ASÍ COMO LAS FECHAS EN QUE CADA ACCIONISTA DEBA PAGAR COMPLETAMENTE SUS ACCIONES, Y LA OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO DE CERCIORARSE DE QUE EFECTIVAMENTE LOS SOCIOS CUBRIERON ESA CANTIDAD Y LA FECHA LÍMITE PARA CUBRIR EL RESTO DEL CAPITAL SOCIAL, DANDO AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA QUE EN SU CASO, VERIFIQUE QUE EFECTIVAMENTE EXISTE EL

CAPITAL Y ESTÁ ASÍ ASENTADO EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA COMPAÑÍA.

C) CONVENIENCIA DEL CAPITAL VARIABLE.

YA HE MENCIONADO LO QUE ES EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PERO SE TIENE LA OPCIÓN DE QUE ESTE CAPITAL SEA VARIABLE, HEMOS VISTO LA IMPORTANCIA EN TODOS LOS ASPECTOS DEL CAPITAL, PERO QUE VENTAJAS NOS OFRECE EL QUE ESTE SEA VARIABLE Y COMO PODEMOS CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE O TRANSFORMAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

NOS DICE EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

ARTICULO 1º.- ESTA LEY RECONOCE LAS SIGUIENTES ESPECIES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES:

- I. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO;
- II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE;
- III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;
- IV. SOCIEDAD ANÓNIMA;
- V. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Y
- VI. SOCIEDAD COOPERATIVA.

CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE LA I A LA V DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, OBSERVÁNDOSE ENTONCES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO VIII DE ESTA LEY.

PARA EL CASO QUE NOS ATAÑE, LA SOCIEDAD ANÓNIMA, FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1º, PUEDE CONSTITUIRSE COMO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AL RESPECTO EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY DE LA MATERIA NOS DICE:

ARTICULO 214.- LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDAN A LA ESPECIE DE SOCIEDAD DE QUE SE TRATE, Y POR LAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA RELATIVAS A BALANCE Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, SALVO LAS MODIFICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPÍTULO.

DE ESTE ARTÍCULO PODEMOS VER QUE NO SE AFECTA EN NINGÚNA FORMA LA ADMINISTRACIÓN, NI LAS VENTAJAS QUE NOS OFRECE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, YA QUE UNA SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE SE APEGARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY; PARA EL TIPO DE SOCIEDAD QUE CORRESPONDA, EN ESTE CASO LA SOCIEDAD ANÓNIMA; Y AÚN MÁS, TODAS LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE PUEDAN SER DE CAPITAL VARIABLE, DEBERÁN REGISTRARSE POR LO DISPUESTO POR LA LEY PARA LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL CASO

DE BALANCE Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY NOS DICE:

ARTICULO 215.- A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN PROPIA DEL TIPO DE SOCIEDAD SE AÑADIRÁN SIEMPRE LAS PALABRAS "DE CAPITAL VARIABLE".

ESTO, ADICIONADO A LO CITADO EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY QUE NOS DICE:

ARTICULO 88.- LA DENOMINACIÓN SE FORMARÁ LIBREMENTE, PERO SERÁ DISTINTA DE LA DE CUALQUIERA OTRA SOCIEDAD, Y AL EMPLEARSE IRÁ SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" O DE SUS ABREVIATURAS "S.A.". *

SI INTEGRAMOS ESTOS DOS ARTÍCULOS, LA DENOMINACIÓN IRÁ SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", O DE SUS ABREVIATURAS "S.A. DE C.V."

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 215, NO SE ESPECIFICA, O DE SUS ABREVIATURAS C.V., PERO SE UTILIZA ANALOGAMENTE CON LO QUE CITA EL ARTÍCULO 88.

DE ESTA FORMA PODEMOS DISTINGUIR A LA S.A. DE UNA S.A. DE C.V. A SIMPLE VISTA.

PERO UNO DE LOS CAMBIOS INTERESANTES SE DA EN LA ESCRITURA SOCIAL, EN EL CAPÍTULO REFERENTE AL CAPITAL, NOS DICE EL ARTÍCULO 217;

ARTICULO 217.- EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LA RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EN LA COMANDITA POR ACCIONES, SE INDICARÁ UN CAPITAL MÍNIMO QUE NO PODRÁ SER INFERIOR AL QUE FIJAN LOS ARTÍCULOS 62 Y 89.

EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II NOS FIJA COMO CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIR UNA S.A. \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS, 00/100 M.N.), ESTO QUIERE DECIR QUE PODEMOS CONSTITUIR UNA S.A. DE C.V. CON UN CAPITAL MÍNIMO EN ESTA CANTIDAD Y EL VARIABLE SE CONTARÁ A PARTIR DE ÉSTE.

POR EJEMPLO, SE PUEDE CONSTITUIR UNA S.A. DE C.V. CON UN CAPITAL MÍNIMO DE \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS, 00/10 M.N.), Y UN CAPITAL VARIABLE MÁXIMO DE \$ 20'000,000.00 (VEINTE MILLONES, DE PESOS, 00/100 M.N.), CON ÉSTO, LOS SOCIOS PUEDEN AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD DENTRO DE ESTE RANGO SIN MÁS TRÁMITE QUE LOS INDICADOS POR EL CAPÍTULO VIII DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, ARTÍCULOS DEL 213 AL 221 DEL LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

TAMBIÉN ES POSIBLE EL QUE SE FIJE UN CAPITAL MÍNIMO O FIJO, Y MENCIONAR QUE EL CAPITAL VARIABLE SEA ILIMITADO, DE ESTA FORMA

SOLO TENDRÁ LÍMITE PARA DISMINUIR EL CAPITAL HASTA EL MÍNIMO PERMITIDO EN NUESTRO EJEMPLO CITADO SERÍA DE \$ 1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS, 00/100 M.N.), Y EL MÁXIMO SERÍA ILIMITADO.

PERO CUAL ES LA VENTAJA DEL CAPITAL VARIABLE.

LA VENTAJA RADICA EN QUE EN EL CONTRATO SOCIAL SE PUEDE FIJAR QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS PUEDE DECRETAR LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES DEL CAPITAL VARIABLE DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MÍNIMO O EL MÁXIMO SI LO HAY, "E INCLUSO SEGÚN LA PRÁCTICA CORPORATIVA, POR ACUERDO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, SIN QUE EN NINGUNO DE ESTOS DOS SUPUESTOS, LAS ACTAS RELATIVAS TENGAN QUE CUMPLIR LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA NOTARIAL (SALVO QUE NO PUEDAN ASENTARSE EN LOS LIBROS RESPECTIVOS DE ASAMBLEAS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 194, PÁRRAFO II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES). SI EL CONTRATO NADA DICE, LAS VARIACIONES DEL CAPITAL CORRESPONDERAN A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Y EL ACTA RELATIVA DEBERÁ PROTOCOLIZARSE; O SEA, QUE EN ESTE CASO, SE APLICARÍA EL REQUISITO FORMAL DE LA ESCRITURA, NO POR MODIFICARSE EL CAPITAL (ARTÍCULO 6º, FRACCIÓN III), SINO PORQUE EL ACUERDO SE ADOPTARÍA POR DICHA CLASE DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS". (45)

DEL PÁRRAFO QUE ANTECEDE PODEMOS VER QUE LA VENTAJA EN ESTE PUNTO, ES EN AHORRO DE TIEMPO, YA QUE TAN SOLO CON CELEBRAR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, LEVANTAR EL ACTA Y

(45) Lic. Jorge Madrazo y otros "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.H. México, D.F. 1987 Segunda Edición Pág. 2960 y 2961

TRANSCRIBIRLA AL LIBRO DE ACTAS CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ASENTAR EN EL LIBRO DE REGISTROS DE VARIACIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, YA ES EFECTIVO EL MISMO, CLARO, PREVIAS LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS.

ARTÍCULO 219 DE LA LEY.

ARTICULO 219.- TODO AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN UN LIBRO DE REGISTRO QUE AL EFECTO LLEVARÁ LA SOCIEDAD.

NO ES NECESARIO PROTOCOLIZAR EL ACTA ANTE NOTARIO PÚBLICO, YA QUE ES UNA ASAMBLEA ORDINARIA Y ES ASENTADA EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 194.- LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS SE ASENTARÁN EN EL LIBRO RESPECTIVO Y DEBERÁN SER FIRMADAS POR EL PRESIDENTE Y POR EL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, ASÍ COMO POR LOS COMISARIOS QUE CONCURRAN, SE AGREGARAN A LAS ACTAS LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN QUE LAS CONVOCATORIAS SE HICIERON EN LOS TÉRMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERE ASENTARSE EL ACTA DE ASAMBLEA EN EL LIBRO RESPECTIVO, SE PROTOCOLIZARÁ ANTE NOTARIO.

LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SERÁN
PROTOCOLIZADAS ANTE NOTARIO E INSCRITAS EN EL
REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

ENTONCES ES NECESARIO QUE EN EL CONTRATO SOCIAL, ESTATUTOS SOCIALES, SE INDIQUE QUE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS ESTÁ FACULTADA PARA AUMENTAR O DISMINUIR LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL, DE LO CONTRARIO EL AUMENTO O DISMINUCIÓN SE HARÁ A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, SERÁ PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, TANTO POR LO CITADO EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO III, COMO POR LO CITADO POR EL ARTÍCULO 216, PÁRRAFO II.

OTRO DE LOS BENEFICIOS, AUNQUE DISCUTIDO, ES QUE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN, SÍ SE APRUEBA EN ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO NOS DICE NADA, SOLO EN EL CAPÍTULO VIII DE REFERENCIA, EN DONDE SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 213 INFINE "SIN MÁS FORMALIDAD QUE LAS ESTABLECIDAS POR ESTE CAPÍTULO", Y EN EL NO SE INDICAN MÁS FORMALIDADES QUE LAS SIGUIENTES:

- QUE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN SE LE AÑADA, ADEMÁS DE LA ESPECIE DE SOCIEDAD, LAS PALABRAS DE CAPITAL VARIABLE, O SEGÚN COSTUMBRE SU ABREVIATURA C.V.

- LA OBLIGACIÓN DE INSERTAR EN EL LIBRO DE REGISTRO, CUALQUIER VARIACIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, YA SEA AUMENTO O DISMINUCIÓN,
- QUE CUANDO LAS SOCIEDADES POR ACCIONES ANUNCIEN SU CAPITAL, MENCIONEN TAMBIÉN EL CAPITAL MÍNIMO.

PERO ESTOS NO SON REQUISITOS PARA AUMENTAR Y DISMINUIR EL CAPITAL VARIABLE; SIN EMBARGO, MUCHAS SOCIEDADES NO REGISTRAN SUS VARIACIONES DE CAPITAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, YA QUE ADEMÁS ES COSTOSO.

EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NOS DICE:

ARTICULO 21.- EN LA HOJA DE INSCRIPCIÓN DE CADA COMERCIANTE O SOCIEDAD, SE ANOTARÁN:

XII.- EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL EFECTIVO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES;

ESTE ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PERTENECE AL CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE COMERCIO, POR LO QUE SE PUEDE ENTENDER QUE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEBEN INSCRIBIR EN DICHO REGISTRO CUALQUIER VARIACIÓN DE SU CAPITAL, NO SE ESPECÍFICA, SI SE APLICA TAMBIÉN A LAS S.A. DE C.V.; EN CAMBIO EL ARTÍCULO 213 COMO YA MENCIONE, AFIRMA QUE EN ESTE CAPÍTULO ESTÁN LOS ÚNICOS REQUISITOS PARA

AUMENTAR O DISMINUIR LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL, Y ES EN EL TEXTO DE ESTOS DOS ARTÍCULOS EN DONDE SE ENCUENTRA LA DIFERENCIA EN INSCRIBIR O NO LAS MODIFICACIONES DEL CAPITAL VARIABLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

EN MI OPINIÓN, CREO QUE NO ES NECESARIO INSCRIBIR TODAS LAS VARIACIONES DEL CAPITAL VARIABLE EN EL CITADO REGISTRO, YA QUE PARA GARANTIZAR QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CUMPLIRÁ CON SUS ACREEDORES, EXISTE LA PARTE MÍNIMA O FIJA DEL CAPITAL SOCIAL, LA CUAL NO PUEDE SER MODIFICADA MÁS QUE A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, TENIENDO QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MARCADOS POR LOS ARTÍCULOS DEL 9º AL 15º DE LA LEY GENERAL SOCIEDADES MERCANTILES.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EN LA INTRODUCCIÓN DE ESTA TESIS, PRETENDEMOS UBICAR A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENTRO DE ALGUNAS DE LAS RAMAS DEL DERECHO; EL PÚBLICO Y EL PRIVADO.

DE ESTA BREVE EXPOSICIÓN PODEMOS CONCLUIR QUE EL DERECHO ES UNO SOLO, ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA EXTERIOR DEL INDIVIDUO (EDUARDO HAMILTON).

PERO PARA UN MEJOR ESTUDIO DEL DERECHO, SE HA DIVIDIDO EN ESTAS DOS RAMAS, DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO, Y AUNQUE HAN SIDO MUCHO LOS ESTUDIOS AL RESPECTO, NO SE HA LOGRADO DESLINDAR LOS LIMITES DE CADA UNA.

NO OBSTANTE LO ANTES MENCIONADO PODEMOS UBICAR A LA S.A. DENTRO DE LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO, YA QUE TRATA DE RELACIONES ENTRE IGUALES, POR TAL, SEGÚN LA TEORÍA DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN, ESTÁ ES UNA RELACIÓN DE COORDINADA, EN DONDE EXISTE LA IGUALDAD JURÍDICA.

EN ESTOS TÉRMINOS Y TOMANDO COMO BASE ESTA TEORÍA DE "LA NATURALES DE LA RELACIÓN", EL CÓDIGO DE COMERCIO Y

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SON NORMAS DEL DERECHO PRIVADO Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DE ESTA RAMA.

SEGUNDA. - COMO RESULTADO DEL BREVE RECORRIDO HISTÓRICO QUE SE HIZO AL RESPECTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PODEMOS OBSERVAR QUE DESDE LA ANTIGÜEDAD EXISTEN RELACIONES DE COMERCIO, MÁŠ ADELANTE SE TRATAN DE REGULAR ESTAS RELACIONES COMERCIALES Y COMO RESULTADO DE ESTOS INTENTOS SE ORIGINAN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, EL DINERO Y LAS SOCIEDADES ENTRE OTROS.

COMO YA CITE, EN UN PRINCIPIO NO SE CONOCÍA LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO TAL, PERO EN ROMA SE DIERON PRINCIPIOS DE LA MISMA, PARA REGULAR RELACIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES. CON EL DEVENIR DEL TIEMPO LA SOCIEDAD ANÓNIMA TOMÓ GRAN IMPORTANCIA Y FUE CONCEVIDA PARA GRANDES EMPRESAS, DE AQUÍ SU GRAN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN LA HISTORIA YA QUE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA JURÍDICA, SE HAN CREADO GRANDES CONSORCIOS TRANSNACIONALES Y AÚN LOS MONOPOLIOS QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO COMERCIAL DE LOS PUEBLOS Y DE AQUÍ SU GRAN IMPORTANCIA EN LA ACTUALIDAD YA QUE EL COMERCIO DA FUERZA ECÓNOMICA A LOS PAÍSES, SOBRE TODO EN LOS CAPITALISTAS Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA MÁŠ UTILIZADA PARA CREAR ESTOS GRANDES EMPORIOS COMERCIALES.

TERCERA, - Como conclusión del CAPÍTULO II en el que propongo se reforma la fracción I del artículo 89 referente al número de socios, puedo mencionar lo siguiente:

No veo lógico que se obligue a los inversionistas a cumplir con este requisito de que sean 5 socios como mínimo, ya que si dos personas pueden reunir el capital mínimo marcado por la ley o el suficiente para cumplir con el objeto social para el cual fue creado la sociedad anónima, no tiene caso que tengan que ser forzosamente 5 socios, no es conveniente ya que orillan a los inversionistas a conseguir presta-nombres o meter personas de relleno para cumplir con este requisito, provocando con este papeleo y pérdidas de tiempo, y no es que perjudique a la sociedad anónima el que sean 5 socios como mínimo, pero la realidad nos muestra que en algunos casos dos personas o una manejan las sociedades anónimas, y que caso tiene el obligar a que sean 5, no hay una razón lógica para hacerlo.

Ahora bien, también propongo se regule la sociedad unipersonal o empresa unipersonas, ya que como he citado, una sola persona puede reunir el capital fijado por la ley o el necesario para crear una sociedad anónima, y de hecho existe, ya que una sola persona aporta el capital y las 4 o 5 restantes prestan el

M-0117914

NOMBRE PARA CUBRIR EL REQUISITO.

SI DE HECHO SE DAN ESTAS EMPRESAS UNIPERSONALES, PORQUE NO CREAR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE PARA REGULAR ESTE SUPUESTO, YA SIN LOS REQUISITOS DE PLURALIDAD INTRÍNSECOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y AÚN MÁS REGULAR LA TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD O EMPRESA UNIPERSONAL Y VICEVERSA.

POR LO TANTO, PROONGO LA SIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA ADMITIR 2 SOCIOS COMO MÍNIMO.

ARTICULO 89.- PARA PROCEDER A LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE REQUIERE:

FRACCION I.- QUE HAYA DOS SOCIOS COMO MÍNIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBAN UNA ACCIÓN POR LO MENOS.

CUARTA.- PARA REGULAR EL QUE DE SOCIEDAD ANÓNIMA SE TRANSFORME EN EMPRESA UNIPERSONAL Y VICEVERSA, PROONGO ADHERIR EL SIGUIENTE PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 229 DE LA PROPIA LEY.

ARTICULO 229.- "LAS SOCIEDADES SE DISOLVERAN:

FRACCION IV.- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE ESTA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REUNAN EN UNA SOLA PERSONA".

PROPUESTA:

EN EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EL SOCIO ÚNICO PODRÁ OPTAR POR DISOLVER LA SOCIEDAD O TRANSFORMARLA EN EMPRESA UNIPERSONAL, APEGÁNDOSE A LO EXPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

QUINTA.- COMO CONCLUSIÓN DEL CAPITULO IV PODEMOS CITAL LO SIGUIENTE:

CON REFERENCIAL AL CAPITAL MÍNIMO FIJADO POR LA LEY, ÉSTE DEBE SER EL SUFICIENTE PARA QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CUMPLA CON EL OBJETO SOCIAL PARA EL CUAL FUE CONSTITUIDA. DERIVADO DE ÉSTO, PROPONGO TRES OPCIONES PARA QUE SEA FIJADO.

LA PRIMERA, ES YA NO FIJAR UNA CANTIDAD EN PESOS, COMO PODRÍA SER \$ 25,000.00 Y \$ 1'000,000.00, SE HARÍA A TRAVÉS DE TANTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO DEL

DISTRITO FEDERAL CON EL FIN DE QUE SE ACTUALICE SU VALOR CONSTANTEMENTE.

EXISTEN DOS INCONVENIENTES; EL PRIMERO ES QUE LA INFLACIÓN ES MAYOR QUE EL VALOR O EL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTA EL SALARIO MÍNIMO. EL SEGUNDO ES QUE A CUANTOS SALARIOS MÍNIMOS SE PODRÍA FIJAR EL CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. PODRÍA SER \$ 60'000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), O SEA 6,550 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO DEL DISTRITO FEDERAL A LA FECHA, PERO PARA ESTABLECER UNA TIENDA DE ABARROTES PUEDE SER SUFICIENTE, PERO PARA INSTALAR UNA EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR O UNA TELEVISORA, NO ES SUFICIENTE ESTE CAPITAL.

OTRA FORMA DE REGULARLO ES EL QUE ANUALMENTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACUERDE EL CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LAS DIFERENTES RAMAS DE SERVICIOS, INDUSTRIA Y COMERCIO. PERO CREO QUE CARECERÍA DE LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINARLO AL IGUAL QUE DE TIEMPO.

OTRA OPCIÓN SERÍA QUE CADA CÁMARA DE INDUSTRIA O COMERCIO EXPIDIERA SEMESTRAL O ANUALMENTE UN CAPITAL MÍNIMO PARA DETERMINADA INDUSTRIA O COMERCIO DEL RAMO.

UN PROBLEMA PARA APLICAR ESTA PROPUESTA ES QUE SE DARÍA PIE A UN PROTECCIONISMO EXCESIVO PARA LAS EMPRESAS QUE YA ESTÁN CONSTITUIDAS, ES DECIR, QUE LAS CÁMARAS MARQUEN COMO CAPITAL MÍNIMO DEL RAMO UNO TAN ALTO QUE NINGÚN EMPRESARIO QUE INICIE O MUY CONTADOS PODRÁN CONSTITUIR ASÍ SUS SOCIEDADES.

POR TAL, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA PODRÍA QUEDAR REDACTADOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

FRACCION II.- "QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE 6,550 VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO,

O BIEN,

FRACCION II.- QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR A EL MÍNIMO DEL RAMO FIJADO POR EL PODER LEGISLATIVO, Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO,

O BIEN,

FRACCION II.- QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR A EL FIJADO POR LA CÁMARA DEL RAMO AL QUE

PERTENEZCA LA SOCIEDAD Y QUE ESTÉ
ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO.

CON REFERENCIA A QUE EL CAPITAL APORTADO POR LOS SOCIOS
NO SEA FICTICIO PROONGO LA SIGUIENTE REDACCIÓN PARA LA
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 89.

FRACCION III.- QUE SE EXHIBA EN DINERO EFECTIVO O EN
DOCUMENTO FEHACIENTE ANTE EL NOTARIO
PÚBLICO, CUANDO MENOS EL VEINTE POR
CIENTO DEL VALOR DE CADA ACCIÓN PAGADA
EN NUMERARIO DEBIENDO VERIFICAR ÉSTO EL
NOTARIO PÚBLICO Y ASENTANDO EN LA
ESCRITURA CONSTITUTIVA LA FECHA LÍMITE
PARA QUE LOS SOCIOS CUBRAN LA PARTE
FALTANTE.

B I B L I O G R A F I A

LIBRO	AUTOR
ASAMBLEA, FUSION Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES MERCANTILES	OSCAR VAZQUEZ DEL MERCADO
DERECHO MERCANTIL	RAUL CERVANTES AHUMADA
DERECHO MERCANTIL	ROBERTO L. MANTILLA MOLINA
DERECHO MERCANTIL	JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DERECHO MERCANTIL, FUNDAMENTO E HISTORIA	FERNANDO VAZQUEZ ARMINIO
DERECHO MERCANTIL MEXICANO	FELIPE DE J. TENA
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO	EDUARDO GARCIA MAYNES
LA EMPRESA	MARIO BAUCHE GARCIA DIEGO
REFORMAS DE LA LEGISLACION MERCANTIL	RAUL CERVANTES AHUMADA

TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ANALES DE JURISPRUDENCIA

CODIGO CIVIL

CODIGO DE COMERCIO

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO JORGE OBREGON HEREDIA

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA LENGUA

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY 32 DE 1927 SOCIEDADES ANONIMAS
PANAMENAS 1963

LEY Y REGLAMENTO DE LA FRACCION I Y IV
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

LEY Y REGLAMENTO PARA PROMOVER LA INVERSION
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

LEY Y REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

* * *